

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTA
LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Año III Segundo Periodo Ordinario LX Legislatura Núm. 29

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE MAYO DE 2015

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 04

ORDEN DEL DÍA Pág. 04

ACTAS

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 23 de abril de 2015 Pág. 08

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Primera Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015 Pág. 08

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Segunda Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015 Pág. 08

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Tercera Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015.

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión de Colegio Electoral para nombrar al

Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 27 de abril de 2015 Pág. 08

Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Pública y Solemne, de toma de protesta del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, como Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 27 de abril de 2015 Pág. 08

COMUNICADOS

Oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, Secretario General de Gobierno, con el que remite en copia fotostática simple, los documentos relativos a los compromisos adquiridos, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en su comparecencia Pág. 08

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento del punto de acuerdo mediante el cual solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo Pág. 09

Oficio signado por el diputado Tomás Torres Mercado, vicepresidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a los Congresos locales de las Entidades Federativas, con excepción de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y del Congreso del Estado de Hidalgo, a modificar su marco jurídico que rige las comisiones locales de

derechos humanos, para que expresamente se les faculte a recibir quejas de niñas y niños sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física y psicológica.

Oficio suscrito por el Diputado Luis Antonio González Roldán, secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pág. 09

Oficio signado por el diputado Rafael Morales Sánchez, integrante de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que manifiesta su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM)

Pág. 09

Oficios suscritos por los diputados Daniel Meza Loeza, Ricardo Ortega Sosa y Orlando Vargas Sánchez, integrantes de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el cual manifiestan su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD)

Pág. 09

Oficio signado por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al oficio suscrito por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, integrante de esta Legislatura, con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 07 de marzo de 2015. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, relativo al oficio suscrito por la ciudadana Elizabeth Gutiérrez Paz, con el que solicita quede sin efecto el dictamen que autorizo la licencia indefinida al cargo y funciones de Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido

Pág. 09

Oficio signado por la licenciada Lambertina Galeana Marín, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con el que comunica a esta Soberanía que en sesión de fecha 30 de abril del año

en curso, fue nombrada como Presidenta de dicho Tribunal para el periodo 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015

Pág. 09

Oficio suscrito por el licenciado Silviano Mendiola Pérez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual exhibe para los efectos legales correspondientes, la licencia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que le fue otorgada por el Pleno de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo del presente año

Pág. 10

Oficio signado por la diputada con licencia Fredislinda Vázquez Paz, mediante el cual solicita quede sin efecto el escrito presentado en la sesión de fecha 21 de abril del año en curso y se le tenga por reincorporada al cargo y funciones de diputada de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 10

Oficio suscrito por el profesor Ignacio de Jesús Valladares Salgado, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, con el que informa que en sesión de fecha 30 de junio de 2014, se aprobó la donación de tres predios rústicos denominados "El Tendido", "Tlachichilpa" y "el Guallabo de Tlachichilpa", para la construcción de las instalaciones del Cuartel Militar y Unidad Habitacional del 41 Batallón de Infantería

Pág. 10

Oficios signados por el licenciado Francisco Javier Larequi Radilla, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales solicita sea ratificada la entrada en funciones de los ciudadanos Gabriel Ortiz Salgado, María Isabel Torres Díaz, María Isabel Zapoteco Callejas, Antonio Galeana Ramos, Víctor Hugo Altamirano Martínez y Sergio Godínez Maldonado, como primer síndico procurador y regidores, respectivamente

Pág. 10

Oficio suscrito por el profesor Sidronio Catalán Altamirano, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Heliodoro Castillo, con el que solicita se designe al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento

Pág. 10

Oficio enviado por el licenciado Abad Morales Rendón, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 09 de abril del año en curso

Pág. 0

INICIATIVAS

De Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 17, fracción IV de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 11

De Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248. Suscrita por el diputado Cesar Quevedo Inzunza. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 13

De Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 95, y se adiciona el capítulo VIII bis de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez. Solicitando hacer uso de la palabra

Pág. 17

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción

Pág. 21

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Pág. 39

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero

Pág. 49

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero

Pág. 103

Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248

Pág. 135

Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 108 bis y 108 bis 1 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa

de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 140

Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Daniela Yazmín Navez Sánchez, como segunda síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso

Pág. 142

Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por el diputado Jaime Ramírez Solís, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto a los titulares de las dependencias de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero (PROFEPA), Comisión Nacional Forestal en Guerrero (CONAFOR), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), Secretaría de Protección Civil Guerrero, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la Republica en Guerrero (PGR), y a los Honorables Ayuntamientos Municipales de los diferentes municipios del territorio estatal, para que a la mayor brevedad posible se coordinen a efecto de elaborar un plan estratégico que evite los incendios forestales en el Estado de Guerrero con resultados a corto, mediano y largo plazo, instrumento legal que será difundido permanentemente a la ciudadanía y para conocimiento a este Poder Legislativo. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 144

Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobierno, por medio del cual se exhorta al gobernador sustituto del Estado de Guerrero, para que instruyan al Secretario General de Gobierno, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Soberanía Popular el acuerdo debidamente firmado y certificado de compromisos entre el gobierno del Estado y el Movimiento Popular Guerrerense (MPG), de fecha 09 de mayo de 2015. Asimismo, para que los secretarios de despacho que comparecieron ante este Poder Legislativo, remitan a esta Soberanía Popular la información y documentos que se comprometieron a hacer llegar a los diputados integrantes de esta Legislatura. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución

Pág. 146

Elección y toma de protesta de los ciudadanos diputados y diputadas propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente, correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Tercero año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Pág. 148

INTERVENCIONES

De la diputada Margarita Nava Muñoz, en relación al día del maestro

Pág. 150

CLAUSURA

Pág. 151

Presidencia Diputada Laura Arizmendi Campos

ASISTENCIA

Solicito ala diputada secretaria Eunice MonzónGarcía, se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con su venia, diputada presidenta.

Aguirre García Jacobo, Apreza Patrón Héctor, Arizmendi Campos Laura, Armenta Domínguez Norma Yolanda, Bustos Rivera María Lorena, Galindez Díaz Ricardo Iván, López Rosas Banny, Meza Loeza Daniel, Monzón García Eunice, Morales Sánchez Rafael, Nava Muñoz Margarita, Oliva Hernández Delfina Concepción, Ortega Antonio Emilio, Ortega Jiménez Bernardo, Ortega Sosa Ricardo, Parra Gómez Marcos Efrén, Quevedo Inzunza César, Rafaela Solís Valentín, Ramírez Solís Jaime, Serrano Ayala José Enrique, Solís Peralta Ma. Nybia, Vargas Sánchez Orlando, Vázquez Paz Fridislinda, Villar Álvarez Miguel, Zúñiga Escamilla Alberto.

Se informa a la Presidencia, la asistencia de 25 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación los diputados Nicanor Adame Serrano, Amador Campos Aburto, Jesús Marcial Liborio, Ángel

Aguirre Herrera, Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Marco Antonio Santiago Solís, Olaguer Hernández Flores, Emiliano Díaz Román, Omar Sesai Jiménez Santos y Oliver Quiroz Vélez y la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva. Y para llegar tarde el diputado Carlos Martínez Robles.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II de la ley que nos rige y con la asistencia de 25 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión Plenaria se tomen, por lo que siendo las 15 horas con 58 minutos del día Jueves 14 mayo de 2015, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Ricardo Iván Galindez Díaz, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Ricardo Iván Galindez Díaz:

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día.

Primera sesión.

1.- Actas:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día jueves 23 de abril de 2015.

b) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Primera Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015.

c) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Segunda Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015.

d) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Tercera Sesión Pública del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día sábado 25 de abril de 2015.

e) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión de Colegio Electoral para nombrar al Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 27 de abril de 2015.

f) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Sesión Pública y Solemne, de toma de protesta del ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, como Gobernador sustituto del Estado Libre y Soberano de Guerrero, celebrada el día lunes 27 de abril de 2015.

2.-Comunicados:

a) Oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, Secretario General de Gobierno, con el que remite en copia fotostática simple, los documentos relativos a los compromisos adquiridos, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en su comparecencia.

b) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso, con el que informa de la recepción de los asuntos siguientes:

I. Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento del punto de acuerdo mediante el cual solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

II. Oficio signado por el diputado Tomás Torres Mercado, vicepresidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a los Congresos locales de las Entidades Federativas, con excepción de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y del Congreso del Estado de Hidalgo, a modificar su marco jurídico que rige las comisiones locales de derechos humanos, para que expresamente se les faculte a recibir quejas de niñas y niños sin necesidad de que a su nombre las

formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física y psicológica.

III. Oficio suscrito por el Diputado Luis Antonio González Roldán, secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Oficio signado por el diputado Rafael Morales Sánchez, integrante de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que manifiesta su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

V. Oficios suscritos por los diputados Daniel Meza Loeza, Ricardo Ortega Sosa y Orlando Vargas Sánchez, integrantes de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el cual manifiestan su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

VI. Oficio signado por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al oficio suscrito por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, integrante de esta Legislatura, con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 07 de marzo de 2015. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VII. Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, relativo al oficio suscrito por la ciudadana Elizabeth Gutiérrez Paz, con el que solicita quede sin efecto el dictamen que autorizo la licencia indefinida al cargo y funciones de Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VIII. Oficio signado por la licenciada Lambertina Galeana Marín, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con el que comunica a esta Soberanía que

en sesión de fecha 30 de abril del año en curso, fue nombrada como Presidenta de dicho Tribunal para el periodo 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015.

IX. Oficio suscrito por el licenciado Silvano Mendiola Pérez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual exhibe para los efectos legales correspondientes, la licencia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que le fue otorgada por el Pleno de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo del presente año.

X. Oficio signado por la diputada con licencia Fredislinda Vázquez Paz, mediante el cual solicita quede sin efecto el escrito presentado en la sesión de fecha 21 de abril del año en curso y se le tenga por reincorporada al cargo y funciones de diputada de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Oficio suscrito por el profesor Ignacio de Jesús Valladares Salgado, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, con el que informa que en sesión de fecha 30 de junio de 2014, se aprobó la donación de tres predios rústicos denominados “El Tendido”, “Tlachichilpa” y “el Guallabo de Tlachichilpa”, para la construcción de las instalaciones del Cuartel Militar y Unidad Habitacional del 41 Batallón de Infantería.

XII. Oficios signados por el licenciado Francisco Javier Larequi Radilla, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales solicita sea ratificada la entrada en funciones de los ciudadanos Gabriel Ortiz Salgado, María Isabel Torres Díaz, María Isabel Zapoteco Callejas, Antonio Galeana Ramos, Víctor Hugo Altamirano Martínez y Sergio Godínez Maldonado, como primer síndico procurador y regidores, respectivamente.

XIII. Oficio suscrito por el profesor Sidronio Catalán Altamirano, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Heliodoro Castillo, con el que solicita se designe al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento.

XIV. Oficio enviado por el licenciado Abad Morales Rendón, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que da respuesta al

acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 09 de abril del año en curso.

3.- Iniciativas:

a) De Decreto por el que se reforman los artículos 104 y 17, fracción IV de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Jorge Salazar Marchán. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248. Suscrita por el diputado Cesar Quevedo Inzunza. Solicitando hacer uso de la palabra.

c) De Decreto por el que se reforman los artículos 46 y 95, y se adiciona el capítulo VIII bis de la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero. Suscrita por la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez. Solicitando hacer uso de la palabra.

4.- Propuestas de Leyes, Decretos y Acuerdos:

a) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

b) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero.

e) Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

f) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 108 bis y 108 bis 1 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

g) Segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Daniela Yazmín Navez Sánchez, como segunda síndica procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo, discusión y aprobación, en su caso.

h) Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por el diputado Jaime Ramírez Solís, por el que la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto a los titulares de las dependencias de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero (PROFEPA), Comisión Nacional Forestal en Guerrero (CONAFOR), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), Secretaría de Protección Civil Guerrero, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la Republica en Guerrero (PGR), y a los Honorables Ayuntamientos Municipales de los diferentes municipios del territorio estatal, para que a la mayor brevedad posible se coordinen a efecto de elaborar un plan estratégico que evite los incendios forestales en el Estado de Guerrero con resultados a corto, mediano y largo plazo, instrumento legal que será difundido permanentemente a la ciudadanía y para conocimiento a este Poder Legislativo. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

i) Propuesta de Acuerdo Parlamentario suscrita por los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobierno, por medio del cual se exhorta al gobernador sustituto del Estado de Guerrero, para que instruyan al Secretario General de Gobierno, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Soberanía Popular el acuerdo debidamente firmado y certificado de compromisos entre el gobierno del

Estado y el Movimiento Popular Guerrerense (MPG), de fecha 09 de mayo de 2015. Asimismo, para que los secretarios de despacho que comparecieron ante este Poder Legislativo, remitan a esta Soberanía Popular la información y documentos que se comprometieron a hacer llegar a los diputados integrantes de esta Legislatura. Solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

5.- Elección y toma de protesta de los ciudadanos diputados y diputadas propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente, correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Tercero año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

6.- Intervenciones:

a) De la diputada Margarita Nava Muñoz, en relación al día del maestro.

7.- Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 14 de mayo de 2015.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Eunice Monzón García, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día se registró la asistencia del algún diputado o diputada.

La secretaria Eunice Monzón García:

Se integraron 4 diputadas y diputados en la presente sesión, el diputado Esteban González Daniel, el diputado Quiroz Vélez Oliver, el diputado Jorge Salazar Marchan y el diputado Valdez Vela José Consuelo, con lo cual se hace un total de 29 diputados y diputadas.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el proyecto del Orden del Día de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos, el Orden del Día de referencia.

ACTAS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, actas del inciso “a” al “f” en mi calidad de presidenta me permito proponer la dispensa de la lectura de las actas de las sesiones celebradas el día jueves 23, sábado 25 y lunes 27 de abril del año en curso, en virtud de que las mismas fueron distribuidas con antelación a los coordinadores de las fracciones y representaciones parlamentarias, así como a los demás integrantes de esa Legislatura, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos la dispensa de la lectura de las actas de referencia.

Dispensada la lectura de las actas de las sesiones de antecedentes, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación su contenido, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos el contenido de las actas en mención.

COMUNICADOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, comunicados inciso “a” solicito al diputado secretario Ricardo Iván Galindez Díaz, de lectura al oficio signado por el doctor David Cienfuegos Salgado, Secretario General de Gobierno.

El secretario Ricardo Iván Galindez Díaz:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadano Bernardo Ortega Jiménez, diputado del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presente.

Con el objeto de dar cumplimiento en tiempo y forma a los compromisos adquiridos en mi comparecencia ante el Pleno de esta Soberanía, por este conducto me permito remitirle para su mayor cumplimiento copia fotostática de los siguientes documentos.

-Discurso de mi comparecencia ante el Pleno del Honorable Congreso del Estado.

-Proyecto de pacto civilidad política por elecciones participativas y en paz 2015, que se asignaran el día martes 12 de mayo del año en curso.

-27 acciones del ciudadano Rogelio Ortega Martínez, gobernador del Estado, por el bien de la gente.

-Informe de fecha 7 de mayo de 2015, emitido por la Secretaria de Protección Civil del Estado, respecto a la manifestación del evento mar de fondo procedente de la corriente marina ecuatorial que afecta a las costas del pacifico central y sur mexicano.

-Convenio de fecha 4 de mayo de 2015, celebrada por el poder judicial del Estado y representante de trabajadores del poder judicial derivado del paro laboral que mantenían los trabajadores.

-Puntos de acuerdo suscritos el 9 de mayo por el Movimiento Popular Guerrerense.

-Minuta de compromisos de fecha 11 de febrero de 2015, adquiridos por funcionarios federales y estatales ante la Comisión negociadora de la Ceteg y representantes del Suspeg.

-Minuta de reunión de trabajo de fecha 11 de mayo de 2015 con motivo de irrupción de ciudadanos armados a la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

-Por cuanto hace a la información relativa al estudio técnico de transportes, este ha hecho público por la Dirección en la página oficial del estudio técnico de transportes de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

-Lo relativo a las acciones de gobernabilidad y plan de trabajo para el periodo mayo-octubre se harán llegar oportunamente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Secretario General de Gobierno. Rubrica
Ciudadano David Cienfuegos Salgado.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Se toma conocimiento del documento y anexos correspondientes y se turna a la Comisión de Gobierno para su conocimiento y efectos conducentes.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, de lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero jueves 14 de mayo del 2015.

Ciudadanos secretarios diputados de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

Por este medio informo a ustedes que se recibieron en esta Oficialía Mayor, los siguientes comunicados.

I.Oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el que hace del conocimiento del punto de acuerdo mediante el cual solicita respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas que aún no lo han hecho que, en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil a fin de garantizar el reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

II. Oficio signado por el diputado Tomás Torres Mercado, vicepresidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual remite copia del acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa a los Congresos locales de las Entidades Federativas, con excepción de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y del Congreso del Estado de Hidalgo, a modificar su marco jurídico que rige las comisiones locales de derechos humanos, para que expresamente se les faculte a recibir quejas de niñas y niños sin necesidad de que a su nombre las formule un representante cuando se ponga en peligro su vida, libertad o su integridad física y psicológica.

III. Oficio suscrito por el Diputado Luis Antonio González Roldán, secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Oficio signado por el diputado Rafael Morales Sánchez, integrante de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el que manifiesta su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

V. Oficios suscritos por los diputados Daniel Meza Loeza, Ricardo Ortega Sosa y Orlando Vargas Sánchez, integrantes de esta Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el cual manifiestan su integración a la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

VI. Oficio signado por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por medio del cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha comisión, en relación al oficio suscrito por la diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, integrante de esta Legislatura, con el que solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que actualmente ostenta, a partir del 07 de marzo de 2015. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VII. Oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con el cual remite el acuerdo tomado por los integrantes de dicha

comisión, relativo al oficio suscrito por la ciudadana Elizabeth Gutiérrez Paz, con el que solicita quede sin efecto el dictamen que autorizo la licencia indefinida al cargo y funciones de Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero. Solicitando sea descargado de los pendientes de la comisión, como un asunto total y definitivamente concluido.

VIII. Oficio signado por la licenciada Lambertina Galeana Marín, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con el que comunica a esta Soberanía que en sesión de fecha 30 de abril del año en curso, fue nombrada como Presidenta de dicho Tribunal para el periodo 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015.

IX. Oficio suscrito por el licenciado Silvano Mendiola Pérez, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, con el cual exhibe para los efectos legales correspondientes, la licencia al cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que le fue otorgada por el Pleno de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, en sesión extraordinaria de fecha 08 de mayo del presente año.

X. Oficio signado por la diputada con licencia Fredislinda Vázquez Paz, mediante el cual solicita quede sin efecto el escrito presentado en la sesión de fecha 21 de abril del año en curso y se le tenga por reincorporada al cargo y funciones de diputada de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Oficio suscrito por el profesor Ignacio de Jesús Valladares Salgado, presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teloloapan, Guerrero, con el que informa que en sesión de fecha 30 de junio de 2014, se aprobó la donación de tres predios rústicos denominados “El Tendido”, “Tlachichilpa” y “el Guallabo de Tlachichilpa”, para la construcción de las instalaciones del Cuartel Militar y Unidad Habitacional del 41 Batallón de Infantería.

XII. Oficios signados por el licenciado Francisco Javier Larequi Radilla, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante los cuales solicita sea ratificada la entrada en funciones de los ciudadanos Gabriel Ortiz Salgado, María Isabel Torres Díaz, María Isabel Zapoteco Callejas, Antonio Galeana Ramos, Víctor Hugo Altamirano Martínez y Sergio

Godínez Maldonado, como primer síndico procurador y regidores, respectivamente.

XIII. Oficio suscrito por el profesor Sidronio Catalán Altamirano, síndico procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de General Heliodoro Castillo, Guerrero, con el que solicita se designe al Presidente Municipal de dicho ayuntamiento.

XIV. Oficio enviado por el licenciado Abad Morales Rendón, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que da respuesta al acuerdo aprobado por esta Legislatura en sesión de fecha 09 de abril del año en curso.

Escritos que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente

Oficial Mayor.- Licenciado Benjamín Gallegos Segura.- Con rubrica.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia turna los asuntos de antecedentes de la manera siguiente:

Apartado I. A la Comisión de Justicia, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado II. Alas comisiones unidas de Derechos Humanos y de Asuntos de la Juventud, para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado III. A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado IV y V. Se toma conocimiento de los asuntos de antecedentes y se les tiene a los diputados promoventes como integrantes de las respectivas fracciones parlamentarias.

Apartados VI y VII esta Presidencia toma conocimiento de los acuerdos de referencia y los remite al archivo de la Legislatura como asuntos totales y definitivamente concluidos y se descargan

de la relación de pendientes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Apartados VIII y IX. Se toma conocimiento para los efectos conducentes.

Apartado X. Se toma conocimiento y se le tiene por reincorporada a la ciudadana diputada.

Apartado XI. A la Comisión de Hacienda para su conocimiento y efectos conducentes.

Apartado XII. A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Apartado XIII. Se toma conocimiento y remítase copia a la secretaria general de gobierno para su atención y efectos procedentes.

Apartado XIV. Esta Presidencia toma conocimiento del oficio de antecedentes y se instruye a la oficialía mayor emita copia a lo diputados promoventes.

INICIATIVAS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas inciso “a”, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Jorge Salazar Marchan.

El diputado Jorge Salazar Marchan:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Jorge Salazar Marchan, Diputado integrante del Partido del Trabajo de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política local; 126 fracción II, 127 párrafo tercero 129, 149 y 170 fracciones IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, me permito proponer a consideración de la plenaria una propuesta de Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primeramente es pertinente señalar que el objetivo central de los derechos humanos, es lograr que las personas tengan las condiciones adecuadas para que convivan y se desarrollen en una sociedad con base en la dignidad y el respeto mutuo, condiciones que indiscutiblemente tienen que ser garantizadas por el Estado.

En el contexto de la reforma constitucional publicada en fecha 10 de junio de 2011, México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el principio de pro persona.

En este sentido, dichos principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, queda claro deben ser considerados por los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, determinándose así los alcances y retos importantes asociados con su cumplimiento.

Con motivo de la misma, los tratados internacionales quedaron reconocidos con rango constitucional, y se consolida lo que en esa materia se conoce como el principio pro persona.

La aplicación del principio pro persona, constituye de esta forma una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a su vez a la interpretación conforme, en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables a los derechos.

Como lo ha expresado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza al señalar que es necesario que “la armonización de todas las piezas normativas (...) se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia”.

Por otro lado, el principio de progresividad a su vez tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los derechos humanos contenidos en el derecho internacional son

aspiraciones mínimas, cuya progresión se encuentra - por lo general- en manos de los Estados y aun cuando su plena realización solo puede realizarse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones, lo que debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a estos.

La multicitada reforma constitucional ha causado de igual manera, impacto importante en lo relativo al artículo 102 apartado B párrafo tercero, en lo que refiere a la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, en donde se les conceden expresamente atribuciones para conocer de todo acto u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con excepción de asuntos jurisdiccionales y de asuntos electorales, de lo que se desprende que se tiene señalado de forma clara y precisa en la Carta Magna las dos únicas excepciones en las que se abstendrán de conocer dichos organismos protectores de derechos humanos.

Es por ello, que a efecto de estar acorde con lo previsto en el párrafo anterior y con el objetivo de no restringir el ámbito de tutela no jurisdiccional de la Comisión de los Derechos Humanos de nuestro Estado, atendiendo siempre a la observancia y el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la afirmación del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se tiene como propósito ampliar el alcance de protección de los derechos humanos de todas las personas, a los contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Consecuentemente, se propone hacer extensiva y no restrictiva la esfera de competencia y facultad de investigación atribuible a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para someterse al conocimiento incluso de los asuntos de carácter laboral, cuando los actos u omisiones de estos constituyan por si mismos la violación de un derecho humano, con las dos únicas excepciones previstas y referidas con antelación.

En otro tenor, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, la cual fue firmada y ratificada por el Estado mexicano, prevé en su artículo primero, el compromiso adoptado de los Estados partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de

personas, ni aun en estado de emergencia, excepción y suspensión de garantías individuales, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas, y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la aludida convención.

En lo que respecta al artículo segundo de la misma Convención, define el concepto de desaparición forzada de personas, refiriéndose a aquella: privación de la libertad de una o más personas cometidas por agentes del Estado, o por personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Finalmente el artículo tercero del referido instrumento internacional, hace un exhorto a los Estados partes, para que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas; haciendo esto posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que como mínimo establece el mismo convenio en su artículo segundo, el cual define la desaparición forzada, pues es ahí donde se contienen los términos y condiciones en los que el Estado mexicano, asumió su responsabilidad a obligarse.

En conclusión, se pretende adoptar una medida más amplia y protectora de las víctimas por desaparición forzada a través de la tutela no jurisdiccional, en razón al principio pro persona y principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que la legislación federal y particularmente el marco jurídico del Estado de Guerrero deben respetar los márgenes mínimos de protección establecidos en los tratados internacionales.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como pretensión jurídica subsanar algunos vacíos que pudiesen presentarse en los artículos 17 fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y como finalidad particular evitar una mala interpretación y en consecuencia equivocada aplicación de los preceptos legales antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 104 y 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de esta ley, se considera desaparición forzada, lo previsto en la convención interamericana sobre desaparición forzada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción IV del artículo 17, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:

I, II, III...

IV SE DEROGA

V y VI...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Comuníquese al Gobernador del Estado el presente Decreto para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Congreso del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, cinco de Mayo de 2015.

Atentamente.

El dela voz. Es cuanto.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Cesar Quevedo Inzunza.

El diputado Cesar Quevedo Inzunza:

Con su venia, señora presidenta.

Compañeras diputadas y diputados, buenas tardes a todos.

El suscrito Diputado César Quevedo Inzunza, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en uso de las facultades que me confiere los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 170 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, presento a esta Plenaria, una iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 281 y a la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

La ley laboral establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y cualquier otro ente público, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, recibirá una remuneración adecuada e irrenunciable la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Señalando también las causas por las que el patrón o el trabajador podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo.

La rescisión de las relaciones de trabajo, se concreta cuando una de las partes da por concluida la relación laboral. Esto significa que el despido es considerado por la ley como una forma de rescisión, esto es, un acto unilateral por virtud del cual el patrón da por terminada la relación laboral invocando una causa de incumplimiento de sus obligaciones por parte del trabajador y lo exime de toda

responsabilidad.

En el lenguaje popular, se dice que, si un trabajador es despedido, éste tiene derecho al pago de una indemnización y se piensa que es de tres meses; sin embargo, esto no es cierto: el pago de la indemnización de tres meses procede cuando el despido es injustificado; si el despido es justificado, no se tendrá derecho a pago alguno.

Por lo anterior, uno de los temas mas relevantes de la reforma laboral ha sido sin duda el de los salarios caídos. En el 2012, el Congreso de la Unión realizó una reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que los juicios laborales que resultaban muy largos y que duraban en ocasiones años, cuando condenaban al patrón demandado al pago de los referidos causaban un impacto económico que podía incluso llevar a la quiebra a éste último. Esto mismo nos refería el Secretario de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, los laudos laborales que agobian a las dependencias e instituciones del gobierno del Estado y de los municipios rebasan las posibilidades de pago.

En la exposición de motivos de la reforma laboral a la que me he referido, se señalaba la necesidad de limitar el pago de salarios caídos a fin de evitar, por un lado, ese impacto económico a los patrones que pierden los juicios laborales y por otro, la disminución de los tiempos procesales de los juicios tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 01 de diciembre del 2012, al respecto señala:

“Artículo 48.- ...

Si el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de los preceptuado en la última parte del párrafo anterior.”

Hasta antes de la reforma, el pago de esos salarios eran ilimitados y el patrón debía cubrirlos hasta el momento en que cumpliera la condena que le fuera impuesta en el laudo o hasta que se reinstalara al empleado despedido en su puesto. Por este concepto los juicios laborales podían desembocar en condenas

millonarias: los usualmente longevos procedimientos tenían un poderoso incentivo para trabajadores y sus abogados pues en caso de obtenerse una sentencia condenatoria, que es lo que sucedía en la mayoría de los casos ésta iba habitualmente aparejada con los mismos años que se hubiese tardado el trámite en sueldos por pagar. En el contexto internacional, esta espada de Damocles que pendía sobre cualquier patrón demandado era una rareza, en nuestro país no era así.

La reforma referida puso un tope a esta prestación. Ahora, el máximo que se puede generar por ese concepto es de un año, tras lo cual sólo se podrán actualizar algunos intereses (2 por ciento sobre el importe de 15 meses de salario).

Hasta antes de la reforma, la propia Segunda Sala en una tesis aislada del 2009 había considerado que el monto máximo de seis meses por el concepto de salarios caídos previsto en la legislación morelense contravenía lo dispuesto por el artículo 123 constitucional. Sin embargo, sin haberse modificado ninguna de las normas analizadas en su anterior decisión, en mayo de 2013, la Segunda Sala cambió su criterio estableciendo ahora que ese límite “no es violatorio de derechos humanos”, y considerando ahora la misma hipótesis jurídica como “razonable y proporcional”.

Es por esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló esta reforma de 2012 al segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo antes mencionada, estableciendo una tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que me permito exponerla:

“Tesis: XVI.1º. T.2 L

Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, Pag. 1953.

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

Dicho precepto legal, al establecer la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente y pagar los salarios caídos, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como de un interés a razón del 2 por ciento mensual sobre el importe de 15 meses de salario –en caso que el juicio no se resuelva en ese plazo o no se cumpla con el laudo- no viola los derechos humanos de los trabajadores. Es así porque, del artículo 123, apartados A, fracción XXII, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que consagre a favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o indemnización.

De ahí que el artículo 48 sea acorde con el lineamiento mínimo previsto en el apartado A del precepto constitucional aludido, en el sentido de que la referida indemnización comprenderá el monto de tres meses de salario. Medida legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la ley fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto; preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así como la necesidad de conservar las fuentes de empleo, tutelando el legítimo interés de los patrones por encontrar mecanismos que favorezcan la competitividad y productividad, ya que su economía se ve seriamente afectada cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos legales y que al gobierno del Estado y a sus dependencias y a los municipios les cuesta tanto.

Acotación que es necesaria, porque, habiendo varias medidas legislativas que pudieron emplearse para lograr los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de salario dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos prestaciones (reinstalación o el pago de salarios caídos) que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos

perseguidos por el creador de la norma está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios vencidos equivalen a los que dejó de percibir el trabajador durante el juicio, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que no obtuvo con motivo del despido.

Además, si de los numerales 871 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que los juicios laborales deben resolverse en un término de 12 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que se limite el pago a este periodo. Por otra parte, el precepto legal impugnado tampoco vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, pues con ello no se desconoce ningún derecho humano, ya que la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la Ley Federal del Trabajo, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de tres meses, a elección del trabajador; además, la indemnización en sentido amplio (como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente a su empleado) se preveía tanto en el ordenamiento legal reformado como en el vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en directo 61/2014. Rosa María Flores Villagómez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Ulises Fuentes Rodríguez.”

De la tesis antes mencionada, se colige que la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no violenta los derechos de los trabajadores al pagar los salarios caídos, computados desde la fecha del despido injustificado por un periodo máximo de 12 meses, ni el pago de un interés del 2 por ciento mensual sobre el importe de 15 meses de salario cuando el juicio no se resuelva en el plazo de los 12 meses, ya que esta medida resulta razonable y proporcional en virtud de que en caso de que no opte por la reinstalación, durante el tiempo que se lleve el proceso del juicio, dejará de percibir dicho salario. En ese sentido, la Corte considera que con esta reforma, no vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1 constitucional, ya que no se desconoce ningún derecho humano.

Como podemos observar, esto se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, es necesario reformar la ley laboral del Estado de

Guerrero, ya que los 81 ayuntamientos entre todos adeudan mas de 700 millones de pesos en total por laudos laborales que perdieron ante trabajadores de confianza y funcionarios de administraciones salientes.

Por ejemplo, hasta abril de 2010, el Municipio de Teloloapan, se encontraba en bancarota debido a que estaba condenado a pagar más de 400 millones de pesos a un ex trabajador. Así sucede también con los organismos públicos descentralizados del sector educativo como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica o los Colegios de Bachilleres que están en grave riesgo de operar derivado de los juicios labores de continuar en esta tendencia.

Así mismo, el Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado, en una comparecencia llevada a cabo en 2013, mencionó que el Municipio de Cochoapa el Grande, considerado como uno de los municipios más pobres del Estado y del país, era uno de los que más laudos laborales tenía, derivado de 75 demandas laborales. De la misma manera se encuentra la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero, con decenas de demandas laborales que no han podido pagar porque muchos de ellos viven de las participaciones federales y no tienen recursos para pagar dichos laudos laborales.

En nuestro Estado está de “moda” demandar laboralmente a los gobiernos, pues cada vez que termina una administración el personal de confianza demanda al nuevo gobierno al hacerse el cambio de personal y esto se convierte en un negocio para algunos abogados vivales que hacen de esos procesos un negocio redondo, pues se aprovechan de los derechos de los trabajadores y de la ausencia de leyes que limitan esos excesos y vuelva débiles financieramente hablando, a las instituciones del gobierno, sobre todo en un estado con recursos exiguos como los de Guerrero.

En ese sentido, el propósito de usar esta Tribuna, es para presentar ante el Pleno de este Congreso del Estado, una iniciativa de Decreto para modificar diversas disposiciones a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y a la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, las cuales son las normas que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos de base y supernumerarios de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los trabajadores de los

Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero.

La finalidad de la presente iniciativa busca pues adicionar un párrafo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248 y a la Ley número 51, con el propósito que prevé el pago de salarios vencidos a un periodo máximo de 12 meses en caso de despido injustificado, eso sea lo que se le pague al trabajador. Esto es así para evitar dejar en banca rota tanto a la administración pública estatal, como a los 81 ayuntamientos del Estado por causa de millonarios laudos por las decenas de demandas que enfrentan por presuntos despidos injustificados.

La finalidad de la presente iniciativa de modificación a la norma laboral estatal de limitar el pago a un periodo máximo de 12 meses por concepto de salarios caídos en caso de despido injustificado, es el derecho a una indemnización que se sigue garantizando en el artículo 48 de la ley laboral federal; y, la circunstancia de que se limite su pago a un periodo máximo de 12 meses, no obedece a la regresividad de un derecho, sino a su interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de trabajo, máxime que con esta medida se privilegia la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Por lo antes expuesto, someto a consideración del Pleno la siguiente propuesta de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 36 bis de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Se adiciona el quinto y sexto párrafo al artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 36 bis.- El trabajador podrá solicitar ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no se comprueba la causa justificada para la rescisión del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado el cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 248.

Artículo 47.- ...

I a la VI.- ...

a) a la ñ).- ...

...

...

...

Si en el juicio correspondiente no se comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado el cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 14 de 2015.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes, a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez.

La diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez:

Gracias, con su permiso diputada presidenta.

Compañeros diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

La suscrita, Diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez, integrante de la Fracción Parlamentaria

del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 60, fracción primera; 65, fracción primera; 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 126, fracción primera, 127, 149, 150 y 170 fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la consideración del Pleno de la Sexagésima Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 46 y 95, e incluir el capítulo VIII bis, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en vigor, tiene por objeto fortalecer al Sistema Estatal de Atención a la Salud, para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud, en el marco de la estrategia de "Atención Primaria de la Salud", para la creación de un ambiente sano y saludable que brinde servicios de mayor calidad, incluyentes y equitativos a través de acciones coordinadas del Estado, las instituciones y la sociedad a los guerrerenses.

Esta ley tiene entre sus finalidades, procurar el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; el proteger, prolongar y mejorar la calidad de la vida humana, y aliviar el dolor evitable; y el acceso a servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; establece que el Sistema Estatal de Salud establecerá los medios y acciones para prevenir la enfermedad, proteger y asegurar la salud de los guerrerenses, de acuerdo con el Sistema de Protección Social en Salud, previsto en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

La prevención tiene como objetivo, reducir la incidencia y prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas mediante políticas acordes con los objetivos de esta ley; se consideran servicios básicos de salud, los referentes, entre otros, a la promoción de la salud, la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

La salud visual, es un cuidado integral, que comprende la prevención, tratamiento y corrección, a través de un diagnóstico adecuado y oportuno, realizado por profesionistas de la salud visual, esto es, por optometristas titulados, con cédula profesional.

La atención de la salud visual, presenta dos componentes:

Los vicios de refracción, como la miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia o vista cansada.

Las patologías oculares, como conjuntivitis, glaucoma, cataratas, retinopatías, degeneraciones maculares, uveítis, tracoma, por ejemplo.

Las enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, altos niveles de colesterol y triglicéridos, por citar las más frecuentes y comunes, refieren en su inicio mala visión lo que lleva al paciente a realizarse un examen de la vista; y antes de prescribir anteojos, debe referirse al especialista para su diagnóstico y tratamiento.

Los optometristas, somos profesionales de la atención primaria de la salud visual, estudiamos en el Instituto Politécnico Nacional, en la UNAM, o en una de las 15 universidades en las que se puede cursar la carrera de Optometría, por lo tanto, contamos con título y cédula profesional, para ejercer como optometristas, cursamos materias como Embriología, Anatomía, Patología, y Fisiología Humanas; Microbiología, Anatomía, Fisiología, Patología y Farmacología Ocular; Estrabismo, Visión Binocular, Óptica Física, Fisiológica y Oftálmica; Clínicas de Visión Binocular, de Lentes de Contacto, de Optometría Geriátrica, Optometría Pediátrica, Clínica Hospitalaria, Percepción Visual, en total, 62 materias en el Instituto Politécnico Nacional, por ejemplo.

Somos profesionales del área de la salud, que estamos preparados para diagnosticar, tratar, canalizar, rehabilitar, prevenir e investigar las alteraciones visuales y anomalías oculares.

En nuestro Estado, y en todo el país, enfrentamos un grave problema con el empirismo.

La práctica del empirismo, en cualquier profesión, representa un grave problema, que nos afecta a los profesionistas, no nada más por la competencia ilegal, es un problema que afecta en lo personal, y

hasta en su patrimonio a quienes por desconocimiento, o porque les sale más barato, caen en manos de improvisados y estafadores.

Al parecer, no existe, desde el Gobierno, una adecuada vigilancia y supervisión de quienes nos dedicamos a algún ejercicio profesional; de revisión de títulos y cédulas profesionales; así como de los espacios públicos de ejercicio de profesionales, como consultorios y ópticas, en éste caso.

Podemos darnos cuenta que existen una gran cantidad de ópticas que ofrecen exámenes de la vista “gratuitos” o por “computadora”, y lentes “económicos”, que no están regulados ni supervisados, ya que los espacios físicos en los que funcionan no cubren los requisitos sanitarios mínimos y

Por lo tanto, quienes ofrecen dichos servicios, no cuentan con preparación profesional, la gran mayoría iniciaron como empleados de limpieza o de mostrador; apenas estudiaron la primaria o secundaria; aprendieron en la práctica, lo más elemental y al poco tiempo ya están haciendo exámenes de la vista.

Consecuentemente, al no haber estudiado en una escuela profesional, no tienen los conocimientos necesarios para realizar un diagnóstico adecuado, no saben cómo detectar una patología ocular o enfermedad, que provoca de inicio, la mala visión; por lo tanto, pueden prescribir lentes que no corregirán el problema, por el contrario, lo agravarán, y en algunos casos, como en el caso de la diabetes, que al no ser diagnosticada, atendida y controlada oportunamente, con el tiempo, puede causar Retinopatía Diabética, que si no es detectada a tiempo, puede conducir a la ceguera, como lamentablemente, ya ha sucedido.

La prevención y detección de vicios de refracción en niños y adolescentes, es muy importante, ya que por la mala visión, pueden ser considerados malos estudiantes, además, las posibilidades de mejorar considerablemente la capacidad visual, son muy elevadas, si se detectan y corrigen a temprana edad.

Gracias al esfuerzo de la Asociación Mexicana de Facultades, Escuelas, Colegios y Consejos de Optometría, AMFECCO, logramos recientemente, que se reformara al artículo 79 de la Ley General de Salud, en donde se incluye a la Optometría como profesión en la que es necesario el Título y Cédula Profesional para ejercer como tal, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Periódico

Oficial de la Federación, por la Presidencia de la República.

Lo que obliga a las correspondientes reformas a las Leyes Estatales de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 126, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a ustedes la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46 Y 95, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII BIS DE LA LEY 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 46, para incluir el inciso VII bis. La Salud Visual; para quedar como sigue:

Artículo 46. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

VII bis. La Salud Visual

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 95, para incluir la palabra Optometría, para quedar como sigue:

Artículo 95. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, Optometría, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TERCERO.- Se adiciona el Capítulo VIII bis, para quedar como sigue:

**CAPITULO VIII bis
SALUD VISUAL**

ARTICULO. La prevención de la salud visual, los vicios de refracción y las enfermedades oculares, tienen carácter prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud

visual, las causas de las alteraciones de la visión, los métodos de prevención y control de las enfermedades oculares, así como otros aspectos relacionados con la salud visual.

ARTICULO. Para la promoción de la salud visual, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades de orientación, información y difusión de medidas de prevención, detección, diagnóstico y atención de los vicios de refracción y enfermedades oculares, a población abierta, poniendo especial énfasis en la población infantil y juvenil, para la detección temprana y oportuna de padecimientos visuales.

II. La realización de campañas de salud visual, para la prevención y diagnóstico oportuno de vicios de refracción, enfermedades oculares, especialmente en la población en edad escolar.

III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento y atención de la salud visual de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Artículo Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 14 días del mes de mayo de 2015

Estimados compañeros: Esta iniciativa y esta propuesta se suma y amplía una propuesta e iniciativa que en su momento la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, de la fracción parlamentaria del PAN en su momento presentó esta iniciativa en el mismo sentido para que quede incluida en la ley de salud a la optometría como una profesión que requiere título para ejercer.

En lo personal, siendo yo optometrista y durante los años de ejercicio que he tenido y que me he

enfrentado precisamente a casos dramáticos de personas que por haber ido primero con alguien que no tiene la preparación profesional suficiente pues hasta algunos han perdido la vista otros han enfrentado a problemas o no han podido recuperar la capacidad visual que pudo haberse solucionado con un examen de la vista hecho a tiempo.

En los datos duros que la compañera Delfina retoma de la asociación mexicana de facultades escuelas y colegios de optometría (DANFEC) ella ya citaba que de las 15 mil ópticas que hace dos años estaban registradas 12 mil no cuentan con profesionales titulados, solo en 3 mil hay optometristas que estudiamos en alguna escuela profesional y obviamente son personas que no tienen ni los estudios obviamente, no tienen la preparación tampoco la sensibilidad.

Estas 12 mil ópticas son realmente tiendas que venden lentes que es muy diferente a hacer un examen de la vista donde puedan prevenirse diagnosticarse y tratarse un padecimiento visual que tiene su origen en una enfermedad como las ya citadas, la diabetes, la hipertensión arterial o patologías oculares que todas provocan visión borrosa y entonces la gente lo primero que hace es buscarse donde hacerse un examen de la vista.

Hay cadenas de ópticas que capacitan a los empleados de sus talleres con tal de no pagar un salario a un profesional, que engaña a la gente y que provocan problemas verdaderamente graves que repercuten en la salud visual del individuo pero además lo desintegran de la productividad.

Un joven, un adulto que ve bien que tiene corregido su problema de mala visión o la enfermedad que lo acosa, pues obviamente es una persona que se reintegra a la sociedad y se reintegra a la productividad, así que dejamos aquí sumándome a la preocupación de la diputada Delfina y su servidora, dejamos aquí nuestra preocupación y dejamos aquí nuestra iniciativa e interés por lograr la reforma para que de una vez que se apruebe bajo la consideración y la atención de todos ustedes ninguna persona que no tenga cedula profesional y haya cursado sus estudios profesionales en las escuelas profesionales y facultades que para ello existen, puedan realizar un examen de la vista mas que un optometrista certificado, titulado con cedula profesional ello en beneficio y para prevenir y evitar precisamente tantos casos dramáticos que encontramos por ahí de personas que pudieron mejorar su salud que pudieron mejorar su

oportunidad de vida saludable en la salud visual si hubieran recibido la atención profesional adecuada a tiempo y en su momento.

Los optometristas somos la primera línea de prevención diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oculares o de los padecimientos de los vicios de refracción, si nos encontramos alguna patología ocular inmediatamente la referimos con el oftalmólogo, con el especialista y posteriormente si es necesario prescribimos los anteojos, esto es actuar con responsabilidad y con ética profesional, cosa que no tienen los empíricos.

Es cuanto, señora presidenta, muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia turna la iniciativa de decreto de antecedentes a la Comisión de Salud, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos inciso “a” solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García,

dar primera lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba la minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción,

procedente del Honorable Congreso de la Unión, misma que al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que por oficio número DGPL-2P3A.-3920.11, de fecha 21 de abril del dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

II. Que en sesión de fecha 7 de mayo del 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta Proyecto de Decreto de antecedentes y mandató su turno a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

III. Que por oficio número LX/3ER/OM/DPL/01461/2015, de fecha 7 de mayo del año en curso, la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, la Minuta de referencia y su expediente.

IV. El 21 de abril del 2015, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

V. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores, se destacan, entre otras, las consideraciones siguientes:

- “Sobre la base de la pluralidad de antecedentes que dieron pie al texto contenido en la minuta con proyecto de Decreto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, estimamos pertinente referir aquí que en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo se

plantea la exposición de las propuestas de modificación constitucional en sendos apartados sobre el Sistema Nacional Anticorrupción, incluidas las atribuciones legislativas del Congreso; el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación; los órganos internos de control de los poderes y de los organismos constitucionalmente autónomos; el surgimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el régimen de responsabilidades, que no sólo comprende a servidores públicos sino también a particulares; la ratificación del titular de la Secretaría a cargo del control interno en la administración pública federal; la ampliación del plazo para la prescripción de faltas administrativas graves; y el régimen transitorio de la reforma.

- En ese sentido, para la ilustración de dichas propuestas deseamos transcribir algunas de las principales argumentaciones que se formulan en el dictamen referido:

- "... Este Dictamen reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.

- "Es así como se propone la modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

- "El Sistema propuesto resulta de la coincidencia de las distintas iniciativas de crear una instancia con capacidad de mejora continua del desempeño de la administración gubernamental; además de tenerla capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia...

- "El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la fiscalía responsable del combate

a la corrupción, de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del organismo garante que establece el artículo 6o de la Constitución, así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

- "Así, la integración obedece a los siguientes aspectos: fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Así, el diseño legislativo no se reduce la integración a un esquema estrictamente inscrito a la administración pública, además de que se asume un sistema abierto en donde participen funcionarios y sociedad. Esto hace idónea la medida al serla más adecuada y benéfica para su funcionamiento.

► "Al Comité Coordinador del Sistema le corresponderá el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales, por lo que se establecerá una lógica deliberativa con capacidad de incidencia nacional.

► "Uno de los aspectos más relevantes del Sistema, consiste en la atribución del Comité del Sistema de emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas institucionales dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción,...

► "...se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.

► "La concurrencia que se propone en los términos planteados, parte de reconocer que la emisión de una ley general de esta naturaleza representa un reto mayor en términos de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal. Ello en razón de la complejidad de codificar en un solo ordenamiento las conductas que constituyen responsabilidades administrativas y que, en tal virtud, son susceptibles de sanción.

› "Uno de los aspectos medulares de la presente reforma constitucional, es el fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

› "La reforma al artículo 79 constitucional, al eliminar los principios de anualidad y posterioridad, introduce las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

› "Asimismo, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, a realizar auditorías sobre posibles actos irregulares cometidos en ejercicios fiscales anteriores, en donde además podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las irregularidades cometidas en años distintos a los de la revisión de la cuenta pública o al del ejercicio fiscal en curso, no queden impunes.

› "Con estas reformas propuestas, se fortalece de manera cualitativa a la Auditoría Superior de la Federación, al proveerle nuevas facultades que le permitirán investigar y promover la imposición de sanciones a los servidores públicos y, en su caso particulares, de manera más oportuna, con lo cual se establece un mecanismo más efectivo para el combate a la corrupción.

› "Adicionalmente, a fin de profundizar en el tema de transparencia, se establece que el Informe General Ejecutivo y los informes individuales que deberá entregar la Auditoría Superior de la Federación en los términos antes descritos, serán de carácter público.

› Finalmente, se fortalecen los informes existentes actualmente de la Auditoría Superior de la Federación sobre el estatus de sus observaciones y recomendaciones. En este sentido, se establece que los informes que debe presentar los días primero de los meses de mayo y noviembre, incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, con el objeto de

que la Auditoría Superior de la Federación rinda cuentas sobre su actuación a la Cámara de Diputados y a la población en general y, con ello se sujeta también a la propia Auditoría a un esquema de rendición de cuentas.

› "Una exigencia reiterada en materia de fiscalización es la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación revise la totalidad de recursos que son transferidos a otros órdenes de gobierno. Al respecto, esta Comisión dictaminadora propone fortalecer y ampliar el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Federación para que sea efectiva en su tarea de fiscalización y tenga mayor efectividad.

› "Al respecto, cabe destacar en primer término que el presente decreto retoma la nueva facultad incluida en la reciente reforma en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas, relativa a la facultad para fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública, cuando las entidades federativas y municipios contraten deuda que esté garantizada por la Federación. Es decir, la Auditoría puede fiscalizar recursos locales cuando provengan de deuda que esté garantizada por la Federación.

› "Cabe señalar que se mantiene también la actual facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar directamente los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios. No obstante se corrige la actual redacción que establece como salvedad en la fiscalización de recursos federales, a las participaciones federales, ya que éstas últimas no constituyen recursos federales; sin perjuicio de lo anterior, sólo para efectos de fiscalización se faculta a la Auditoría Superior de la Federación a que, en los términos que establezca la ley fiscalice, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En este orden de ideas, con la reforma, la Auditoría Superior de la Federación realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos y, primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales. Con ello, se establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, al permitir que de manera coordinada o directa, se fiscalice todo el gasto público, con el objetivo final de garantizar que el gasto público se destine en todos los casos a los destinos aprobados en los tres órdenes de gobierno y, en caso de no hacerlo, se investigue y sancione de manera efectiva, atacando decididamente con ello la impunidad, consolidándose en este rubro como un

subsistema en las metas integrales del Sistema Nacional Anticorrupción.

➤ "...propone un nuevo esquema para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, a los particulares que participen en la comisión de faltas administrativas. Al efecto, en lugar de que la Auditoría Superior de la Federación finque directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, a partir de la reforma le competará investigar las irregularidades que detecte en la Cuenta Pública, en el ejercicio fiscal en curso o en ejercicios anteriores, y promover el fincamiento de responsabilidades ante el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.

➤ "En este orden de ideas, la Auditoría Superior de la Federación promoverá la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en su caso, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares, cuando en uso de sus facultades de fiscalización detecte irregularidades.

➤ "Se considera adecuado reformar el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aquellas disposiciones del mismo ordenamiento, en las que se hace referencia a la "entidad de fiscalización superior de la Federación", modificando su denominación por la de "Auditoría Superior de la Federación", misma que le corresponde actualmente en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

➤ "Con la aprobación de las modificaciones establecidas, los entes públicos federales, estatales y municipales, así como del Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, tendrán órganos internos de control facultados para, en los términos que establezca la ley, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción a que se refiere esta Constitución.

➤ "En este sentido y con la finalidad de fortalecer las funciones de los órganos de control internos de los organismos constitucionales autónomos y en congruencia con la tendencia que recientemente ha seguido el Poder Constituyente, se faculta a la Cámara de Diputados para designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de dichos organismos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

➤ "... el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual conservará su competencia actual en las materias fiscal y administrativa y sólo será adicionada la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la Federación y, en los casos previstos en la Constitución, a los servidores públicos de los estados, municipios, Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, así como a los particulares involucrados en faltas administrativas graves.

➤ "... corresponderá al nuevo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas y municipios, por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

➤ "Corresponderá al Tribunal Federal dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; facultad que corresponde actualmente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

➤ "Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

➤ "A efecto de fortalecerla autonomía del Tribunal, se propone que se integre por 16

magistrados, y actuará en Pleno o en secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos para sancionar faltas administrativas graves.

➤ "Con la misma finalidad, los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, mientras que los magistrados de las Salas Regionales, serán ratificados por mayoría. En ambos casos, se faculta a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para ratificar los nombramientos.

➤ "... a efecto de dotar de homogeneidad al sistema, se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

➤ "La ley general prevista que expedirá el Congreso de la Unión conforme a lo previsto en el inciso W, fracción XXIX del artículo 73 que se adiciona mediante el presente Decreto, deberá contemplar un Sistema Profesional de Carrera dentro del marco regulatorio de quienes realicen las funciones de prevención, control e investigación de las faltas administrativas, contemplando además los requisitos que deberán observarse para su nombramiento y los mecanismos necesarios y más eficientes para su adecuada profesionalización.

➤ "...la ley general citada deberá contemplar sanciones para aquellos servidores públicos responsables de la investigación de las faltas administrativas que durante su investigación simulen conductas no graves ante hechos que las leyes identifiquen de esa manera o sin justificación alguna dejen transcurrir el tiempo derivando en la preclusión de la función punitiva del Estado, pues esas conductas atentan contra el espíritu de la presente reforma y dañan gravemente la armonía que se requiere para la eficaz operación del presente sistema.

➤ "Con la finalidad de construir un sistema nacional en materia de combate a la corrupción, el presente dictamen propone un nuevo esquema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como de hechos de

corrupción en que incurran tanto servidores públicos como particulares.

➤ "...propone introducir en el texto constitucional una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y las no graves. Por una parte, se prevé que las responsabilidades administrativas graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Por otra parte, aquéllas que la ley determine como no graves serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

➤ "Con el propósito de establecer un nuevo régimen de responsabilidades que comprenda a la totalidad de los sujetos activos, esta Comisión propone que se incluya en el texto constitucional, los principios generales de un régimen sancionador específico que atienda a la participación de particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves.

➤ "En este sentido, se prevé que los tribunales en la materia podrán determinar la responsabilidad de los particulares por participación en hechos vinculados con faltas administrativas graves y, en su caso, se les determinarán las sanciones correspondientes.

➤ "... la adecuación del ordenamiento jurídico penal es indispensable para el combate a la corrupción. Efectivamente, atendiendo al grado de lesión del bien jurídico protegido, el interés público, y a la dimensión del daño colectivo, la corrupción debe no sólo combatirse a través de la institución de mecanismos de prevención y de control, así como de sanciones en el ámbito administrativo, sino que, en razón de los bienes jurídicos tutelados por las normas, debe ser sancionada por el derecho penal tanto para los servidores públicos como para los particulares que incurran en hechos de corrupción.

➤ "Adicionalmente al establecimiento de tipos de responsabilidades administrativas tanto para los servidores públicos como para los particulares en materia de corrupción, esta Comisión propone establecer en el texto constitucional que los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órdenes de gobierno contarán con las facultades que determine la ley para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de

delito ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente.

► «... los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.

► "...se propone la procedencia de la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito. Las declaraciones en cuestión servirán como instrumentos idóneos para la determinación de enriquecimiento sin causa jurídica alguna.

► "Se considera que se deben generar esquemas que permitan garantizar que quien esté a cargo de dicha Secretaría obedezca a intereses generales con absoluta imparcialidad. Por ello, se propone que el nombramiento del titular de la Secretaría de la Función Pública sea ratificado por el Senado de la República.

► "Esta ratificación no tiene por objeto la intromisión de un Poder sobre otro, por el contrario, se trata de generar esquemas de corresponsabilidad entre poderes y contrapesos que garanticen que quien realice las funciones de contralor del servicio público del Ejecutivo Federal, cuente con la imparcialidad necesaria para el desempeño de sus funciones a la luz de su ratificación democrática.

► "La intervención de la Cámara de Senadores en la designación del Secretario de la Función Pública no vulnera de manera alguna la división funcional de los poderes, pues el titular del Ejecutivo Federal mantiene el control de la debida gestión pública al interior de la administración pública a su cargo, pero el Senado será corresponsable de la debida actuación del titular de la referida Secretaría, al momento en que avale su nombramiento.

► Se propone ampliar el plazo de prescripción a 7 años por las faltas administrativas graves que prevé la legislación secundaria. En este sentido, el objetivo que se persigue, justamente esté encaminado a que la prescripción tenga un carácter transexenal, es decir, que algunos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometan alguna de dichas faltas.

► El diseño legislativo del derecho administrativo sancionatorio debe ser el idóneo para alcanzar mayores esquemas de buen gobierno. No sólo la sanción debe contener los estándares necesarios para incentivar la toma de decisiones racionales, sino que debe tener la capacidad de organizar un sistema bajo criterios transexenales, respetuosos de la pluralidad política y objetivos en su aplicación, y garantistas.

► •El artículo 109 constitucional dispone el principio de estricta legalidad que obliga al legislador federal, a establecer las sanciones administrativas en las leyes en la materia. Este principio no sólo repercute en el legislador sino en la autoridad sancionadora, misma que deberá desahogar un procedimiento respetuoso de los derechos que le asisten a cualquier persona a la que se le pretenda imponer una sanción.

► •Resulta constitucionalmente idóneo establecer un plazo de prescripción de 7 años para conductas administrativas graves, pues un plazo menor podría generar espacios de arbitrariedad y, en consecuencia, condiciones para la ineffectividad de la garantía del bien jurídicamente tutelado. En caso contrario, un plazo arbitrariamente mayor podrá imponer una carga indebida en los particulares respecto a la gravedad fáctica que generó su acto.

"Régimen Transitorio

» El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de facultar al Congreso de la Unión para expedir las leyes y realizar las reformas que el Constituyente determina en el presente Decreto.

> Con dicho propósito, y derivado de la complejidad que implica la transición del esquema actual al propuesto en el presente dictamen, se establece un plazo de un año para que el Congreso de la Unión, apruebe las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-W del artículo 73, así como las reformas de la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. De igual forma, deberá «realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que se proponen en el presente dictamen.

> El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que se proponen en el dictamen.

> En razón de lo referido anteriormente, se propone que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114 y 122 Base Quinta, y que constituyen el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes generales y las reformas indispensables para la eficacia plena de la reforma constitucional.

> A efecto de evitar vacíos legales y ausencia de normas aplicables, se prevé que, en tanto se expiden y reforman las leyes derivadas de esta reforma, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del Decreto.

> A efecto de no vulnerar derechos adquiridos, en términos de la propia Constitución y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone que:

a) Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73 constitucional, continúen como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

b) Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

c) Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa,

exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

d) Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine."

VI. Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de antecedentes.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite a este Honorable Congreso del Estado la Minuta que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones I de la Constitución Política Local y 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; está plenamente facultado para analizar por conducto de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, así como para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERO. Que una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, realizamos un estudio correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, considerando procedente su aprobación, en virtud de que se trata de que las reformas, adiciones y derogaciones de referencia, tienen como

finalidad el establecimiento de un sistema gubernamental que garantice combatir con eficacia y eficiencia la corrupción en todos los ámbitos, mediante el fortalecimiento las competencia y funciones de los órganos de fiscalización.

Que por las razones vertidas y derivado de las argumentaciones establecidas en los párrafos anteriores, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos determinamos aprobar en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Legislatura por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, emiten el dictamen con proyecto siguiente:

DECRETO POR EL QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer

párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, incisos e), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C), BASE PRIMERA, fracción V, inciso e), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22 .- ...

•••

I.-...

II.- Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y **enriquecimiento ilícito**, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III.-...

Artículo 28

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.</p>
<p>I. a XI</p>	<p>...</p>
<p>XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 41</p>	<p>El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I. a IV.- ...</p>	<p>...</p>
<p>V....</p>	<p>La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.</p>
<p>Apartado A</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del</p>	<p>...</p> <p>Apartado B. a D</p>
<p>VI</p>	<p>VI</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p>
<p>I. a XXIII</p>	<p>I. a XXIII</p>
<p>XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la</p>	<p>XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la</p>

Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. a XXIX-U

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX

Artículo 74

I

II.Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V

VI

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del

Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76

I

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV

Artículo 79.- La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

1

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticoadministrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se

entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de

los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de

Diputados a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de

los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 104

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y

BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. ...

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se

observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es

utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónoma mente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114.

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 116

...

I

II

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de

presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de

Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX

Artículo 122

...

...

...

...

...

A) y B) ...

C) ...

BASE PRIMERA

I. a IV ••.

V

a) y b) ...

c) ...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d) ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;

f) a l) ...

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA a BASE CUARTA ...

BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que

disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H ...

TRANSITORIOS

Primero.El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;

b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de

Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;

c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;

d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto.El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto.Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto.En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo

Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo.Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

Décimo. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

Décimo Primero. La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.”

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.-Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Artículo Segundo.- Gírese oficio al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chilpancingo, Gro., a 13 de mayo de 2015.

A t e n t a m e n t e

Los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos

Diputado Daniel Meza Loeza. Presidente.-
Diputado Jaime Ramírez Solís.- Secretario.
Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Vocal.
Diputado Nicanor Adame Serrano.- Vocal. Diputado Alberto Zúñiga Escamilla.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del orden del día, solicito al diputado secretario Ricardo Iván Galindez Díaz, dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El secretario Ricardo Iván Galindez Díaz:

Con gusto, diputada.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, nos fue turnada para su estudio y posterior dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, procedente del Honorable Congreso de la Unión, misma que al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Que por oficio número DGPL 62-II-5-2738, de fecha 21 de abril del dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Sergio Augusto Chan Lugo, Secretario de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Que en sesión de fecha 28 de abril del 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Minuta Proyecto de Decreto de antecedentes y mandató su turno a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para la emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

III. Que por oficio número LX/3ER/OM/DPL/01402, de fecha 28 de abril del año en curso, la Oficialía Mayor de este Honorable Congreso del Estado, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, la Minuta de referencia y su expediente.

IV. El 14 de octubre del 2014, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 18 y 73 fracción XXI, Inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, presentadas por diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.

V. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se destacan, entre otras, las consideraciones siguientes:

“Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre la base de hacerlo “nacional”, sino de ceñirlo a los principios del

respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del estricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamientos aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales...

Estimamos que hoy está, no sólo presente sino, plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional... que sólo se le aplicará la norma (al adolescente) cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico...

Así el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social. ...

Hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio oral para las personas mayores de edad y no se cuenta con el mismo grado de avance normativo y de implementación, para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral.

Es procedente reflejar en el texto del artículo 18 Constitucional, elementos de sistemática técnica-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas atribuida a un adolescente, que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del

adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal...

Se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de mantenimiento. ...

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin "la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente".

VI. En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, entre otras cosas, señala en sus consideraciones:

Que concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

Citan los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, relativos a menores, a fin de especificar las normas que nos obligan como Estado parte a respetar sus derechos y constituyen ley vigente.

Convención sobre los Derechos de la Niñez (sic).

Esta convención fue firmada por México el 26 de enero de 1990, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

El artículo 37 dispone:

“Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

El artículo 40 establece:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes

nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.

Este tratado fue firmado por México el 22 de noviembre de 1969. Ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De este convenio es aplicable el artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores “Reglas de Beijing”:

Fueron adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante la Resolución 40/33, de esas reglas destacan las siguientes:

“...7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

a) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, respecto a nuestro tema son importantes las siguientes reglas:

“...38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales...”

e) Se hace referencia a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por fecha de aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las que se da cumplimiento a lo establecido en los Convenios internacionales y a la vez, se fija el Marco Jurídico Interno y son las siguientes:

a) Reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un Sistema Integral de justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre 2005.

b) Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, publicado el 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación. De estas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen relevancia para el tema a dictaminar son los artículos 19 y 20 específicamente el apartado A.

c) Reforma que eleva los Derechos Humanos a Rango Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, siendo la más importante la contenida en el artículo 1º.

a) Del anterior marco jurídico, tanto internacional como nacional, claramente se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la Ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos de la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla con la sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

Esto es así, en virtud de que con anterioridad a la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, el proceso que se seguía a los menores de edad en manera alguna cumplía con esos requerimientos.

Es a partir de esa trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, se les exige una especialización para tratar con los mayores de 12 años y menores de 18 años a quienes se atribuya la participación en un(sic) conducta prevista como delito en la Ley Penal.

Toda vez que por ser menores de edad no cometen delitos, pero si la conducta que realizan se encuentra prevista como delito, serán sujetos a un procedimiento, en que se deben cumplir todas las reglas establecidas es decir: derecho a defensa, derecho a ofrecer pruebas, derecho de audiencia, por citar algunos.

La reforma de 2008 en que se establece el proceso oral y acusatorio, hace necesaria la adecuación de los términos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se habla de “realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”; por consiguiente, el citado artículo 18 debe armonizarse con el 19 y el 20 de la Ley suprema, para hablar de “a quienes se les atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito”.

Con la reforma de 2011, que eleva a rango Constitucional los derechos humanos (todos aquellos que son inherentes a la persona), también se precisa adecuar el multimencionado artículo 18, para hablar de “derechos humanos” en lugar de “derechos fundamentales”.

Es decir las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, se realizan para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, a los cuales también se ha hecho referencia en este dictamen.

Para reafirmar la conveniencia de esta reforma, es necesario citar diversos criterios sostenidos por la Justicia Federal, en relación a los procesos seguidos a los adolescentes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORIA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del contenido de estas resoluciones se desprende la obligación de las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como las de cumplimiento de sanciones, de respetar todos los derechos de los adolescentes sujetos a un procedimiento, esos derechos comprenden los humanos, de respeto a la dignidad de las personas, y los relativos al procedimiento, como son el debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y por tratarse de adolescentes, su reintegración a la sociedad y la familia, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

En cuanto a facultades concurrentes de la Federación y las entidades Federativas, conviene citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos de aplicación en materia federal y para las entidades federativas, para fijar un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, es por lo que procede modificar el inciso c) de la fracción XII del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga posibilidades de emitir una legislación procesal penal única en la materia, para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para adolescentes por la Federación y por las entidades federativas, sin que esto implique invasión de la soberanía de las entidades.

Respecto a la abrogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si bien es cierto que en los hechos quedó superada con la reforma al artículo 18 constitucional el año 2005, y que su abrogación se declaró al expedirse la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, cuyo inicio de vigencia se determinó mediante la reforma a esta Ley que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2014, sin embargo, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resulta necesaria y correcta la abrogación forma del Decreto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, en virtud de su inaplicabilidad por las autoridades en el territorio nacional, lo anterior de conformidad al nuevo sistema garantista para adolescentes. La resolución en comento, a la letra dice:

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. HASTA EN TANTO SE ESTABLEZCA EL SISTEMA INTEGRAL EN EL ORDEN FEDERAL, EN TODO LO QUE CORRESPONDA AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES APLICABLE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Y NO LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Esta dictaminadora coincide con la colegisladora en precisar que el objetivo del sistema de justicia para

adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

Por lo anterior resulta imperante que la legislación nacional de justicia para adolescentes contemple los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En este sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso particular del presupuesto federal y con la previa opinión de las entidades federativas, cabe prever las partidas presupuestales y eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones administrativas y jurisdiccionales de carácter federal, incluyendo las relativas a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema”.

VII. Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción III, 54 fracción I, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de antecedentes, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remiten a este Honorable Congreso del Estado la Minuta que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuartos y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracciones I de la Constitución Política local y 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor; está plenamente facultado para analizar por conducto de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, así como para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la solicitud de referencia.

TERCERO. Que las modificaciones planteadas en la Minuta con Proyecto de Decreto de antecedentes es la siguiente:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta</p>	<p>La Federación, y las Entidades Federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos</p>

<p>tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.</p>	<p>capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>	<p>participación de un hecho que la ley señale como delito.</p>
<p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y</p>	<p>...</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX. ..</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII. a XXX. ...</p>	<p>Artículo 73 ...</p> <p>I a XX. ..</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c) La Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII a XXX. ...</p>

CUARTO. Que una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios

Constitucionales y Jurídicos, realizamos un estudio correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, considerando procedente su aprobación, en virtud de que se trata de modificar los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

De igual forma la propuesta plantea modificar el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, para establecer una legislación única en materia de justicia para adolescentes que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común y otorgar esta facultad al Congreso de la Unión para expedirla.

QUINTO. Que tomando en consideración que las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 Constitucional, obedecen a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de la Niñez; Convención Americana sobre los Derechos Humanos o “Pacto de San José”; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”; y a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Convenios Internacionales que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Que por ello, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, considera procedente las modificaciones planteadas por el Honorable Congreso de la Unión, en virtud de que se trata de garantizar los derechos humanos de los adolescentes sujetos a un procedimiento judicial.

SEXTO. Que con respecto a la propuesta de reforma al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, consideramos que debido a que las facultades concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano, implican que las Entidades Federativas, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, siempre y cuando, el

Congreso de la Unión determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, y para lograr lo anterior, se requiere otorgarle esta facultad al Congreso de la Unión, a fin de que pueda establecer un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, motivo por el esta Comisión Dictaminadora, estima viable la propuesta referida, a fin de que exista una legislación procesal penal única en la materia para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para los adolescentes por la Federación y por las Entidades Federativas.

Con lo anterior, se garantizará que exista una adecuada coordinación con los tres niveles de Gobierno, para que en el ámbito de sus competencias, se logre un óptimo funcionamiento y desarrollo del sistema integral de justicia para adolescentes.

Que por las razones vertidas en los párrafos anteriores, los integrantes de la Comisión Ordinaria de Estudios Constitucionales y Jurídicos determinamos aprobar en todas y cada una de sus partes Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Legislatura por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, emiten el dictamen con proyecto siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación, y las Entidades Federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito.

...

...

...

Artículo 73 ...

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

d) ...

...

e) ...

f) La Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el

presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes”.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general.

Artículo Segundo.- Gírese oficio al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chilpancingo, Gro., a 7 de mayo de 2015.

A t e n t a m e n t e

Los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos

Diputado Daniel Meza Loeza. Presidente.-
Diputado Jaime Ramírez Solís.- Secretario.
Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Vocal.
Diputado Nicanor Adame Serrano.- Vocal. Diputado Alberto Zúñiga Escamilla.- Vocal. Rubricas.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Ricardo Iván Galindez Díaz, dar primera lectura al Dictamen con Proyecto de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

El secretario Ricardo Ivan Galindez Díaz:

Con gusto, diputada presidenta.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; les fueron turnadas para su estudio y análisis, las siguientes Iniciativas de: “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero” y “Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero”, a fin de emitir el dictamen con Proyecto de ley correspondiente,

RESULTANDOS

Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el Ciudadano Jorge Salazar Marchán, Diputado Integrante del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante el pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero”, misma que fue leída en sesión ordinaria, turnándose mediante oficios números LX/3ER/OM/DPL/0251/2014 y LX/3ER/OM/DPL/0252/2014, signados por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, se presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de “Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero”, suscrita por el ciudadano Gobernador Salvador Rogelio Ortega Martínez, misma que fue leída en Sesión Ordinaria, turnándose mediante oficios números LX/3ER/OM/DPL/01150/2014 y LX/3ER/OM/DPL/01151/2014, signados por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos, para su trámite legislativo correspondiente.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, estas Comisiones Ordinarias de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos proceden a exponer sus

CONSIDERANDOS

Con fundamento en los artículos 46, 48 y 49 fracción X y XXIII, 61 fracción II, 86, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, estas Comisiones Ordinarias de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos de este Honorable Congreso del Estado, se encuentran plenamente facultadas para emitir el dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a las iniciativas de referencia.

De conformidad con los artículos 65 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Diputado Jorge Salazar Marchán y el Gobernador del Estado Salvador Rogelio Ortega Martínez se encuentran plenamente facultados para presentar iniciativas de ley o decretos.

Con fundamento en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, este Honorable Congreso del Estado, se encuentra plenamente facultado para legislar en la materia.

En la Iniciativa de “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero”, presentada por el Diputado Jorge Salazar Marchán, se narra la siguiente exposición de motivos que la justifica:

“En el contexto de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, México dio un paso trascendental hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes le sean reconocidos tal y como lo establece nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Es importante considerar que a partir de dicha reforma, nuestro país adquiere responsabilidades que se traducen en nuestro máximo ordenamiento legal y en una legislación que proteja, promueva y garantice los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos de las niñas, los niños y las personas adolescentes a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, así como los demás tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Facultativo de la

Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños; la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía; la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores; la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Estableciendo de esta forma, los lineamientos para la identificación y medición de acciones y resultados y sentando las bases para sustentar una política de estado comprometida con la niñez, fortaleciendo las instituciones y los programas de gobierno.

Tal y como se prevé en el artículo 4º Constitucional: “En todos las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio aunado con los principios rectores en materia de la niñez deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de la políticas públicas dirigidas a las niñas, los niños y las personas adolescentes”.

Con las modificaciones legislativas realizadas al mismo precepto constitucional inscrito en el Título I, se establecen las bases para el reconocimiento de la dignidad humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; se reconoce a las niñas y a los niños como sujetos de derechos; entendiendo que en función de la Convención de los Derechos Niño se considera niña o niño a toda persona menor de edad; se establece el deber de ascendientes, tutores y custodios de proteger los derechos de niñas y niños; y se señala que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Se señala al Estado como otorgante de las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

No obstante resulta importante puntualizar que lo establecido en el artículo 1º Constitucional, en un sentido amplio respecto a la reforma de derechos humanos, es complementario del artículo 4º y por tanto, ofrece en efecto una concepción integral de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, y su

reconocimiento a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En esto consiste precisamente el cambio de paradigma contenido en la Convención de los Derechos del Niño, el cual abandona las visiones tutelares, asistencialistas y discriminatorias, y reafirma que los derechos de niñas, niños y adolescentes no pueden ser concebidos fuera del marco general de los derechos humanos inherentes a todas las personas, sin importar su edad.

Como puede apreciarse las citadas reformas han modificado y ampliado la visión predominante de los derechos humanos, y de las garantías para su protección, al incorporar a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como normas obligatorias en el marco jurídico nacional; mismas que son derecho interno plenamente exigible.

Si bien es cierto que a lo largo de la historia se han sumado esfuerzos para visibilizar las necesidades e intereses de la niñez y la adolescencia mexicana, es hasta ahora que se han reflejado dichos esfuerzos, al ser aprobado recientemente por el legislador federal el Decreto por el que se expide la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, produciéndose cambios sustantivos y ordenándose expresamente en su artículo segundo transitorio la adecuación del marco normativo de cada entidad federativa dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del citado decreto.

Consecuentemente con la presente iniciativa con proyecto de Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se pretende dar cumplimiento no solo al mandato constitucional en materia de derechos humanos, si no dar pie a la armonización legislativa con la legislación general; que constituyen sin duda alguna un paso muy importante para perfeccionar el marco jurídico del Estado de Guerrero en materia de protección a la niñez y contribuir a consolidar asimismo, el estado de derecho que la sociedad de nuestro Estado demanda.

En esa medida, de aprobarse la presente iniciativa permitirá transitar del rezago normativo, hacia un escenario de innovación que pondría al Estado de Guerrero a la vanguardia en el diseño legal en materia de derechos humanos y particularmente en lo referente a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La presente Iniciativa de decreto, que se pone a consideración de esta LX, Legislatura del Estado, propone la expedición de la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Guerrero, constituida por: 148 artículos, divididos en VI títulos, y finalmente un régimen transitorio compuesto por quince artículos, cuyo contenido es el siguiente:

El título primero ciñe las Disposiciones Generales, como es el carácter de la ley, su ámbito de validez y su objeto, el cual consiste en: reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo primero constitucional; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a las niñas, niños y adolescentes guerrerenses; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, el Estado de Guerrero y los Municipios; y la actuación de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos del Estado, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En el mismo título, se generan mecanismos de coordinación en los diversos órganos de gobierno y obliga a las autoridades a incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos públicos suficientes para asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el goce pleno de sus derechos.

Precisa de igual forma que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y

adolescentes, las autoridades tendrán la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar acciones y tomar medidas de conformidad con los principios que rigen esta ley.

Se señala así también la obligación de impulsar la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Se señala que por protección integral se entiende el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Se señalan los principios rectores para la actuación de las autoridades: el Interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Se define como Niñas, Niños y Adolescentes a los menores de 12 años de edad y los adolescentes de entre 12 y menores de 18 años.

En el título segundo del proyecto de iniciativa que hoy se presenta, se establece un catálogo enunciativo mas no limitativo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se describen en los siguientes diecinueve capítulos y que a saber son: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho de prioridad, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a no ser discriminado, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a

la integridad personal, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación, el derecho al descanso y al esparcimiento, de los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el derecho de participación, el derecho de asociación y reunión, el derecho a la intimidad, el derecho a la seguridad y al debido proceso, los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

En el título tercero, capítulo primero y segundo se prevén una serie de obligaciones a cargo de las autoridades del Estado y Municipios de Guerrero y por otra parte a las personas que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.

En el título cuarto, se prevé la regulación de los aspectos básicos para la operación de los Centros de Asistencia Social, quienes serán responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, y en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica;

Se crea el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y se establece que los responsables de autorizar, registrar, certificar y supervisar a estos centros, serán las procuradurías de protección en sus ámbitos de competencia.

También prevé que deberán brindar servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, por lo que tendrán que contar con diseño universal y accesibilidad, así como medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad e higiene, espacio idóneo, de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños o adolescentes alojados.

En el título quinto se señala lo relativo a la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y se establece en el capítulo primero, que las autoridades estatales, municipales, y los organismos constitucionales autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de

derechos de niñas, niños y adolescentes. En la sección primera de este capítulo, se establece un catálogo de atribuciones concurrentes entre las autoridades federales y locales, así como atribuciones reservadas al Estado y los Municipios para el cumplimiento del objeto de la ley. En la sección segunda del mismo, se prevén las facultades específicas del Sistema Estatal del DIF Guerrero, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables.

En el capítulo segundo dentro del mismo título, se dispone la creación de la Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías de Protección Regionales para una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Estatal del DIF en el Estado.

Se establecen una serie de facultades a cargo de la Procuraduría Estatal y Procuradurías de Protección Regionales en la materia, el procedimiento que deben seguir las Procuradurías de Protección para la protección y restitución de niñas, niños y adolescentes, y los requisitos para ser nombrado titular de ellas.

Subsecuentemente en el capítulo tercero se da lugar a la creación del Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se delimitan sus atribuciones y en misma sección primera refiere su integración de la siguiente forma: el Secretario General de Gobierno del Estado; quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el Secretario de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado; el Secretario de Finanzas y Administración del Estado; el Secretario del Desarrollo Social del Estado; el Secretario de Educación Pública del Estado; el Secretario de Salud del Estado; el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado; el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado; el Secretario de Asuntos Indígenas del Estado; el Secretario de la Juventud del Estado; la Presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF; el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF; el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; El Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, los representantes de las asociaciones legalmente constituidas del sector público y privado y titulares de los Sistemas Municipales del DIF, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los órganos con autonomía constitucional del Estado y de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En la sección segunda establece que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema.

En la sección tercera corresponde al Consejo Nacional de Evaluación realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Honorable Congreso del Estado. Con los resultados de las evaluaciones, el CONEVAL emitirá, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

En el capítulo cuarto se trata lo relativo a los Sistemas Municipales de Protección Integral, los cuales serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las direcciones o instituciones vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Contaran a su vez con una Secretaría Ejecutiva y garantizaran la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. Esta instancia coordinará a los servidores públicos municipales, cuando la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

En el capítulo quinto del mismo título, referente al órgano autónomo de protección de los derechos humanos, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo sexto se crea el Programa Estatal, el cual contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Asimismo prevendrá acciones de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al programa nacional e incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Por último en el Título Sexto refiere las Infracciones Administrativas a que habrá lugar, en su capítulo único establece quienes son sujetos de estas en el ámbito local, los supuestos que darán motivo a las mismas, las diversas sanciones establecidas en cada uno de ellos, parámetros para calificar e individualizar la infracción y las autoridades encargadas de aplicarlas.

En otro contexto, retomando la Iniciativa de “Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero”, suscrita por el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Constitucional del Estado, se transcribe la siguiente exposición de motivos que le da origen:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece que en la actualidad las familias de la Entidad han sido perturbadas por una progresiva descomposición social que ha afectado sus valores, particularmente a la población guerrerense más vulnerable, provocando un incremento de acciones delictuosas, de inseguridad y de adicciones, por ello, el Plan señala como uno de sus principales objetivos atender prioritariamente a la población vulnerable a través de los programas asistenciales, buscando mejorar las condiciones de carácter social y económico necesario para el Desarrollo Integral de la Familia.

A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989 por la Asamblea de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país bajo un espíritu de responsabilidad, se propició la adopción de políticas públicas integrales, objetivas, finales e

innovadoras en ámbitos diversos, como la educación, la interacción social o la administración de justicia, entre otros, con el objetivo común de protegerlos y asegurarles mejores oportunidades de desarrollo.

En cumplimiento al compromiso asumido por los gobiernos nacionales y estatales que aprobaron la Convención sobre los Derechos del Niño, y dar respuesta a nivel Estatal y Municipal, éstos han requerido actualizar sus marcos jurídicos para dar vigencia a ordenamientos que tutelen tales derechos, en consideración a sus propias condiciones históricas, sociales y macro culturales. En ese sentido, debemos reconocer el esfuerzo de países latinoamericanos como Bolivia, Colombia o Venezuela, que han logrado una importante posición como emisores de ordenamientos que, acordes a los principios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, han inspirado además, la creación de instituciones para el fomento y fortalecimiento de los derechos de los infantes y los adolescentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, considera a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, y consecuentemente, a la Convención sobre los Derechos del Niño, como Ley Suprema de la Federación. A más de una década aproximadamente del inicio de su vigencia, las normas que se han derivado aun no corresponden del todo a las altas pretensiones originales o presentan todavía aspectos que limitan o ponen en riesgo el pleno respeto de los derechos de la infancia.

En nuestro país, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes fue publicada el 29 de mayo del año 2000, luego de la reforma al artículo 4º Constitucional, que adicionó la noción de los derechos de la infancia. En dicha Ley se establecen las bases institucionales y procedimientos para ofrecer de manera íntegra protección a la niñez mexicana, plataforma que ha servido de modelo a diversas entidades federativas, en esta materia, la cual fue abrogada por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2014.

La presente iniciativa de ley, con base en los principios rectores que tutelan las garantías de la infancia y la adolescencia, tiene como objetivo fundamental asegurarles un desarrollo pleno e integral, bajo condiciones de igualdad, respeto, paz y armonía. En este marco, y dentro de su contenido, se acentúan los derechos de vivir primordialmente en

familia; de tutela y protección del Estado y sociedad; de respeto a los derechos humanos; de seguridad social y de participación, entre otros.

El Estado de Guerrero, cuenta con la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores del Estado de Guerrero, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 5, el día martes 15 de enero de 2002, a la que a la fecha se le han realizado dos reformas, la primera de ellas en 2011 y la segunda en el año 2013, considerándola hoy en día una ley ha cumplido con su vigencia, siendo necesario abrogarla, ya que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que el término correcto al referirse a personas menores de 18 años o menor o menores es el de niñas, niños y adolescentes, asimismo se han creados diversas dependencias que se encargan de la protección de las niñas, niños y adolescentes, como los sistemas estatal y municipales y las Procuradurías de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes entre otros, lo que viene a cambiar la estructura, funciones de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF-Guerrero.

Asimismo el Estado, cuenta con la Ley número 363 de Casas Asistenciales para las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial, número 49 el viernes 18 de junio del 2010, la cual tiene por objeto regular el funcionamiento de las casas de asistencia, centros de atención, casas hogar, públicas y privadas en el Estado de Guerrero, que tengan bajo su resguardo a niñas, niños y adolescentes, por lo que también se ha considerado abrogarla, debido a que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ordena que las entidades federativas y municipios establecerán en el ámbitos de sus competencias contempla a los Centros de Asistencia Social, así como los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar dichos centros, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.

Ley número 1256 para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial, número 4, del viernes 11 de enero de 2013, la cual tiene como objeto impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a erradicar y prevenir la violencia en el

entorno escolar y el maltrato escolar, también se ha considerado abrogarla, siguiendo los lineamientos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La iniciativa de Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente del Estado de Guerrero, se encuentra homologada a la Nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, asimismo contempla algunas disposiciones de las leyes que se abrogaran que han quedado citadas en los párrafos que antecede, la iniciativa de mérito se elaboró siguiendo los lineamientos de la Ley General, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual se encuentra acorde a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y al orden normativo establecido por los tratados, convenciones y demás disposiciones de carácter internacional, tomando en cuenta que con fecha 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptó y ratificó en su resolución 44/25, por unanimidad la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990, de conformidad por el artículo 49 de la misma Convención, la cual se ha convertido en uno de los instrumentos en materia de derechos humanos más importantes adoptados por la comunidad internacional y de la que se derivan principios y disposiciones para su observancia por parte de los Estados que la integran.

En el año de 1990 México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiriendo el compromiso de dar cumplimiento a sus disposiciones. En 1994, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas recomendó a nuestro país el establecimiento de un mecanismo federalizado de supervisión global que permitiera conocer los avances y el grado de cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, proponiendo para su integración un Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación de la referida Convención. Así, el Sistema Nacional DIF se convirtió en la instancia coordinadora de dicho Sistema, agrupando los Sistemas Estatales DIF quienes serán los responsables de la instrumentación de este mecanismo en los Municipios.

De manera general, se puede citar que la iniciativa de Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, cuenta con los principios rectores de protección y de manera detallada con los derechos de las niñas, niños y

adolescentes, y como autoridades de protección cuenta además de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familias, con los Sistemas Estatal y Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como órganos colegiados, los cuales se auxiliaban de las Procuradurías de Protección, Secretaría Técnica, con la Dirección de Asistencia Jurídica y Protección a la Infancia, cuenta además con Centros de Asistencia Social, Programas Estatal y Municipales de Protección; Fondo Estatal de Protección y Registro Estatal, Planes de Prevención e Intervención del Acoso Escolar, entre otros temas para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, asegurándoles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

En la presentación de las iniciativas de referencia, estas Comisiones Dictaminadoras deducen que se trata de un mismo eje temático y que consiste en: “garantizar la protección de los derechos y desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero”, la primera presentada por el ciudadano Diputado Jorge Salazar Marchán y la segunda por el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, Gobernador Constitucional del Estado, y se concluye a su vez que el objetivo fundamental de las normas jurídicas que se proponen, es establecer un conjunto de medidas, acciones y mecanismos institucionales orientados a proteger y defender a niñas, niños y adolescentes; razón por la cual se someten al estudio y análisis legislativo correspondiente:

La palabra “niño”, proviene de una voz onomatopéyica infantil *nninus*.

En el caso de “infante” viene del latín *fari* hablar y de la negación *in*, así infante es “el que no habla”, en cambio la palabra adolescente proviene de la palabra *adolelescere* que significa “crecer” o “desarrollarse”, por su parte “adulto”, tiene su origen en la voz latina *adultus*, que significa que ha concluido su proceso de crianza, por lo que comparte etimología con *adolecente*.

Durante siglos el “niño”, fue considerado únicamente un renuevo de la estructura social, su valor estaba determinado por su pertenencia a una familia y como tal se consideró en las primeras atribuciones de derechos subjetivos que lo excluyeron como titular individual, incluyéndolo en

la esfera paterna de del “*sui- iuris -varón propietario*”.

Tradicionalmente se ha atribuido la atención de las necesidades de niñas, niños y adolescentes a la familia, tal vez por asumir que dentro de ella el “menor” se encuentra protegido y puede desarrollarse. Hoy resulta insostenible este mito de la familia como institución garante de los satisfactores básicos de los niños. En primer lugar porque es evidente que no todas las familias responden a este esquema y es necesario otorgar derechos que garanticen la satisfacción cuando los padres no cumplan con esta función, o peor aún, sean ellos mismos los que incumplan en otorgar esos derechos o en los casos limite cuando es la familia quien ocasiona daños graves a niñas, niños y adolescentes. Pero aun así es evidente que millones de niñas, niños y adolescentes tienen un grave déficit en la satisfacción de las necesidades básicas y viven en condiciones de pobreza y explotación, y que son ellos muchas veces, las principales víctimas de abusos a los derechos humanos que le están reconocidos en diversos instrumentos internacionales.

Las necesidades de las niñas, niños y adolescentes cumplen con todos los requisitos para construir exigencias en sentido fuerte, de manera que deban ser protegidas mediante derechos, pues su no satisfacción conlleva un daño inevitablemente y no es posible reemplazarlas por una acción futura.

No es si no hasta hace muy poco que se comienzan a estudiar los rasgos distintivos del “niño” y se ve la necesidad de garantizar ciertas condiciones para su desarrollo.

Centrándonos en la problemática de la población infantil en México, existe una carencia en el análisis de la información estadística de esta población.

No se ha hecho un trabajo sistemático y metódico de los datos generales del censo y de muchas encuestas de población relativos a la configuración de las unidades familiares, y existe una gran dispersión y falta de homogeneidad de otras estadísticas para contextualizar adecuadamente los factores de riesgo asociados, como la salud, la educación y la actividad económica de los adultos, malos tratos, niveles de atención y de protección social de instituciones públicas y privadas, entre otras, vinculadas con la realidad de la población infantil.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes se han abordado desde diferentes enfoques y en torno a ello se ha dado paso a la creación y fundación de diversos organismos e instrumentos internacionales, así como se han desarrollado varios análisis que han derivado en importantes ordenamientos legales en materia de protección a la infancia, a manera de antecedentes se señalan los siguientes:

En el año de 1919, se funda la OIT (Organización Internacional del Trabajo), primera en señalar lo pernicioso que resulta para el desarrollo de un niño su incorporación temprana al trabajo.

La Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de las Naciones en 1924, propone incidir en una "protección especial al niño", pues los gobiernos no habían hecho lo suficiente; en 1945 se constituye la ONU (Organización de las Naciones Unidas); en 1946 se crea la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

Las Naciones Unidas establecieron a nivel internacional, la noción de los derechos humanos cuando aprobaron, en el año de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A partir de la declaración se reconoce que todos los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes.

Los derechos de la niñez comienzan a perfilarse justamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 25, la Declaración señala que: la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece en forma específica que: todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a medidas de protección, tanto de su familia, como de la sociedad y el Estado; que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, consagrándose el derecho a la identidad.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala de manera precisa que: se debe conceder especial protección a las madres, antes y después del parto; que se deben de adoptar medidas especiales de protección y

asistencia a favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, y se deben proteger contra la explotación económica y social.

Los Estados Partes deben establecer, también, los límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado el empleo a sueldo, de mano de obra infantil.

Si bien es cierto, que en la Convención Internacional contra la Tortura, así como en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial no se contemplan tal cual, los derechos concretos de la niñez; lo relevante es que la Convención de los Derechos del Niño regocija precisamente los derechos tutelados por los instrumentos señalados con antelación, para reconocerlos también como parte de los derechos humanos de la niñez.

Además de los instrumentos jurídicos vinculantes anteriormente señalados, existen otros instrumentos tanto declarativos como formales que abordan algún o algunos derechos de la infancia, tanto a nivel internacional como regional.

A nivel del sistema de las Naciones Unidas tenemos, en el ámbito formal, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956; la Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959, es el primer instrumento normativo de la Organización de las Naciones Unidas consagrado exclusivamente a los derechos de la infancia; la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980; el Convenio de La Haya relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopciones Internacionales, de 1993.

A nivel declarativo, los países han acordado la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado aprobada por la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas); en 1974; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños; en 1979, (Año Internacional del Niño), comienza la discusión en la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en torno a un tratado vinculante sobre los derechos de la niñez; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas en el año de 1985.

A nivel regional, es decir, en el marco de la OEA (Organización de Estados Americanos), contamos con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1984; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, de 1989, y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989.

En 1989, la ONU aprueba la Convención Internacional Sobre los Derechos de la Niñez, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, la cual constituye la norma filosófica, jurídica y política universal más trascendental e innovadora para el reconocimiento y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estipulando las bases para que los Estados Parte cumplan con su obligación de garantizar la protección efectiva y la exigibilidad, en igualdad de condiciones, de esos derechos.

El enfoque integral de los derechos de la infancia plasmados en la Convención, replantea la visión respecto a los derechos humanos, ya que en ella se establecen, normas universales sobre la protección de las niñas y los niños contra el abandono, los malos tratos y la explotación, pero sobre todo consagra el respeto de sus derechos de supervivencia, desarrollo y plena participación en las actividades sociales, culturales y democráticas necesarias para crecimiento y bienestar individual.

Es así que a partir del reconocimiento de los derechos humanos, como parte intrínseca del desarrollo, y de este como un medio para hacerlos realidad, surge a principios de los años noventa el enfoque de derechos humanos, cuyo objetivo es integrar en las prácticas de desarrollo, los principios éticos y legales inherentes a los derechos humanos.

El enfoque de derechos busca en sí cortar con anteriores prácticas del desarrollo centradas en la identificación y satisfacción de las necesidades de la población beneficiaria y reemplazarlas por prácticas basadas en el reconocimiento de que toda persona es titular de unos derechos inherentes. El objetivo ya no es la satisfacción de necesidades, si no la realización de derechos. Esta distinción es la clave.

El alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado que el enfoque de derechos tiene como objetivo: "Analizar diferencias y corregir prácticas discriminatorias que obstaculizan el desarrollo a partir de una injusta distribución del poder" y sostiene que es valioso intrínsecamente, pero también

instrumentalmente. El valor intrínseco deriva de que es éticamente correcta la promoción de los derechos humanos, mientras que el valor instrumental deviene del hecho de su efectividad para promover el desarrollo humano, en virtud de que produce resultados mejores y sostenibles. El valor práctico del enfoque de derechos deriva de su forma de aplicación: 1.- Identifica a los titulares de derechos especialmente marginados. 2.- Planteamiento holístico que toma en cuenta comunidad, familia, sociedad civil, autoridades, etcétera. 3.- Instrumentos internacionales. 4.- Proceso participativo entre titulares y obligados. 5.- Transparencia y rendición de cuentas. 6.- Vigilancia. 7.- Resultados sostenidos.

El enfoque de derechos pretende superar la visión asistencial de la cooperación entre países, así como poner el acento en la obligación de los Estados en la garantía de los derechos a través de todos los medios. Desde la visión asistencial quien presta ayuda decide todas las condiciones: si quiere o no hacerlo, cuando, como y para qué. La colaboración está sujeta a la buena voluntad de quien la presta. En contraste el enfoque de derechos pretende subrayar que la cooperación al desarrollo no se trata de un acto voluntario, sino de una obligación, que no está sujeto a la arbitrariedad de quien cumple y sobre todo que quien asiste no está en posición de superioridad con el asistido, si no que al tratarse del cumplimiento de un derecho, hay una posición de igualdad que permite además la exigencia. Todo ello porque todas las personas tienen los mismos derechos.

El enfoque de derechos impone obligaciones al Estado frente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, que incluyen: prevenir y responder efectivamente frente a la violencia, el abuso, la explotación y el abandono; desarrollar marcos legales y políticas públicas que garanticen y hagan exigibles y justiciables los derechos de niñas, niños y adolescentes; lograr la necesaria asignación de recursos y la efectiva coordinación de los diferentes garantes a fin de mantener la universalidad, integralidad, obligatoriedad y las demás características de los diversos derechos de niñas, niños y adolescentes; fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes, de las familias, comunidades, instituciones, organizaciones de la sociedad civil y en general de la sociedad en la protección de niñas, niños y adolescentes.

El enfoque de derechos nos obliga a cambiar de perspectiva, pues se parte de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos, estos principios nos obligan a reconocer a niñas,

niños y adolescentes como titulares de derechos. De igual forma implica reconocer que todos los derechos son de igual importancia, superando las visiones utilitaristas, pero obligando también a superar nuevas formas de garantía, especialmente nuevos derechos que no le habían sido reconocidos antes de la Convención, como son los llamados derechos y libertades civiles.

En resumen, puede decirse que el enfoque de derechos en el contexto de la cooperación del desarrollo, parte del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona, lo que obliga al reconocimiento de cada uno de sus derechos humanos, como condición necesaria para una vida en la que pueda hacer sus propias elecciones.

En México, el marco jurídico nacional en materia de protección a la infancia se encuentra previsto primordialmente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma jurídica en la que hay que detenerse a realizar los siguientes comentarios: se establece en ella, que todas las niñas y niños tiene derechos a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y de igual forma prevé que el Estado dispondrá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, es con la reforma del año 2000 al precepto constitucional antes citado, que se reconoce a las niñas y niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección; aprobando con ello la Ley reglamentaria que deriva de la misma, para la protección de los derechos de niños y niñas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año, que obligo a emitir leyes en los Estados con el objeto de tener un sistema jurídico integral que garantizará la protección a la infancia.

Nuestro país al haber suscrito y ratificado la Convención Internacional de los Derechos Humanos, adquirió el compromiso de implementar una serie de medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la misma, obligación que se traduce en un proceso de adecuaciones legislativas tendentes a armonizar el marco jurídico nacional con los principios que contempla dicha convención, prueba de ello, es la aprobación de la reforma y adición del artículo 4º constitucional en comento y conforma a su vez el marco jurídico nacional en materia de protección a la niñez, el artículo 18

constitucional, en donde se prevé el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

En junio de 2011, se promulga la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se inscriben en el precepto constitucional 1º, los principios pro persona, de no discriminación, convencionalidad y constitucionalidad, el cual es complementario de los preceptos constitucionales antes citados.

Más tarde, es en Octubre del año 2011 cuando se reforma nuevamente el artículo 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla el principio del interés superior de la niñez y se otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos.

Es en el año 2014, cuando se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar de 14 a 15 años la admisión al trabajo y el Poder Ejecutivo Federal envía al Senado de la República el Convenio 138 de la OIT en materia de trabajo infantil.

Recientemente, el 04 de diciembre del 2014, fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta ley marca el inicio de una nueva etapa para la infancia y la adolescencia en México, en la que gobierno y sociedad trabajaran coordinadamente a nivel nacional para garantizar los derechos.

Con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 2000, no se identificaba a las instituciones responsables para garantizarlos derechos de los niños y niñas ni los mecanismos de coordinación. Esta situación se superó con la nueva ley general, que no solamente identifica los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también establece, por primera vez, las obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, y la manera en que estos actores deben trabajar coordinadamente.

Cabe destacar que han sido múltiples las acciones realizadas tanto por parte de organismos internacionales en materia de protección a la infancia, como las realizadas por México, en la que

se busca garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, así como la protección de su desarrollo pleno e integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado de Guerrero no se ha quedado atrás y se ha pronunciado siempre en beneficio de este importante sector poblacional que son el futuro del mismo, toda vez que mediante el Periódico Oficial número 5, fue publicada el día martes 15 de enero del año 2002 la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero número 415, que actualmente se encuentra en vigencia, ello como instrumento legal que permite garantizar la prioridad que merecen las niñas, niños y adolescentes del Estado, a fin de que alcancen una vida digna para su pleno e integral desarrollo en el seno de la familia, la escuela y la sociedad, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso o explotación, evitando que sean víctimas de discriminación, violencia, crueldad y opresión por acción u omisión a sus derechos.

Sin embargo, a raíz de la reciente publicación de la Ley General de fecha 04 de diciembre de 2014, se hace necesario atender la obligación prevista en el artículo segundo transitorio del citado ordenamiento legal, en la que se dispone que: “ El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizaran las modificaciones legislativas conforme al presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. Plazo que se vence el día 03 de junio del presente año.

Situación que nos motiva a replantear el contenido de la ley vigente en nuestro Estado y crear una nueva ley en la materia para armonizar las atribuciones concurrentes que impone la Ley General, ya que Guerrero no debe ser la excepción de contar con un marco jurídico a la vanguardia, armonizando su legislación local a la política nacional que coadyuve a transversalizar los principios y el enfoque de derechos en todas las normas que puedan impactar a este importante grupo de población, que al mismo tiempo debe de ser garante en proteger, salvaguardar e instrumentar acciones que tengan como objetivo central la protección a la infancia y adolescencia guerrerense, tomando en cuenta que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, establece que entre sus principales objetivos en uno de los rubros de atención a la niñez es, precisamente el de

instrumentar un programa de protección integral para ellos.

Consecuentemente, a juicio de los Diputados Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente analizar las proposiciones que contienen las iniciativas de “Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero” y “Ley Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero”, todo esto para así dar una mejor protección a los derechos y garantizar en todo momento las condiciones integrales de protección a las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado.

Seguidamente, una vez reunidos quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, a fin de enriquecer el marco jurídico protector de la niñez y la adolescencia guerrerense, realizamos un estudio comparativo general entre ambas iniciativas de ley propuestas y que son objeto del presente dictamen, contraste que se hizo con legislación federal e internacional en materia de protección a la niñez y la adolescencia, incluidos los diversos diagnósticos y estudios sobre derechos humanos, de lo que se advierte que las hipótesis normativas contempladas en las iniciativas suscritas por el ciudadano Rogelio Ortega Martínez, Titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Diputado C. Jorge Salazar Marchán, Representante del Partido del Trabajo, son benéficas y trascendentales, tendentes a crear un verdadero sistema de garantía de derechos y mecanismos eficientes que promuevan la participación de niñas, niños y adolescentes, delimitando a su vez márgenes de responsabilidad entre el Estado y los Municipios, y diversas autoridades con injerencia en el tema y que con el propósito de enriquecer su contenido, estas Comisiones Dictaminadoras, han considerado modificar y aclarar algunos de los conceptos incluidos y parte de su redacción con la intención de que el texto normativo sea claro, preciso y que no haya lugar a tener confusión y duda respecto a que el objetivo de los legisladores ordinarios de esta LX Legislatura, es atender al principio básico de responsabilidad del Estado, teniendo como propósito llenar los vacíos jurídicos e institucionales existentes impulsando un marco legal garantista que regule políticas públicas en beneficio de la niñez guerrerense, cambiando la visión que se tiene sobre ellos.

Tomando en cuenta la intención y naturaleza jurídica de las iniciativas que hoy se presentan, estas tienen como objetivo común como ya se ha

multicitado, garantizar la protección de los derechos y el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que las mismas no se contraponen y si por el contrario se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar ambas propuestas de iniciativas de ley, en un proyecto único que dan origen el presente dictamen, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual manera, estas Comisiones Dictaminadoras del análisis efectuado a las iniciativas con proyecto de ley que motivan el presente dictamen, arriban a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, asimismo; se encuentran acordes a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a los demás tratados internacionales en la materia.

En este orden de ideas, el proyecto de dictamen con proyecto de ley en comento, tiene como líneas de acción: reconocer como sujetos de derechos a niñas, niños y adolescentes, con capacidad de defender y exigir sus derechos, reconocer los derechos y principios rectores que les son atribuibles conforme a la Convención de los Derechos del Niño, tratados Internacionales en la materia y la Ley General; establecer la organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral del Estado, para el debido cumplimiento y observancia de la política estatal; determinar la evaluación de la política estatal, los programas y acciones que les impacten a este sector de población; reconocer de igual manera atribuciones encomendadas de manera específica al Estado, los Municipios, la familia y la sociedad como los responsables de garantizar esos derechos de manera progresiva e integral; fomentar la participación de la sociedad civil y de los sectores público y privado a fin de contribuir a garantizarlos y de las niñas, niños y adolescentes a efecto de que sea tomada en cuenta su opinión en la toma de decisiones y como línea estratégica: fortalecer la perspectiva de los derechos humanos en las políticas públicas relativas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes guerrerenses.

Con las adecuaciones legislativas que hoy se proponen, el Estado de Guerrero contará con una ley congruente a las necesidades y tendencias sociales que se viven en la actualidad; en la que se contendrán mecanismos institucionales para emplear políticas

públicas coordinadas en los distintos órdenes de gobierno, con un enfoque transversal, garantista y anteponiendo siempre el principio del interés superior de la niñez.

Acorde al contenido y objetivo de la ley, se determinó que la misma se denominará “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero”, la cual está constituida por 152 artículos, distribuidos en 6 títulos, y 16 artículos transitorios, los que a continuación se describen:

El título primero y capítulo primero ciñe las disposiciones generales, como es el carácter de la ley, su ámbito de validez y su objeto, el cual consiste en:

Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como sujetos plenos de derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo primero constitucional; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a las niñas, niños y adolescentes guerrerenses; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, el Estado de Guerrero y los Municipios y la actuación de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos del Estado, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

En el mismo título, se prevé la concurrencia entre el Estado y los Municipios que lo integran, para el

cumplimiento de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se contiene la atribución al Honorable Congreso del Estado de establecer en el respectivo presupuesto de Egresos, los recursos de carácter prioritario que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente ley.

También, define conceptos esenciales para mejor comprensión de la ley, entendiéndose por protección Integral, el conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte, lo que implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se define asimismo, como Niñas, Niños y Adolescentes a los menores de 12 años de edad y los adolescentes de entre 12 y menores de 18 años.

En el capítulo segundo se señalan los principios rectores de la protección y del desarrollo integral: el Interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

Se señala así también la atribución del Estado y de sus Municipios de impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de

género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

En el título segundo del proyecto de dictamen que hoy se presenta, se establece un catálogo enunciativo mas no limitativo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se describen en los siguientes veinte capítulos y que a saber son:

El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho de prioridad, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, el derecho a la igualdad sustantiva, el derecho a no ser discriminado, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación, el derecho al descanso y al esparcimiento, de los derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, el derecho de participación, el derecho de asociación y reunión, el derecho a la intimidad, el derecho a la seguridad y al debido proceso, los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes y el derechos de acceso a las tecnologías de información y comunicación.

En el título tercero, capítulos primero y segundo se prevén una serie de obligaciones a cargo de las autoridades del Estado y de los Municipios de Guerrero como son: el proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o interprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y por otra parte a las personas que ejercen la patria potestad: garantizar los derechos alimentarios; registrarlos durante los primeros sesenta días de vida; asegurarse que cumplan la educación obligatoria; asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y libre desarrollo de su personalidad; protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de niñas, niños y adolescentes; considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones; educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y

comunicación; tratar a niñas, niños y adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos.

El título cuarto, consigna la regulación de los aspectos básicos para la operación de los Centros de Asistencia Social, quienes serán responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su cuidado, y en donde se busca homologar las obligaciones de los centros de asistencia social tanto públicos como privados, para garantizar que exista una infraestructura adecuada y que las niñas, niños y adolescentes estén alojados en espacios idóneos a su género, a su edad y a su condición física y psicológica;

Se crea el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y se establece que los responsables de autorizar, registrar, certificar y supervisar a estos centros, serán las Procuradurías de Protección Estatal y Federal, en sus ámbitos de competencia.

De igual manera señala que la Procuraduría de Protección del Estado será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social.

En el título quinto denominado: “De la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”, se establece en el capítulo primero, que las autoridades estatales, municipales, y los organismos constitucionales autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal y nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la sección primera de este capítulo, se establece la distribución de competencias, en la que se establecen las atribuciones concurrentes entre las autoridades federales y locales, así como atribuciones reservadas de manera específica al Estado y los Municipios para el cumplimiento del objeto de la ley. En la sección segunda del mismo, se prevén las facultades específicas en materia de protección a la niñez y la adolescencia del Sistema Estatal del DIF Guerrero, sin perjuicio de las atribuciones que se encuentren previstas en la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social y las demás disposiciones aplicables.

En el capítulo segundo dentro del mismo título, se dispone la creación de la Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías de Protección Regionales

para una efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Estatal del DIF, las respectivas facultades a su cargo, el procedimiento que deben seguir las Procuradurías de Protección y los requisitos para ser nombrado titular de ellas.

Subsecuentemente en el capítulo tercero se da lugar a la creación del Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se delimitan sus atribuciones y en la misma sección primera refiere su integración de la siguiente forma: el Gobernador del Estado, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el Secretario de los Migrantes y Asuntos Internacionales; el Secretario de Finanzas y Administración del Estado; el Secretario del Desarrollo Social del Estado; el Secretario de Educación Pública del Estado; el Secretario de Salud del Estado; el Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado; el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado; el Secretario de Asuntos Indígenas del Estado; el Secretario de la Juventud del Estado; la Presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF; el Procurador Estatal del Sistema; el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF; el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado y serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, los representantes de las asociaciones legalmente constituidas del sector público y privado y titulares de los Sistemas Municipales del DIF, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente y en el caso del Gobernador del Estado este será suplido por el Secretario General de Gobierno del Estado.

El presidente del sistema podrá asimismo, invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los órganos con autonomía constitucional del Estado y de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En la sección segunda establece que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el presidente del sistema.

En la sección tercera corresponde al Consejo Guerrerense de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza realizar la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Honorable Congreso del Estado. Con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Guerrerense de Desarrollo Social y Superación de la Pobreza emitirá, en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

En el capítulo cuarto se trata lo relativo a los Sistemas Municipales de Protección Integral, los cuales serán presididos por los presidentes municipales, y estarán integrados por las dependencias o instituciones vinculadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes. Contaran a su vez con una secretaria ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. Estas instancias coordinarán a los servidores públicos municipales, cuando la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección Competente de forma inmediata.

En el capítulo quinto del mismo título, referente a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo sexto se crea el Programa Estatal y los Programas Regionales, los cuales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes. Asimismo preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional e incluir mecanismos

transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Por último en el Título Sexto refiere las infracciones administrativas a que habrá lugar, en su capítulo único establece quienes son sujetos de estas en el ámbito local, los supuestos que darán motivo a las mismas, las diversas sanciones establecidas en cada uno de ellos, parámetros para calificar e individualizar la infracción y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Dictaminadoras someten para su análisis, discusión y en su caso; aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

LEY NÚMERO ____ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero De las Disposiciones Generales Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del artículo 5º, párrafo primero, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas, niños y adolescentes guerrerenses.
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección

Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, el Estado de Guerrero y los Municipios; y la actuación de los Poderes del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, y;

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas del gobierno estatal;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de las niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas del Estado, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IV. Proteger el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles

repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

VI. Incorporar en sus proyectos de presupuesto, la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

El Honorable Congreso del Estado de Guerrero a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado establecerá en el respectivo Presupuesto de Egresos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente ley, el cual será de carácter prioritario y no deberá ser menor al 40 por ciento del presupuesto asignado al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, el Presupuesto Estatal destinado a favor de la niñez y la adolescencia deberá gastarse íntegramente para tal fin, siendo sus partidas intangibles e intransferibles a otros rubros del mismo, ni para posibles contingencias como crisis económicas, catástrofes naturales, emergencias sanitarias o de cualquier otra índole.

Artículo 3. El Estado de Guerrero y los Municipios que lo integran, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social del Estado como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

- III. Adolescentes: A las personas que tienen entre los doce años de edad y menos de dieciocho años cumplidos. Cuando exista la duda de si trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente.
- IV. Adopción internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
- V. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VI. Centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas y privadas y/o asociaciones;
- VII. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Sistema Estatal del DIF, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- VIII. Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social: Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza;
- IX. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución del Estado: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XI. Ley: A la presente ley;
- XII. Diseño universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- XIII. Discriminación múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;
- XIV. Familia de origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XV. Familia extensa o ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y

adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

- XVI. Familia de acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XVII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno a niñas, niños o adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XVIII. Igualdad sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XIX. Informe de adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional y Estatal del DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- XX. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XXI. Niñas y niños: Los menores de doce años. Cuando exista la duda de si trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.
- XXII. Niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad: A todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se consideran circunstancias en situación de vulnerabilidad cualquiera de las siguientes que se enumeran:

A. Trabajadores Urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al

margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;

B. En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;

C. Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física y/o emocionalmente;

D. Fármaco-dependientes, a los consumidores y dependientes de algún tipo de sustancia, clasificándose por los que necesitan cierta dosis de la misma para poder funcionar así como los que dependen absolutamente de ella y que los hace personas disfuncionales;

E. Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;

F. Institucionalizados, a quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, han roto los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social;

G. Infractores, a los adolescentes de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, que se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;

H. Con discapacidad, a quienes viven temporal o permanentemente con una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les impidan realizar una actividad en la forma convencional y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;

I. Indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de nuestro país y que habitan en zonas marginales y/o se encuentren migrando en el territorio del Estado y no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;

J. Refugiados, las niñas, los niños y los adolescentes considerados como tales en los tratados internacionales de los cuales México es parte;

K. Migrantes, a las niñas, los niños y los adolescentes nacionales o, de nacionalidad distinta a la mexicana que habitan por temporadas en algunas zonas o regiones del Estado y que, debido a esta circunstancia, no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;

L. Explotados sexualmente, a quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la

satisfacción de prácticas sexuales, en una relación donde priva la desigualdad de poder y dinero;

M. Víctimas de prostitución infantil, a quienes son utilizados en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

N. Hijos de padres y madres reclusas, quienes debido a una circunstancia extraordinaria habitan y conviven con sus padres y madres en centros de readaptación social y que sin motivo o razón se encuentran en condiciones de riesgo psicosocial inminente;

O. Madres y padres adolescentes, a los menores que tienen entre los doce y hasta los dieciocho años que por diversas circunstancias se encuentran en estado de gestación de un nuevo ser o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y

P. Cualquier otra análoga a las anteriores de igual naturaleza grave.

XXIII. Órgano jurisdiccional: Los juzgados o tribunales pertenecientes al Poder Judicial;

XXIV. Procuraduría Federal de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,

XXV. Procuraduría Estatal: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dependiente del Sistema Estatal del DIF Guerrero.

XXVI. Procuradurías Regionales: Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una de las regiones que integran el Estado de Guerrero, dependientes del Sistema Estatal del DIF Guerrero;

XXVII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXVIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

XXIX. Programas Regionales: Los Programas que ejecutan cada una de las Procuradurías Regionales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

- XXXI. Reglamento: Al Reglamento que derive de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;
- XXXII. Representación coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXXIII. Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXIV. Representación en suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;
- XXXV. Sistemas Estatal del DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Guerrero;
- XXXVI. Sistemas Municipales del DIF: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada Municipio del Estado de Guerrero;
- XXXVII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;
- XXXVIII. Sistemas Municipales de Protección Integral: Los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero;
- XXXIX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata

de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Capítulo Segundo

De los Principios Rectores de la Protección y del Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:

- I. El Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;
- VII. La interculturalidad;
- VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- X. La autonomía progresiva;
- XI. El principio Pro persona;
- XII. El acceso a una vida libre de violencia, y;
- XIII. La accesibilidad.

De conformidad con el principio del interés superior de la niñez, las normas aplicables a niñas, los niños y los adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente los cuidados, la asistencia y la representación que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos, no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte y en la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 7. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta ley.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en esta ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta ley.

Artículo 9. En la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes guerrerenses en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas a que se refiere el artículo 4º, fracción XXII de esta ley, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

De igual forma, promoverán lo necesario para implementar políticas públicas y programas especiales de educación, salud y asistencia social, que incluyan a niñas, los niños y los adolescentes que vivan en situación de vulnerabilidad a que se refieren los incisos a) al p) de la fracción XXII del artículo 4º de esta Ley, estén carentes o privados de sus derechos para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Artículo 10. Es deber del Estado, la familia, la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes en el Estado, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Corresponde al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos, a los Organismos Descentralizados de ambos y a los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores, custodios y de cualquier otra persona que sea responsable de los mismos.

Título Segundo

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Guerrerenses

Artículo 12. Para efectos de la presente ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y;

XIX. Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Primero

Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el desarrollo.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

La Presidenta:

Permítame diputado. Solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, continúe con la lectura del dictamen con proyecto de decreto.

La secretaria Eunice Monzón García;

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en movilizaciones sociales que pongan en peligro su integridad física o mental.

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones,

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órgano legislativo del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Capítulo Tercero

Del Derecho a la Identidad

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y;

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades del Estado y de los Municipios que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya juicios familiares que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en el territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a lo dispuesto en la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Capítulo Cuarto

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes

conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 22. Niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 23. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de las niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal y Sistemas Municipales del DIF deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de las niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional y estatal, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Delegación Regional en el Estado de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades del Estado de Guerrero tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando se tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente es o ha sido trasladado o retenido ilícitamente dentro del territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme al tratado internacional del que México forma parte, en materia de sustracción de menores.

Artículo 25. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales del DIF, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal o los Sistemas Municipales del DIF, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;
- IV. Registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o;
- V. Sean colocados de manera excepcional, dadas las características específicas de cada caso, residencial brindado por centros por el menor tiempo posible, en un acogimiento de asistencia social.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad jurisdiccional competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada.

El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales del DIF en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 26. Las personas interesadas en adoptar a niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo

social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.

La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y;
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 27. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes

asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Guerrero y demás legislación aplicable.

Artículo 28. Corresponde al Sistema Estatal del DIF, así como a los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y;

III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 29. En materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en esta ley y demás legislación aplicable.

Procurando que en todo momento la legislación local prevea disposiciones mínimas relativas a:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente ley;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por

beneficios económicos para quienes participen en ella, y;

V. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 30. Tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional o Estatal del DIF y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales de los que México forma parte.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México forma parte, deberán contar con la autorización del Sistema Nacional y Estatal del DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 31. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Estatal del DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V. No haber sido condenado por delito doloso;

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija, y;

VII. El Sistema Estatal del DIF expedirá las autorizaciones correspondientes.

Artículo 32. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal del DIF revocará la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Estatal del DIF, dando aviso al Sistema Nacional, y a los Sistemas de las entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el Estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal del DIF, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 33. Las autoridades competentes habrán de garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 34. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e

instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Capítulo Quinto

Del Derecho a la Igualdad Sustantiva

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 36. El Gobierno del Estado y de los Municipios, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendentes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación, y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos contenidos en esta ley;
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 37. Las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a niñas, niños y adolescentes; y en general, con toda la sociedad.

Capítulo Sexto

Del Derecho a No ser Discriminado

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, todas las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 39. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y realizarán las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de niñas, niños y los adolescentes.

Artículo 40. Las instancias públicas de los órdenes de gobierno del Estado, así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, y tipo de discriminación.

Artículo 41. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación

de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 44. La legislación civil del Estado, establecerá como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 46. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro

tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de niñas, niños y adolescentes;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y;

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades del Estado y de los Municipios deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 47. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 48. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

El Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el

Sistema Estatal de Atención Integral a Víctimas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán con las autoridades federales a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a todos niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular a quienes ejerzan la patria potestad o tutela o guarda y custodia, niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos a niñas, niños y adolescentes así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y

demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Se deberá buscar garantizar el derecho a la seguridad social; asimismo, desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida, en coordinación con las autoridades federales.

Capítulo Decimo

Del Derecho a la Inclusión de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes ordinarias en la materia.

Artículo 52. Las autoridades de los órdenes de Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la

inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 53. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Estas acciones deberán observar los siguientes lineamientos, como mínimo:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y;

V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación de información y estadística de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, y tipo de discapacidad.

Artículo 54. Niñas niños y adolescentes con discapacidad, tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener de forma comprensible información.

Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley de Educación del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para

el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados suficientes garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de las y los educandos;
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
- XI. Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XIII. Impulsar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral,

conforme a sus capacidades y habilidades personales;

- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de las niñas, niños y adolescentes;
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, y;
- XX. Establecer y mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

Las autoridades educativas del Estado, deberán las adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 56. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera;

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Promover la educación sexual integral, que contribuya al desarrollo de competencias que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos sexuales y reproductivos;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y;
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades educativas del Estado, llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de los centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Segundo

De los Derechos al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 59. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Capítulo Décimo Tercero

De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán éste derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Capítulo Décimo Cuarto

De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información

Artículo 62. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Estatal de Protección Integral retomará los lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre las niñas, niños y adolescentes, acordados por el Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 64. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 65. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades competentes en procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

- I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;
- III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y;
- V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y perspectiva de derechos humanos.

Artículo 66. De conformidad con lo establecido en la ley en la materia, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones

deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 67. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 68. La Procuraduría de Protección Estatal y cualquier persona interesada por conducto de éstas, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría de Protección Estatal estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre esta materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 70. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

Capítulo Décimo Sexto Del Derecho de Asociación y Reunión

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños o adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia, que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 75. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, sin que obre autorización por escrito o de cualquier otro

medio de prueba previsto en las disposiciones aplicables, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o que aun existiendo dicho consentimiento, pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, que sea contraria a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 76. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 74 de la presente ley, y;
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 77. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a las o los adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 78. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño, presentar denuncias y querellas en caso de posible responsabilidad penal e iniciar los

procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección competente.

En los procedimientos civiles, penales o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

Artículo 79. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Décimo Octavo

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81. Las autoridades del Estado o de los Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes estarán obligadas a observar, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños o adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños o adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Ser asistidos por profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal;
- XIII. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 82. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a

quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 83. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, la restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

Artículo 84. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por profesional en derecho especializado;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta ley y las demás aplicables, y;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 85. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 86. La ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero, en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuyan la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Capítulo Décimo Noveno

Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes

Artículo 87. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, en coordinación con las autoridades competentes deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas,

niños, y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal del DIF, deberá brindar la protección que prevé esta ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 88. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 89. Las autoridades competentes, una vez en contacto con niña, niño adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 90. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;
- IV. El derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;

VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;

VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;

IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño o adolescente y esté debidamente fundamentada;

X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente, y;

XI. A conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

Artículo 91. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 92. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y Sistemas Municipales del DIF habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 93. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 94. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o

violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 95. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 96. En caso de que el Sistema Estatal o cualquiera de los Sistemas Municipales del DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Estatal del DIF o los Sistemas Municipales del DIF en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 97. El sistema Estatal y los Sistemas Municipales del DIF enviarán al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos que operará éste último, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, bajo los criterios establecidos en la ley.

Artículo 98. Para garantizar de forma prioritaria la asistencia social y protección consular deniñas, niños y adolescentes migrantes que se encuentran en el extranjero en proceso de repatriación, corresponderá a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares, coordinarse con el Instituto Nacional de Migración y con el Sistema Estatal del DIF

Artículo 99. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

Título Tercero
De las Obligaciones
Capítulo Primero

De las Autoridades del Estado y Municipales

Artículo 100. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 101. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes reglamentarias del Estado, deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad, la tutoría o la custodia de niñas, los niños y los adolescentes, no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

En los casos de esta fracción, será obligación de toda autoridad, participar en la protección de niñas, los niños y los adolescentes y obligación de las autoridades judiciales, de procuración de justicia y de protección de éstos participar en todo momento oyendo los motivos por los cuales no desean vivir con él o la agresora, debiendo intervenir de oficio el Procurador de niñas, niños y adolescentes competente, quien podrá aplicar las medidas provisionales que estime convenientes conforme a derecho;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

XII. Tratar a niñas, los niños y los adolescentes con respeto a su dignidad y a sus derechos.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta ley.

A efecto de promover, asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo, este quedará sujeto a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Guerrero, en los casos de requerirse medidas de seguridad y terapias por presentarse violencia, así como ante los casos de exposición e incumplimiento de las obligaciones contempladas en estos ordenamientos tratándose de niñas, los niños, y los adolescentes, debiendo el Procurador de niñas, niños y adolescentes competente intervenir en auxilio y protección de éstos.

El Gobierno del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la prestación de servicios de estancias de bienestar infantil, así como auxilio y apoyo a los ascendientes, tutores, y de todas las personas que tengan a su cuidado guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes que trabajen.

Artículo 102. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

El hecho de que quienes ejerzan la patria potestad no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta ley, las leyes civiles y penales vigentes en el Estado.

Artículo 103. Las personas que ejerzan la patria potestad y que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, así como las personas que figuren como patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo, que autoricen o permitan que éstos asistan o trabajen en lugares como bares, centros botaneros, table

dance, centros nocturnos, cabarets, cantinas, restaurantes-bar, restaurantes nocturnos, parían, discotecas, casinos para baile, depósitos de vinos y licores o de cerveza, hoteles, moteles, agencias de edecanes y clubs social u otros similares, les será impuesta las sanciones previstas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104. Es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualesquiera persona, hacer del conocimiento de la Procuraduría de Protección, o del Ministerio Público de casos de niñas, los niños o los adolescentes que estén sufriendo del abandono y la violación de los derechos consignados en esta ley, a fin de que ésta pueda realizar la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 105. El Gobierno del Estado y de los Municipios gestionarán o intervendrán orientando y canalizando ante la autoridad competente, para evitar que se generen violaciones particulares o generales del derecho para la protección de niñas, los niños y los adolescentes, además se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, la guarda y custodia, los tutores o mediante resolución judicial.

Artículo 106. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, la autoridad dispondrá lo necesario para que se cumplan en todo el estado de conformidad con las leyes y normas vigentes.

Artículo 107. La legislación del Estado dispondrá lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la

patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y;

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 108. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, esta ley y demás disposiciones en la materia aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Título Cuarto

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único

De los Centros de Asistencia Social

Artículo 109. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en términos de lo dispuesto por esta ley, la Ley sobre Sistema Estatal de Asistencia Social, Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, y la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 110. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señalen la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 111. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten deberán procurar cumplir con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Niñas, niños o adolescentes deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

De igual manera se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero y hacer de su conocimiento en todo momento su situación legal.

Artículo 112. Los centros de asistencia social deben contar, por lo menos, con el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes;
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y;
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 113. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Estatal de centros de asistencia social del Sistema Estatal DIF;
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección del Estado;
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Estatal de centros de asistencia social;

- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un reglamento interno, aprobado por el Sistema Estatal del DIF;
- V. Contar con un Programa Interno de Protección Civil en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección del Estado o Regionales para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y en su caso, atender sus recomendaciones;
- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescentes y el proceso de reincorporación familiar o social;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para la niña, el niño, o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes, y;
- XI. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 114. La Procuraduría de Protección del Estado en coordinación con la Procuraduría Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente capítulo, para lo cual conformarán el Registro Estatal y Nacional de los Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Nacional del DIF.

Artículo 115. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los

requisitos que establece la presente ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección del Estado de Guerrero será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en materia de asistencia social.

Título Quinto

De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Primero

De las Autoridades Estatales, Municipales y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado

Artículo 116. El Gobierno del Estado y de los Municipios, y los organismos constitucionales autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal y nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de la legislación aplicable.

Sección Primera

De la Distribución de Competencias

Artículo 117. Todos los órdenes de gobierno coadyugarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118. Corresponden al Gobierno del Estado de manera concurrente con la Federación, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente ley;
- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta ley;
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta ley;
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior;
- X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente;
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a las niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación;
- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños o adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia;
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes;
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen;
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma;
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno;
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas niños, y adolescentes;
- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y;
- XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.
- Artículo 119. Corresponden a las autoridades del Estado de Guerrero, de manera específica, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:
- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para

- la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa local y participar en el diseño del Programa Nacional;
 - III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
 - IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
 - V. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas niños, y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
 - VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;
 - VII. Elaborar y aplicar los programas locales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
 - VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
 - IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
 - X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
 - XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
 - XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente ley;
 - XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y;
 - XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 120. Corresponde a los Municipios que integran el Estado de Guerrero, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa local;

- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños o adolescentes en los asuntos concernientes a su Municipio;
- IV. Ser enlace entre la Administración Pública Municipal y niñas, niños o adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños o adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y de las entidades federativas;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal y nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y;
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente ley, se asuman en el Sistema Estatal del DIF.

Sección Segunda

Del Sistema Estatal del DIF Guerrero

Artículo 121. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al Estado, a través del Sistema Estatal del DIF:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren

restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades locales y municipales; así como con la federación en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. Celebrar los convenios de colaboración con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta ley, a los municipios;

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Capítulo Segundo

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y de las Procuradurías de Protección Regionales

Artículo 122. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado de Guerrero dentro de la estructura del Sistema Estatal del DIF, contará con una Procuraduría de Protección del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y Procuradurías de Protección por cada una de las siete regiones del Estado; cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos del reglamento del Sistema Estatal del DIF.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección del Estado y Regionales podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de

niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección del Estado y las Procuradurías de Protección Regionales deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 123. La Procuraduría de Protección del Estado y las Procuradurías de Protección regionales, en sus ámbitos de competencia tendrán las atribuciones:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas o niños en las medidas de rehabilitación y asistencia.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público, aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente

contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

VII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

VIII. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

IX. Para la imposición de las medidas urgentes de protección el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

X. En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes,

XII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Coadyuvar con el Sistema Nacional y Estatal del DIF en la elaboración de los lineamientos

y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XV. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

XVI. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XVIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y;

XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 124. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección Estatal y Regionales deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y;

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse

de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 125. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Procuradurías de Protección Regionales, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de los titulares de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y de las Procuradurías de Protección Regionales deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal del DIF, a propuesta de su Titular; al igual que su remoción.

Capítulo Tercero
Del Sistema Estatal de Protección Integral
Sección Primera
De los Integrantes

Artículo 126. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Protección Integral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;

IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;

VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;

VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del programa local;

XII. Emitir un informe anual sobre los avances del programa local y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, y estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XVI. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;
- XX. Auxiliar a la Procuraduría local de protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 127. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias del Estado, los Municipios y la Federación, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 128. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado en un marco de coordinación y respeto, por las siguientes autoridades vinculadas con la protección de estos derechos, con voz y voto en la toma de decisiones:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado ;
- V. El titular de la Secretaría del Desarrollo Social del Estado;
- VI. El titular de la Secretaría de Educación Guerrero del Estado;
- VII. El titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- VIII. El titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado,
- IX. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado;
- X. El titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado;
- XI. El titular de la Secretaría de la Juventud y la niñez del Estado;
- XII. La Presidenta del patronato del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF;
- XIII. Procurador Estatal de Protección Integral;
- XIV. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral del DIF;
- XV. El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.
- XVI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XVII. El Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado;

- XVIII. Representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema, en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en la fracción XVIII del artículo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral aprobará y emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, los en los términos del reglamento de esta ley, los representantes de las asociaciones legalmente constituidas del sector público y privado y titulares de los Sistemas Municipales del DIF, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en casos excepcionales podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno del Estado.

Los demás integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que los represente en las sesiones del Sistema de Protección Integral, que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente.

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los órganos con autonomía constitucional del Estado y de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, con voz pero sin voto, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados, previa consulta amplia a la sociedad, por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones nacionales o internacionales.

Para la elección de las instituciones y organizaciones de los sectores sociales y privado, el Sistema Estatal de Protección Integral deberá asegurarse que éstas cuenten con experiencia y especialización en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 129. El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus

decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 130. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 131. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, cuya integración, organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública del Estado que deriven de la presente ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal y coadyuvar en la integración del sistema de información nacional a que se refiere la fracción XVI del artículo 126;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y

adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de los municipios, así como las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Proporcionar la información necesaria al Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 132. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

La Secretaría Ejecutiva contará con las áreas administrativas que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales estarán determinadas en el reglamento de la presente ley.

Sección Tercera De la Evaluación y Diagnóstico

Artículo 133. Corresponderá al Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza la evaluación de las políticas de

desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Ley para el Desarrollo Social del Estado de Guerrero y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 134. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta ley, del Programa Estatal y de las metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 135. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza emitirá, en su caso, las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 136. Los resultados de las evaluaciones de la política estatal serán entregados al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

Capítulo Cuarto

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 137. En cada Ayuntamiento Municipal se creará un Sistema Municipal de Protección Integral, mismos que tienen como objetivo dar seguimiento, vigilar y aplicar estos derechos, garantizando su ejercicio y respeto.

Artículo 138. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos la facultad de determinar su integración, atribuciones y funcionamiento, siempre observando una estructura similar a la del Sistema Estatal de Protección Integral, determinándose en el reglamento que derive de la creación del Sistema Municipal.

Los Sistemas Municipales contarán al igual que el Sistema Estatal de Protección Integral con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de la sociedad civil, los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 139. Los Ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

Las instancias a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes del Estado, las atribuciones previstas en el artículo 120 de esta ley.

Capítulo Quinto

Del Órgano Autónomo de Protección de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 140. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Sexto

Del Programa Estatal y de los Programas Regionales

Artículo 141. El Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y Programas Regionales, los cuales deberán ser acordes con el Plan Estatal de Desarrollo, Programa Nacional y conforme a la presente ley.

Artículo 142. El Programa Estatal y Programas Regionales, contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 143. El Programa Estatal y Programas Regionales, preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.

Artículo 144. El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 145. El Sistema Estatal y Sistemas Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación del Programa Estatal y Programas Regionales.

Título Sexto

De las Infracciones Administrativas

Capítulo Único

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 146. En cuanto a las infracciones y sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes para ello, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 147. Los servidores públicos estatales y municipales que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 148. En el ámbito local, constituyen además infracciones a la presente ley:

I. Respecto de servidores públicos del Estado, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción en el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Respecto de servidores públicos del Estado, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o

coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 66 de esta ley y a las disposiciones específicas previstas en la Ley de Radio y Televisión del Estado de Guerrero, que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, sin la autorización a que se refiere el artículo 75 de esta ley;

V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 76 de esta ley;

VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 77 de la presente ley;

VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en contravención a lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley;

VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal del DIF a que se refiere el artículo 30 párrafo cuarto, de esta ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y;

IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta ley, competencia del orden Estatal.

Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente

en el Estado de Guerrero al momento de realizarse la conducta sancionada.

Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero al momento de realizarse la conducta.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guerrero, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos la información, datos, imágenes, audios, noticias o historias.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 150. Para la determinación de la sanción, las autoridades del Estado competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor, y;
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 151. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte competente, en los casos de las fracciones I y II del artículo 148 de esta ley;
- II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado; Poder Legislativo del Estado; órganos con autonomía constitucional, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales del Trabajo o Agrarios, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales;
- III. La Secretaría General de Gobierno, en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, del artículo 148 de esta ley, y;

IV. El Sistema Estatal del DIF, en los casos de la fracción VIII del artículo 148 de esta ley.

Artículo 152. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, número 415, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 5 de fecha 15 de enero de 2012, Ley de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, número 363, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 49 de fecha 18 de junio de 2010 y se derogan todas las demás disposiciones jurídicas que se opongan a la presente ley.

Tercero. El Honorable Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para hacer las modificaciones respectivas a otras leyes del Estado que sean necesarias para la armonización con esta ley.

Cuarto. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Quinto. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las Procuradurías de Protección Regionales deberán constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación de la presente ley.

Sexto. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal del DIF deberá reformar su Reglamento Interior, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico, se formalice la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero y las Procuradurías de Protección Regionales con sus respectivas unidades administrativas.

Séptimo. El Sistema Estatal de Protección Integral y los Sistemas de Protección Integral Municipales deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

En su primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal y de cada uno de los Sistemas Municipales de Protección Integral someterán a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva de los Sistemas, el cual se ajustara a las necesidades y disponibilidad presupuestal con que se cuente.

Octavo. El Titular de la Secretaria Ejecutiva, una vez instalado el Sistema de Protección Integral del Estado o cada uno de los Sistemas Municipales, dentro de los siguientes treinta días naturales, deberá presentar a consideración y en su caso aprobación de los integrantes de los mismos, el proyecto de lineamientos a que se refiere el artículo 130 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero.

Noveno. El Presidente del Sistema de Protección Integral del Estado realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Sistema de Protección Integral del Estado.

Décimo. El Gobierno del Estado y de los Municipios celebrarán convenios y programas especiales para abatir el rezago de registro de nacimientos de niñas, niños y adolescentes.

Décimo Primero. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 120 de la ley que se emite por virtud del presente Decreto, en tanto entran en vigor las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicarán las medidas establecidas en la legislación procesal penal del Estado de Guerrero.

Décimo Segundo. Los centros de asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para realizar las adecuaciones conducentes.

Décimo Tercero. El Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá una partida presupuestal para

coadyuvar en la implementación de las adecuaciones a las que se refiere el transitorio anterior y la operación de los Centros de Asistencia Social.

Décimo Cuarto. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

Décimo Quinto. Remítase el presente Decreto a la Titular del Sistema Estatal del DIF Guerrero, para su conocimiento.

Décimo Sexto. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

“Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero a los doce días del mes de mayo del año de 2015”.

Atentamente

Firman los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos de la Juventud y de Derechos Humanos

Diputado Omar Sesai Jiménez Santos.- Presidente.
Diputado Oliver Quiroz Vélez.- Secretario.
Diputado Valentín Rafaela Solís.- Vocal. Diputado Miguel Villar Álvarez.- Vocal. Diputada Karen Castrejon Trujillo. Vocal.

Diputado Jorge Salazar Marchan.- Presidente.
Diputado Héctor Apreza Patrón.- Secretario.
Diputado Valentín Rafaela Solís.- Vocal. Diputado Cesar Quevedo Inzunza. Vocal. Diputado José Consuelo Valdez Vela.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria. Gracias de verdad por tanto esfuerzo.

El presente dictamen con proyecto de decreto se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

Compañeras y compañeros diputados, esta Presidencia informa a la Plenaria que en virtud de haber transcurrido las cuatro horas de sesión con fundamento en el artículo 106 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se

pregunta a la Plenaria si se continua con el desahogo de la misma. En virtud de que aun faltan asuntos por desahogar.

Diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta presentada por esta Presidencia, muchas gracias.

Quiero hacer del conocimiento del publico que cuanto no existen votos en contra así haya abstenciones, se considera unanimidad.

En desahogo del inciso “d” del cuarto punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Ricardo Iván Galindez Díaz, dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero.

El secretario Ricardo Iván Galindez Díaz:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Desarrollo Social, nos fueron turnadas las Iniciativas de: LEY PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO y LEY PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO, las cuales se analizan y se dictaminan en razón de los siguientes:

RESULTANDOS

La Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero y el Diputado Jorge Salazar Marchán, integrante de la Representación del Partido del Trabajo, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan

en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado las siguientes Iniciativas de Ley: PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LEY PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En sesiones de fechas 22 de mayo de 2013 y 06 de agosto de 2014, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de referencia.

En virtud a lo anterior, dichas iniciativas fueron turnadas para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectiva, a la Comisión de Desarrollo Social, mediante oficios números LX/3ER/OM/DPL/01213/2013 y LX/3ER/OM/DPL/01614/2014, signados por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, esta Comisión Ordinaria de Desarrollo Social procede a exponer sus

CONSIDERANDOS

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, pueden presentar para su análisis y discusión las propuestas de iniciativas que nos ocupan.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XIV, 64, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas.

El Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 65 fracción I y 67 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para legislar en la materia.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue, los antecedentes y motivaciones expuestos por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández bajo estudio; lo hace para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

“La aparición de las guarderías tuvo lugar en Europa en el inicio del siglo XIX como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los infantes, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

El primer nombre conocido por su actividad en este campo fue el francés Jean Baptiste Firmin Marbeau, quien en 1846 fundó el Crèche (del francés “cuna”), con el objetivo de cuidar de los niños. En muy poco tiempo, las guarderías aparecieron en numerosas partes de Francia y en otros países europeos. Muchas de ellas eran subvencionadas total o parcialmente por las administraciones locales y estatales; además, se instalaron guarderías en las fábricas lo que permitió a las mujeres poder utilizar breves tiempos durante el trabajo para atender a sus bebés.

En México con el Presidente Miguel Alemán Valdez, de 1946 a 1952, se establecen una serie de guarderías dependientes de organismos estatales, tales como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Patrimonio Nacional y Presupuesto, así como la primera guardería del departamento del Distrito Federal, creada a iniciativa de un grupo de madres trabajadoras de la tesorería, quienes la sostenían, más tarde, el gobierno se hace cargo de ésta.

En 1959, bajo el régimen de Adolfo López Mateos, se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, ISSSTE, donde se hace referencia al establecimiento de estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes. En el inciso e) del artículo 134 constitucional, se instauran como derechos laborales de los trabajadores al servicio del estado aspectos relacionados con la maternidad, la lactancia y servicios de guarderías infantiles, adquiriendo con esto un carácter institucional.

Es en 1973 cuando la Seguridad Social Mexicana da un gran paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, el servicio de guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras, a las cuales se les llamo

guarderías ordinarias. Ya para el año de 1983 el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó un esquema más flexible llamado Guardería Participativa, la cual era operada a través de Asociaciones Civiles organizadas por las Cámaras Patronales. En busca de opciones de mayor expansión del servicio de guarderías, el Instituto en 1995 inició la aplicación del esquema de guarderías denominado Vecinal Comunitario, donde el Instituto presta el servicio a través de microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.

En nuestros días dentro del marco legal constitucional del servicio de guarderías infantiles está regulado en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y Apartado B, fracción XI, inciso C; la primera parte del artículo nos habla de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la cual entre otras está el servicio de guardería, que está encaminado a la protección y bienestar de los familiares del trabajador; ya en el apartado B en mención, nos habla de la organización de la seguridad social y dentro del inciso referido nos dice que las mujeres gozaran del servicio de guarderías.

Es importante hacer notar que las atribuciones que la Constitución Federal son a las instituciones de Seguridad Social y sus derechohabientes, pero no existen normas o regulación alguna para aquellas guarderías privadas; así como tampoco existe alguna regulación donde los Estados puedan revisar el buen funcionamiento de todas las guarderías, ya sean, públicas, privadas o mixtas. Es por esto que reviste total importancia la iniciativa de ley que se propone, para que las guarderías de nuestro Estado cuenten con una regulación precisa y clara, y que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud cuente con una ley, para que pueda estar reglamentado este servicio y contar con reglas generalizadas para todos los que prestan el servicio de guarderías infantiles.

Las guarderías privadas o particulares, nacen de la necesidad de contar con un cuidado de los niños y niñas de padres que tal vez tengan la guardería más cerca, cobren barato o brinden mejor servicio o no tengan acceso de las guarderías infantiles de instituciones públicas.

Hoy en día la mayoría de los padres de familia en nuestra sociedad llevan un ritmo de vida muy agitado, con cada vez más mujeres se han ido integrando a la vida laboral, la falta de tiempo, la inseguridad que existe con muchas niñeras, la falta de lugares adecuados en los cuales dejar a sus hijos

especialmente la de niños pequeños, es por eso que con la creación de guarderías tanto públicas como privadas se trata de atender esta problemática con condiciones de calidad aceptables.

Las respuestas que ofrecen las guarderías ante estas necesidades, se encaminan hacia la posibilidad de contar con un horario amplio y flexible que pueda adecuarse a las necesidades de las familias, salvaguardando la posibilidad de que el niño establezca sus necesarias rutinas y hábitos.

Las guarderías no solo deben proveer de servicios de cuidados, sino también servir como primer contacto con los grupos sociales. Es una etapa idónea para mejorar relaciones sociales, lenguaje, conducta, refuerzo físico y psicológico, entre otros. Proveen una gran oportunidad para detectar malos hábitos y maltrato infantil y sirven también a los propósitos de una evaluación temprana de posibles anomalías tanto físicas como del comportamiento.

Las guarderías infantiles constituyen entes preventivos del abandono, del maltrato y del abuso sexual, es por eso que deben estar reguladas para una mejor prestación de los servicios infantiles.

Por otro lado, atendiendo el sector económico importante para el crecimiento del Estado, el servicio de guardería ayuda a reducir problemas muy frecuentes como el ausentismo laboral, la falta de concentración o la escasa productividad al no tener garantías de que los hijos están bien atendidos, la necesidad de abandonar la empresa con tiempo para ir a recoger a los hijos lejos del lugar de trabajo, entre otras.

Se hace necesario regular dentro de nuestro marco jurídico a las guarderías, para que éstas no se instalen en lugares peligrosos, insalubres, asegurar la calidad de la atención, para alcanzar una operación integral más eficaz, así como para que cumplan con los requisitos legales las cuales son aplicadas por las autoridades.

La ley que se propone en esta iniciativa, incluye la regulación de las instalaciones, servicio, personal, los requisitos de las guarderías, atención médica del menor, la entrega de éstos a la salida de la guardería, garantizar el acceso a niños con discapacidades no dependientes; así como para el seguimiento de los procedimientos, regula la verificación y vigilancia; y en caso de alguna violación a esta ley contempla sus respectivas infracciones y sanciones.

Por todo lo anterior, es menester que se satisfagan

los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de los niños y las niñas, es por eso que, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional quiere garantizar ese derecho, y una forma de hacerlo es regular las guarderías infantiles en el Estado de Guerrero”.

Del mismo modo, se reproducen en lo que sigue, los antecedentes y motivaciones expuestos por el Diputado Jorge Salazar Marchán, bajo estudio; lo hace para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

“Los derechos del niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad.

Todos y cada uno de los derechos de la infancia, son obligatorios e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Dichos derechos reconocidos en el ámbito internacional emanan de la “Declaración de los Derechos del Niño”; esta declaración reconoce a las niñas y la niños como “seres humanos capaces de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

La existencia de guarderías tuvo su aparición en Europa en el siglo XIX, como respuesta al incremento del trabajo de las mujeres en la industria. La ausencia de muchas madres de sus viviendas dificultaba la atención de los infantes, lo que provocó que una enorme variedad de instituciones caritativas se ocuparan de ellos mientras las madres trabajaban.

El primer nombre conocido por su actividad en este campo, fue el francés Jean Baptiste Firmin Marbeau, quien en 1846 fundó el Creche (del francés “cuna”) con el fin de cuidar a los niños.

En muy poco tiempo, las guarderías aparecieron en numerosas partes de Francia y en otros países europeos. Muchas de ellas eran subvencionadas total o parcialmente por las administraciones locales y estatales; además se instalaron guarderías en las fábricas lo que le permitió a las mujeres poder utilizar breves tiempos durante el trabajo para atender a sus bebés.

En México durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdez (1946-1952) se establecen una serie de guarderías dependientes de organismos estatales, tales como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Patrimonio Nacional y Presupuesto, así como la primera

guardería del Departamento del Distrito Federal, la cual fue creada a iniciativa de un grupo de madres trabajadoras de la Tesorería, quienes la sostenían, más tarde, el gobierno se hace cargo de esta.

Es en 1959, durante el gobierno de Adolfo López Mateos, cuando se promulgo la Ley del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde se hace referencia al establecimiento de estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes.

Posteriormente en 1973, es cuando la Seguridad Social Mexicana da un gran paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, al servicio de las guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras, a las cuales se les llamo guarderías ordinarias.

Ya para el año de 1983, el Instituto Mexicano del Seguro Social realizo un esquema más flexible llamado guardería participativa, la cual operaba a través de asociaciones civiles organizadas por las cámaras patronales.

En busca de opciones de mayor expansión del servicio de guarderías, el Instituto en 1995, inicio la aplicación del esquema de guarderías denominado: "Vecinal Comunitario" donde el Instituto presta el servicio a través de las microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.

Dentro del marco constitucional del servicio de guarderías infantiles, está previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso C; la primera parte del artículo nos habla de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la cual entre otras; está el servicio de guardería, que está encaminado a la protección y bienestar de los familiares del trabajador, ya en el apartado B que menciona, nos habla de la organización de la seguridad social y dentro del inciso referido nos dice que las mujeres gozarán del servicio de guarderías.

Al respecto las atribuciones que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, son específicamente conferidas a las instituciones de Seguridad Social y sus derechohabientes, aunque recientemente se hizo el reconocimiento de las tres modalidades existentes (sector social, privado y mixto) en Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil creada en octubre del 2011.

Esta legislación se aprobó dos años más tarde, a raíz del incendio ocasionado en la guardería ABC en la ciudad de Hermosillo Sonora en 2009, donde cuarenta y nueve niños perdieron la vida y setenta y siete más resultaron heridos. Tras la tragedia, los padres demandaron al gobierno federal a establecer una normatividad para las estancias infantiles.

A nivel nacional, se dice que existen dos mil setenta y dos guarderías entre públicas y mixtas, que carecen de un plan de protección civil, como lo señala la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

El Diagnóstico sobre el Estado de los Centros de Atención Públicos y Mixtos a Nivel Nacional revela que 13 por ciento de las quince mil, novecientas cuarenta y tres guarderías que administran o subrogan las secretarías de Educación y Desarrollo Social, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no ofrecen garantías de seguridad para los miles de niñas y niños que atienden.

El estudio elaborado por el Consejo Estatal Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, creado a partir de la ley, señala que además del porcentaje de estancias que carecen de planes de protección civil se encontraron deficiencias en el resto de las estancias infantiles.

Del diagnóstico se desprende que los setecientos cuarenta y un mil, cuatrocientos veintinueve niños que atienden los centros infantiles carecen de todas las garantías de seguridad dentro de los inmuebles, aunque no incluyó a las ocho mil, setecientos veintiún guarderías particulares. El porcentaje de ese documento es conservador, si se considera que faltan las estancias privadas y desconocemos las condiciones en las que operan.

El Plan Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil 2014-2018, publicado el 30 de abril en el Diario Oficial, reconoce que sólo diecinueve estados cuentan con programas de capacitación en materia de protección civil para el personal de las guarderías.

En diversos medios de comunicación periodística se ha señalado que en el marco de revisión a guarderías y estancias infantiles, se han detectado varias regiones de nuestra Entidad Federativa,

principalmente en la ciudad y Puerto de Acapulco, casos donde fueron detectados numerosos establecimientos que operaban en forma improvisada, en casas no apropiadas, en lugares riesgosos (Junto a gasolineras, bares, tortillerías o en segundos pisos), sin medidas de seguridad, señalamientos, salidas de emergencia ni equipo contra incendios, además de que carecen de personal capacitado. Razón por la cual, es importante regular de forma precisa, las condiciones que generen el buen funcionamiento de las estancias infantiles en nuestra entidad federativa.

En este orden de ideas, la presentación de esta iniciativa de ley, origina la necesidad de tener una legislación adecuada en la materia para crear las condiciones de mayor seguridad y protección a las niñas y niños, en instalaciones que son escenario de irregularidades graves que van desde la muerte de niñas y niños por negligencia o maltrato, y centros de atención que no se encuentran registrados y carentes de disposiciones y reglas de operación de protección civil; así como lo relativo a la regulación del servicio y personal de las guarderías en los distintos sectores (público, privado y mixto) para garantizar el bienestar de las niñas y niños guerrerenses.

Es importante mencionar que las estancias infantiles no solo deben cumplir con el servicio de cuidado, sino que deben ser el contacto con los grupos sociales, ya que es la etapa idónea para mejorar relaciones sociales, lenguaje, conducta, refuerzo físico y psicológico; así como la oportunidad para detectar malos hábitos y maltrato infantil de niñas y niños.

Aunado a lo anterior se pretende establecer un marco jurídico amplio que contenga lineamientos específicos a las guarderías, para que éstas no se instalen en lugares peligrosos, insalubres, y alcanzar una operación integral más eficaz y se cumpla con los requisitos legales que apliquen las autoridades competentes, lo que permitirá generar confianza a la población, específicamente a los padres de familia al garantizarles seguridad y bienestar a los infantes, sujetos de protección de esta iniciativa.

Tras la promulgación de la ley general para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, el Estado de Guerrero no debe quedar al margen de homologar su ley estatal, armonizándola a las disposiciones normativas que en ella se contienen. Por lo que es necesario proteger, salvaguardar, y preservar la tranquilidad, seguridad e igualdad y los derechos fundamentales de las niñas y

niños guerrerenses, tomando en cuenta la preocupación de las madres y padres trabajadores que buscan contar con un cuidado adecuado a sus hijos, sobre todo en edades tempranas.

La iniciativa que hoy se presenta, tiene como objetivo general la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Guerrero; dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ya que en su artículo Quinto transitorio menciona lo siguiente: “Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus leyes respectivas en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor este decreto”.

Asimismo prevé, tanto a las guarderías públicas, privadas y mixtas en materia de protección civil, infraestructura del inmueble hasta la capacitación del personal para actuar ante una emergencia.

En este mismo eje, en pro de la defensa de los derechos fundamentales, se hace presente la necesidad de que el estado diversifique sus líneas de acción tendientes a proporcionar medidas y alternativas de cuidado infantil con el doble propósito de facilitar la búsqueda y permanencia en el trabajo de padres de familia, contribuyendo a la generación de ingresos y al mismo tiempo generarles condiciones propicias para el desarrollo de los niños pequeños, en una etapa fundamental para su crecimiento y desarrollo”.

En la presentación de las iniciativas de referencia, estas Comisiones Dictaminadoras deducen que se trata de un mismo eje temático y que consiste en: brindar mejores condiciones, aptitudes y actitudes para el óptimo desarrollo integral de los infantes que por la necesidad de los padres o tutores, deben de hacer uso de las diversas, modalidades, niveles y tipos de las instituciones que prestan los servicios en el tiempo que ellos realizan sus actividades laborales, razón por la cual se someten al estudio y análisis legislativo correspondiente:

Primeramente es importante señalar que la educación inicial trata de las formas y procedimientos que se utilizan para atender, conducir, estimular y orientar al niño, sean estas desarrolladas en la vida diaria a través de una institución específica.

Se entiende como un proceso de mejoramiento de las capacidades de aprendizaje del infante, de sus hábitos de higiene, salud e higiene, salud y alimentación, del desarrollo de las habilidades para la convivencia y la participación social y sobretodo de la formación de valores y actitudes de respeto y responsabilidad de los diferentes ámbitos de la vida social de los niños.

A manera de antecedentes, de años posteriores a la Independencia de México, no se tienen noticias sobre la existencia de instituciones dedicadas a la atención de los niños pequeños.

Los primeros esfuerzos se pueden identificar respecto a la atención de los niños menores de cuatro años, los podemos ubicar hacia el año de 1837, cuando en el mercado del volador se abre un local para atenderlos. Este junto a la “Casa de Asilo de la Infancia”, fundada por la emperatriz Carlota (1865), son las primeras instituciones para el cuidado de los hijos de las madres trabajadoras de las que se tenía referencia. En 1869 se crea el “Asilo de la Casa de San Carlos, en donde los niños recibían alimentos además del cuidado.

En 1928, se organiza la asociación nacional de protección a la infancia que sostiene diez “hogares infantiles”, los cuales en 1937 cambian su denominación por la de “Guarderías Infantiles”.

En 1939, cuando el Presidente Lázaro Cárdenas convierte los talleres fabriles de la nación, (encargados de fabricar los equipos y uniformes del ejército) en una cooperativa. Incluye en el mismo Decreto la fundación de una guardería para los hijos de las obreras de la cooperativa.

En 1943, la Secretaria de salubridad y asistencia implementa programas de higiene, asistencia materno-infantil y desayunos infantiles y se crea el Instituto Mexicano del Seguros Social (IMSS) y el Hospital Infantil de la ciudad de México, ambos con beneficio para la infancia.

De 1946 a 1952, se establecen con Miguel Alemán Valdés una serie de guarderías dependientes de organismos estatales (Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Secretaria de Agricultura, Secretaria de Recursos Hidráulicos, Secretaria de Patrimonio Nacional y Presupuesto etc.) y de Paraestatales (IMSS, PEMEX), así como la primera guardería del Departamento del Distrito Federal sostenida en principio por madres trabajadoras y posteriormente por el Gobierno.

En 1959, bajo el régimen de Adolfo López Mateos se promulga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde se hace referencia a las estancias infantiles como una prestación para madres derechohabientes.

En el inciso e) del artículo 134 constitucional se instauran como derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, aspectos relacionados con la maternidad, lactancia y servicios de guarderías infantiles adquiriendo con esto carácter institucional.

La demanda para atender a niños menores de cuatro años fue creciendo, lo que hizo indispensable la búsqueda de nuevas alternativas que permitieran expandir el servicio y abarcar un mayor número de niños.

Esta concepción se ha configurado en el transcurso de varias décadas en las cuales ha privado un determinado sentido en la educación de los niños pequeños que va desde una acción de beneficio social hasta una acción intencionada con carácter formativo.

En la actualidad en educación inicial se atiende a 400,000 niños aproximadamente, y el servicio se ofrece lo mismo en instituciones CENDI con servicios muy bien equipadas, con infraestructura y especialistas, que en centros con pocos recursos, que a través de la modalidad no formal en zonas rurales urbano- marginadas e indígenas, en toda la república mexicana.

El servicio se caracteriza por brindar al niño una educación inicial apoyada por la participación activa del adulto y centrada en el desarrollo de aspectos referidos a su persona, a su relación con los demás y con el entorno.

Tanto a nivel mundial, como en nuestro país existe cada vez mayor preocupación, ocupación e interés por la protección a la primera infancia desde la propia concepción, de tal forma que comienzan a multiplicarse esfuerzos, leyes y protocolos para alcanzar tal propósito.

De tal acción, la Ley General de Servicios de Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, exige condiciones extraordinarias materiales y de seguridad en la atención y cuidado de los infantes, que compromete a guarderías y estancias infantiles y asimismo, plantea un reto mayor que es el desarrollo integral infantil. Aspecto que supera con mucho la

misión de los CENDI y a su vez, reto que desafía a la creación de una institución y comunidad que no solo acepta tal desafío, sino que lo asume como su obligación mínima.

El desarrollo integral infantil, sobrepasa el aspecto meramente educativo y nos coloca en el nivel de una institución que no solo educa, sino que asume el desarrollo integral infantil, como su finalidad y medio de acción que incluye la salud y el desarrollo, corporal, emocional y espiritual de los infantes.

A la vez que los prepara, en compañía de padres, madres, tutores, ascendientes, custodios y comunidad contexto, para el ejercicio y la exigencia de sus derechos pero también la responsabilidad de asumir sus obligaciones y el respeto de los derechos del resto de humanos con los que convive.

Así se da nacimiento a las Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (CAACDII), como el medio específico donde se vive y se convive para el desarrollo integral infantil que es también el desarrollo integral de toda la comunidad, que incluye a padres, madres, ascendientes, tutores y custodios de los infantes, así como la comunidad.

Las CAACDII; son los espacios equiparados que propician las condiciones y fortalecen los procesos de un desarrollo integral, en relación al espacio contexto donde se encuentran, pero que a través de las actividades entrelazadas mediante un modelo holista y a un sistema operativo integral, coadyuvan en la formación del nuevo ciudadano que convive, comparte, interactúa y transforman las condiciones de vida en los diversos niveles de contexto.

La fundación y la interacción de y entre las CAACDII, conforman el Sistema de Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (SCAACDII).

La diferencia del servicio que brinda el Sistema CAACDII con el proporcionado por las Guarderías, Estancias y CENDI, radica en asumir la rigurosidad de la Ley General de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y en cuanto a que asume el concepto y práctica de desarrollo integral infantil, entendido como el trabajo para la evolución de las inteligencias intelectual, emocional y espiritual; sobre cuatro espacios; individual subjetivo, individual, objetivo, colectivo subjetivo y colectivo objetivo, así como niveles de extensión y profundidad.

Adicionalmente reconoce a los infantes como sujetos de derecho y para ello enfoca sus trabajos, de tal manera que estos asuman la responsabilidad del ejercicio y exigencia de sus derechos simultáneamente.

Así el servicio y vinculación que las CAACDII proporcionan y construyen, se entiende no como servicio a madres trabajadoras o a determinado tipo de población infantil. Todos los niños tienen el derecho de participar en las CAACDII por el solo hecho de ser seres humanos infantiles.

En esta tarea primordial, las CAACDII promueven el desarrollo integral del niño; mediante el diseño y la ejecución de actividades sistemáticas en diversas áreas; educativa, psicológica, nutricional, odontológica, salud integral, espiritual y de interacción social pacífica e institucional. A través de ejercitaciones, situaciones y oportunidades que le permitan centralmente ampliar y consolidar su cuerpo, su estructura mental y su actitud comprensiva espiritual y las capacidades de comunicación y comprensión verbal, su psicomotricidad y su interacción afectiva, así como la adquisición y el fortalecimiento de hábitos, valores e inteligencias.

El sistema de CAACDII se concibe y sustenta entonces como un peldaño adelante de guarderías, estancias y CENDI; puesto que asume de manera inmediata y total la obligación de aplicar la normatividad de la Ley General de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral infantil, aceptándose adicionalmente como una institución y comunidad donde su fin, su medio y su acción central es el desarrollo integral infantil y no solamente la educación. Puesto que la educación será parte de ese desarrollo, pero no se reduce a eso. Salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas y los niños en materia de salud, nutrición, odontología, pedagogía, psicología, seguridad, protección y desarrollo integral, es la misión del Sistema de CAACDII.

Consecuentemente, es de observarse que la situación en la que se encuentran actualmente las estancias, guarderías y CENDI en todo el país, es un tema preocupante a la fecha y dado los acontecimientos lamentables que se han vivido en los últimos años, como el muy conocido caso de la guardería ABC, es notable que en estos días aún no existe certeza jurídica en este tipo de servicios y más aún, muchas de estas instituciones no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para su eficaz y óptimo funcionamiento.

Es a partir del incendio ocurrido en la Guardería ABC, el 5 de junio de 2009, en el que murieron 49 niños y niñas, y que por cierto, no se encontraron culpables; que se ha dado pauta para buscar dotar de mejores condiciones a las instituciones que prestan los servicios, es decir, buscar que a través de una normatividad, se garantice la seguridad de los infantes que por necesidad laboral de sus padres, hacen uso de ese tipo de instituciones.

El principal objetivo de la creación de estas instituciones, fue el dar cumplimiento a la gran demanda que existía de estos espacios y así poder responder a la necesidad de los trabajadores, principalmente de las madres que trabajan para ayudar a la economía familiar, respetando su derecho a la seguridad social.

De igual manera, es precisamente por no contarse con las garantías más elementales para el buen funcionamiento de estas instituciones, después de los hechos descritos en párrafos anteriores, que se han cerrado cientos de estancias y guarderías en el país, se ha desmantelado prácticamente este servicio, dejando de lado y sin ningún apoyo a los padres de familia que no saben dónde dejar a sus hijos, pero tampoco cuentan con los recursos económicos para cubrir este gasto en otro sitio; estamos hablando de que estas instituciones que prestan servicios están viviendo un momento totalmente crítico.

En nuestro Estado, un sin número de centros de atención para niñas y niños actúan de manera silenciosa, guarderías mal ubicadas, sin una vigilancia constante, en condiciones, insalubres, inseguras y con instalaciones devastadoras que propinan a los pequeños malos tratos, sin respetar sus derechos y lo más grave de este problema, es la falta de control en las instituciones que obvian cumplir los requisitos legales para su constitución y operación, en plena observancia a la normatividad en la materia.

La regulación de condiciones óptimas de las estancias y guarderías en los últimos años como un primer tipo y nivel de servicios, el soporte legal para crear los CENDI como un segundo tipo y nivel de servicios y el surgimiento de las CAACDII como un tercer tipo y nivel en el Estado de Guerrero, son una de las asignaturas pendientes que el Gobierno debe de poner en práctica, considerando urgente dar certeza jurídica y garantizar su aplicación en estas instituciones.

Los servicios que se prestan en ellos, merecen la mayor atención, las niñas y niños están bajo la

custodia de adultos, y podemos observar que están siendo cuidados sin los requerimientos más esenciales para su bienestar físico, emocional y espiritual y se dista mucho de obtener el desarrollo integral necesario para su formación y crecimiento.

En cuanto al marco jurídico internacional, nacional y estatal que regula a las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de la niñez, es necesario destacar que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 considera a los tratados internacionales suscritos por nuestro país a la par de la misma Constitución, como ley suprema de toda la Unión.

Particularmente, en lo que se refiere a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a más de una década aproximadamente del inicio de su vigencia, las normas que se han derivado aun no corresponden del todo a las altas pretensiones originales o presentan todavía aspectos que limitan o ponen en riesgo el pleno respeto de los derechos de la infancia.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada y ratificada por la Asamblea General de la ONU, recoge en su artículo 3º, tercer párrafo que: los Estados partes se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia e su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo, el artículo 18 determina que: a efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en la misma, los Estados partes prestaran asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velaran por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del mismo precepto, dispone a su vez que los Estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños, para los que reúnan las condiciones requeridas.

En nuestro país, el marco legal que regula a los centros de atención, se encuentra previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, cuidado y desarrollo integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2011, además resulta importante mencionar como antecedente la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo del 2000, luego de la reforma al artículo 4° Constitucional, que adiciono la noción de los derechos de la infancia.

En dicha ley se establecen las bases institucionales y procedimientos para ofrecer de manera íntegra protección a la niñez mexicana, plataforma que ha servido de modelo a diversas entidades federativas en esta materia, la cual fue abrogada recientemente por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 2014.

En Guerrero, la regulación jurídica de las estancias y guarderías infantiles se ampara actualmente en la Ley número 363 de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero no. 49, el viernes 18 de junio de 2010.

Si bien con la creación de dicha norma legal, se ha dado un avance importante para regular el funcionamiento de las casas asistenciales, centros de atención, casas hogares, públicas y privadas que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, es necesario actualizar la conceptualización y funcionamiento de los centros de atención, armonizando y fortaleciendo su marco jurídico conforme a Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes recientemente publicada, para efecto de asegurar la calidad de la atención en los servicios que prestan estas instituciones, a fin de alcanzar una operación integral eficaz.

En otro contexto, la educación temprana como bien se dice, abre las puertas del futuro y contribuye a disminuir las desigualdades sociales, asimismo, representa una valiosa herramienta para revertir el círculo vicioso de la pobreza e impulsar la formación del desarrollo humano, social y económico del individuo, de su familia y de su comunidad.

El concepto de educación inicial y temprana es el servicio educativo que se brinda a niños y niñas desde los 45 días de nacido hasta los 6 años de edad

con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas que le permitirá adquirir habilidades y valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.

Al respecto, la UNICEF plantea que desde el nacimiento y hasta los tres años de vida en los niños germinan las semillas de la individualidad y la nacionalidad, y de acuerdo también con investigaciones realizadas en diversos países que han demostrado que esta etapa sirve para desarrollar un conjunto de habilidades, hábitos, actitudes y destrezas que le permiten a la niña o niño mejorar de manera notable su desarrollo psicomotriz, haciendo niños más maduros y capaces de enfrentar su realidad cotidiana de mejor forma.

Sabemos que hoy en día el impacto social y económico que tiene la educación temprana en el ser humano y en la sociedad es difícil de medir y de comprender, sobre todo para sustentar su rentabilidad y el gasto social.

Aunque también sabemos que existen importantes investigaciones y estudios que sostienen que el costo-beneficio de la educación temprana es alto para la sociedad.

La educación temprana puede incrementar el rendimiento de lo que se invierte en la educación primaria y secundaria, puede elevar la productividad y el nivel de ingreso, así como mejorar el desempeño académico y reducir la deserción durante toda la vida de los participantes en el programa; y como consecuencia de lo anterior, hacer más eficiente el gasto público. Reduce también los costos sociales asociados con la repetición en la escuela, la delincuencia juvenil y el abuso de drogas.

James Heckman (Premio Nobel de Economía 2000), afirma que el retorno de la inversión en individuos que recibieron educación temprana es de 8 a 1, que las posibilidades de éxito de estos en el plano personal, social y profesional son mayores y alto el beneficio social al disminuirse indicadores negativos de criminalidad, delincuencia, violencia y fracaso escolar.

Fraser Mustard, destacado neurocientífico canadiense, ha demostrado a través de sus investigaciones, que el cerebro en los primeros años de vida presenta un mayor dimensionamiento y plasticidad, que su potencialización depende de las

condiciones ambientales, de nutrición y de estimulación, que de no abordarse en este momento tan importante de la vida se reducen las posibilidades de desarrollo neuronal y de las facultades del individuo.

Es de esta manera, que la sociedad es la más beneficiada económicamente cuando se atiende el desarrollo del niño, esto es debido a que este se convierte en un adulto económicamente productivo, no solo hay beneficio para los niños a corto plazo, lo son también social y económicamente y durante toda la vida, ya que hacen de ellos personas capaces de ayudar a su familia, a su comunidad y a su país.

Por lo que esta Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de las iniciativas bajo dictamen.

Lo anterior, en virtud de que resultan congruentes y armónicas con diversos razonamientos jurídicos suficientes y bastantes para dar curso a las iniciativas de ley en materia de centros de atención para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Los proyectos de iniciativas de ley que se presentan y que dan origen al presente dictamen, recogen diversas contribuciones tanto del ámbito nacional e internacional, de igual forma este proyecto de dictamen abreva de la experiencia internacional de la UNICEF, quienes han hecho aportes importantes de información, enfoque y definición de conceptos, enriqueciendo su perspectiva y contenido.

Asimismo, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en el mismo, así como los motivos que originan las iniciativas, las estimamos procedentes haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, realizando modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación y unificando a su vez ambas iniciativas en un solo cuerpo normativo integrado al proyecto que hoy se dictamina; esto por tratarse del mismo tema y encontrarse encaminadas a un mismo objetivo, el buscar brindar mejores condiciones, aptitudes y actitudes para el óptimo desarrollo integral de los infantes que por la necesidad de los padres o tutores, deben de hacer uso de las diversas, modalidades, niveles y tipos de las instituciones que prestan los servicios en el tiempo que ellos realizan

sus actividades laborales.

Finalmente del análisis efectuado a las normas que originan el presente dictamen, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal y otros tratados internacionales en la materia.

Consiguientemente, el presente dictamen con proyecto de ley, con base en los principios rectores que tutelan las garantías de la infancia y la adolescencia, tiene como objetivo fundamental asegurarles un desarrollo pleno e integral, bajo condiciones de respeto, paz y armonía. En este marco, y dentro de su contenido, se acentúan los derechos a vivir primordialmente en familia, de tutela y protección del Estado y sociedad, de respeto de los derechos humanos, de seguridad social y de participación, entre otros.

Por lo que la expectativa de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora es que la situación marque un cambio de paradigma radical con este nuevo ordenamiento legal, por lo que estamos convencidos del compromiso que debemos de asumir para crear una legislación a la vanguardia que regule a las instituciones que prestan los servicios que esta ley señala, entre las que se clasifican las estancias y guarderías, los CENDI y las CAACDII, acorde a las necesidades y condiciones que permitan salvaguardar la protección y desarrollo del ejercicio pleno de los derechos de la niñez guerrerense.

El Dictamen con Proyecto de “Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero” que se propone, está constituida por 89 artículos, distribuidos en quince capítulos y seis artículos transitorios, cuyo contenido es el siguiente:

El capítulo primero ciñe las disposiciones generales, como es el carácter de la Ley, su ámbito de validez y su objeto, el cual consiste en: Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas; establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios en la regulación de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los Centros de Atención y Cuidado

y Desarrollo Integral Infantil y la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. Finalmente se definen conceptos esenciales para mejor comprensión de la ley.

En el capítulo segundo se establece los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, los cuales son enunciativos más no limitativos, siempre atendiendo al principio del interés superior del niño. Las normas aplicables a estos se entenderán dirigidas a procurarles, principalmente la asistencia y cuidado que requieran para lograr un crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Destacando entre otros: La comprensión y al ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez; recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de los discapacitados; a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez; a un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; a la atención y promoción de la salud; A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada; a recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos; al descanso, al juego y al esparcimiento; a la no discriminación; a recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y a participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

El capítulo tercero señala lo relativo a la implementación de la política pública en materia de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, la cual es prioritaria y de interés público y será determinada por el Consejo Estatal, lo que permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores

público, social y privado.

En el capítulo cuarto se contemplan las disposiciones relativas a la distribución de competencias de los órganos de la administración pública estatal y autoridades municipales en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las cuales deberán sujetarse a la presente ley y a la Ley General para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

En el capítulo quinto se prevé la creación del Consejo Estatal para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Guerrero, el cual es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos Interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia; y lo referente a sus objetivos, atribuciones e integración del mismo.

El capítulo sexto estriba en la implementación del Registro Estatal de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, el cual estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y tendrá por objeto: coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, con la ejecución de la política pública y con las actividades del Consejo Estatal; concentrar la información de los centros de atención que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero; contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; facilitar la supervisión de los centros de atención; e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma. Asimismo se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio y deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Consecutivamente el capítulo séptimo se refiere a las Modalidades y Tipos de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, los cuales podrán ser: públicos: cuando sean financiados o administrados por la Federación, el Estado o sus instituciones; privados: cuando su

financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y mixtos: cuando la Federación o el Estado, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas y por último la clasificación en función de la edad de los menores: sala de cuna: de cuarenta y cinco días de nacido hasta seis meses de edad; sala maternal primera: de seis meses hasta dieciocho meses de edad; sala maternal segunda: de dieciocho meses hasta dos años de edad; sala maternal tercera: de dos años hasta tres años de edad; preescolar: de tres años hasta seis años de edad.

En capítulo octavo denominado: Del Establecimiento y Servicios. Los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, en cuanto a sus características físicas, mobiliario y equipamiento y lo trascendental como son las medidas de seguridad y protección civil entre las que destacan que el inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia: Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipo contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, mecanismos de alerta y señalizaciones. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero, deberán contar con un manual para padres o tutores o quien tenga la responsabilidad de crianza y cuidado del niño o niña que contenga las políticas, reglamentos y procedimientos del servicio. De igual forma en los centros de atención se deberá procurar que las niñas y niños a su cuidado, adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo.

En relación al capítulo noveno, que precisa a los usuarios de servicios, se enlista entre otras las siguientes obligaciones a su cargo: estar al pendiente del desarrollo de la niña y niño y conocer las políticas del centro de atención que eligieron; comunicar al personal del centro de atención toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal del centro de atención deba tener conocimiento; atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del centro de atención; acudir al centro de atención cuando le sea requerida su presencia;

En el capítulo decimo: Del Personal. Se establece que los centros de atención deberán contar con personal capacitado necesario para prestar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación, debiendo contar como mínimo con: educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente), trabajador social. Las obligaciones de que dicho personal: cuente con un certificado médico que lo faculte como una persona apta física y mentalmente para atender a las niñas y niños a su cuidado y participe en los programas de protección civil que establezca la autoridad competente, así como los de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, implementados por Consejo Estatal en coordinación con las autoridades municipales competentes, quien podrá convenir con otras dependencias o entidades federales o estatales para dicho fin.

En el capítulo décimo primero, se regula lo referente a las Autorizaciones: Las autorizaciones que estarán a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y de las diversas dependencias de la administración pública estatal, asimismo, los requisitos para obtenerla, la vigencia de las autorizaciones que será de un año, y la información que deberá contener el programa de trabajo, por señalar algunos: los derechos de las niñas y niños; actividades formativas y educativas y los resultados esperados; el perfil de cada una de las personas que laborarán en el centro de atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán; las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la

comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña y niño; el mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños; los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y el procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

En el capítulo décimo segundo, se establece el título de la Inspección y Vigilancia, tarea que estará encomendada a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a las diversas dependencias de la administración pública estatal y autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y que deberán efectuar, cuando menos cada dos meses, visitas de verificación administrativa a los centros de atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes. Se contemplan los objetivos y lineamientos a seguir al efectuarse las visitas de verificación y los objetivos del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento que de la misma manera será implementado por el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades municipales competentes.

En el capítulo décimo tercero, se prevé el fomento de la Participación de los Sectores Social y Privado, a través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Finalmente en el capítulo décimo cuarto, refiere las infracciones y sanciones que serán impuestas por el Consejo Estatal y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, consistentes en: recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen; apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; multa administrativa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate; suspensión temporal; revocación de la autorización y la cancelación del registro. Así como las causas que

darán motivo a las mismas y parámetros para calificar e individualizar las infracciones y sanciones”.

Que en base a las consideraciones anteriores, ponemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, El dictamen con proyecto de ley siguiente:

LEY NUMERO _____ PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas;
- III. Establecer la concurrencia entre el Estado y los Municipios en la regulación de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- IV. Salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- V. Regular la participación de los sectores público, privado y social, en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 3. La responsabilidad, vigilancia y aplicación de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia (DIF, Guerrero), a las diversas dependencias que integran el Consejo Estatal y a los Ayuntamientos, en cada uno de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. Son sujetos de la presente ley, las dependencias públicas, organismos auxiliares, organizaciones sociales y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como los usuarios de los centros de atención, quienes además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos, deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 6. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos, quedan sujetos a las disposiciones legales y administrativas aplicables y a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, respeto, integridad y protección a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 8.- Son sujetos del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, las niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Autorización: Documento emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, y las autoridades federales, en los ámbitos de su respectiva competencia y en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

Centros de atención: Espacios e instituciones, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada, social o mixta; su nivel y su tipo, donde se presta el servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños, desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los seis años de

edad, incluyéndose a Guarderías, Estancias, CENDI y CAACDII;

Consejo estatal: Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Cuidado y atención infantil: Acciones tendentes a preservar y favorecer condiciones para el bienestar de las niñas y niños, tomando como base la satisfacción de sus necesidades básicas, la integración a la comunidad, el descubrimiento la formación de su Yo-yo y el respeto a las reglas;

Desarrollo integral infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional, social y espiritualmente, en condiciones de igualdad;

Ley: Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Ley general: A la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

Medidas precautorias: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, organismos y organizaciones calificadas, de conformidad con la presente ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

Modalidades, niveles y tipos: A las modalidades, los niveles y los tipos de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que refiere la presente ley;

Política pública: A la política del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Guerrero ;

Prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo Integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización emitida por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás autoridades competentes, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad, nivel y tipo;

Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia

interinstitucional y social, del cumplimiento de la presente ley y garantizar el mejoramiento progresivo, sostenido y de fortalecimiento del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

Programa Interno de Protección Civil: Al que se instala en los inmuebles y espacios circundantes correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;

Registro Estatal: Catálogos y expedientes públicos de los centros de atención, que incluye a las Estancias y Guarderías infantiles; además de Centros de Desarrollo Infantil, (CENDI) y Comunidades de Aprendizaje, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, (CAACDII); en funcionamiento y de nueva creación, bajo cualquier modalidad, nivel y tipo, en el territorio del Estado de Guerrero;

Reglamento: Reglamento de la Ley para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Guerrero;

Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Medidas, acciones, políticas, normas, supervisión, vigilancia y seguimiento; dirigidas a niñas y niños, en los centros de atención y a su entorno, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral;

Servicios Ampliados: Conjunto de actividades dirigidas a sociedad civil, profesores, padres de familia, etc. para la actualización, orientación, capacitación, y sensibilización para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Usuario Participante: La persona que participe en los servicios de un centro de atención y cuidado infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos; quienes podrán ser el niño, la niña, la madre, el padre, los padres o quienes judicialmente se les hubiere confiado la tutoría, guarda y custodia o en su defecto, ejerza la patria potestad;

Visitas de Supervisión y Verificación: Aquellas que realicen la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las diversas dependencias de la Administración Pública del Estado, conforme a sus atribuciones y competencias; con la finalidad de supervisar y verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias; políticas, acuerdos y observaciones,

que se deriven de la presente Ley, reglamentos y acuerdos generales.

Dichas visitas se sujetaran a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión e imparcialidad.

Capítulo II

De los Derechos de las niñas y niños Sujetos de la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 10. El Estado, por conducto de sus dependencias y organismos auxiliares, garantizaran en el ámbito de sus competencias, la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el presente título y en otros ordenamientos legales.

Artículo 11. Las niñas y los niños sujetos de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tendrán derecho:

- I. A la comprensión, protección, integridad, respeto al ejercicio pleno de sus derechos, en función de su edad, condición, situación y madurez integral;
- II. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con la formación, capacidades y actitudes desde un enfoque de los derechos humanos de la niñez, y en su caso, de los indígenas y de los discapacitados;
- III. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- IV. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- V. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad material, física, social, cultural, psicológica y espiritual;
- VI. A la atención y promoción de la salud integral;
- VII. A recibir la alimentación que les permita tener y garantizar una nutrición adecuada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

VIII. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo, social y espiritual, hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

X. A la no discriminación;

XI. Al autoconocimiento.

Artículo 12.-En todo momento se antepondrá el interés superior de la niñez a recibir el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, cumpliendo con los derechos reconocidos en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención, se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Aplicación, supervisión e inspección, verificación y aseguramiento eficaz y eficiente, en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud integral;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas, sociales o privadas, fiables y calificadas;

V. Alimentación adecuada, suficiente y que garantice su nutrición;

VI. Fomento a la garantía, comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños; modificar

VII. Descanso, sueño, esparcimiento, relajación, juego y actividades creativas y recreativas, propias de su edad;

VIII. Enseñanza y aprendizaje de lenguajes, lingüística y comunicación;

IX. Información, apoyo y servicios ampliados a las comunidades, familias, padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación, salud, nutrición, afecto, protección y desarrollo integral de niñas y niños.

X. Vivir y convivir observando ejemplos vivenciales de desarrollo moral y ético.

Artículo 14.- El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos, convocatorias y acuerdos previstos en las disposiciones normativas aplicables en esta ley, los reglamentos correspondientes y los acuerdos entre los usuarios participantes.

Capítulo III

De la Política Pública en materia de Prestación del Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 15. Es prioritaria, obligatoria y de interés público, la política y los acuerdos que se establezcan en materia de prestación de servicios a que se refiere la presente ley, la cual será determinada por el Consejo Estatal y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Artículo 16.- La política pública a la que se refiere el presente capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones de vida necesarias; de comprensión, protección, integridad, respeto, , seguridad y garantía en el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Aceptar y facilitar el ingreso de niñas y niños sin importar su condición físico-psicosocial; adaptando apropiadamente los modelos de atención;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad en lo material y funcional, acompañados de criterios diferenciados, éticos, justos y equitativos en lo que se refiere a los ámbitos psicológico y cultural;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento garantista del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar, comunitaria, social, ambiental natural y de tecnologías de la información y de la comunicación; fundadas en el respeto, protección, seguridad, garantía, inclusión, y de espiritualidad en el ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos en los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal y Municipales; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; el sector social o de las propias instituciones que prestan los servicios, siempre y cuando se apeguen a un enfoque de mejoramiento integral y de los requerimientos de las niñas y niños, a los que se adapten las características de los modelos de atención.

Artículo 17. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo Integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, educativos, culturales y espirituales;
- II. No discriminación e igualdad de derechos;
- III. El interés superior inalienable de la niñez: que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán actuar privilegiando el bienestar y el desarrollo integral de las niñas y niños;
- IV. Participación activa y directa, cuando lo puedan hacer, de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen, prevaleciendo la justicia, la bondad, la armonía, el amor y la equidad entre géneros.
- V. Respeto: En todo momento se deberá proteger la dignidad, integridad y derechos fundamentales de las niñas y los niños;
- VI. Seguridad: Salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y espiritual; promoviendo espacios y comunidades libres de violencia.

Artículo 18. La evaluación de la política para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil estará a cargo del Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero, mismo que generará condiciones y herramientas para que dicha evaluación se extienda a las comunidades y la sociedad.

Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, normas,

compromisos, garantías, políticas, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias, entidades y organizaciones sociales en la materia; así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas, niños, instituciones, comunidades y sociedad.

Capítulo IV

De la Competencia Estatal y Municipal

Artículo 19. Las disposiciones relativas a la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte del Consejo Estatal y Consejos Municipales, de la Administración Pública Estatal y autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a la presente ley, a la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. El Estado, a través del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de la Secretaría de Educación Guerrero, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, de la Secretaría de Cultura del Estado y de todas las entidades que forman parte del Consejo Estatal, ofrecerán la formación, orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las funciones que se le encomienden.

Así como la adopción de medidas para garantizar la integridad, protección y seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y en su caso los correctivos que se requieran o denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. El Estado, a través del Consejo Estatal y de las diversas autoridades a que se refiere esta ley, participarán en la rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y tendrán la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios en los términos de esta Ley y de la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 22. Corresponde al Consejo Estatal, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en primera instancia y acompañado de las diversas dependencias de la Administración Pública que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General de Prestación de Servicios, para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo Estatal;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del Consejo Estatal;
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero;
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal de Centros de Atención a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dentro de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Verificar, en sus ámbitos de competencia, que la prestación de los servicios cumplan con los estándares de calidad, seguridad y los indicadores de integridad, que exige el principio del interés superior de la niñez;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales y a los prestadores de servicios en la materia, en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de sus respectivos programas;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, sobre las acciones tendentes a favorecer la prestación de

servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia y utilizarlos como referentes o soporte para mejorar la prestación de los servicios;
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de las entidades que integran el propio Consejo Estatal y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos;
- XII. Decretar, en los ámbitos de su competencia, las medidas de prevención y cuidado necesarias a los centros de atención;
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a sus ámbitos de competencia y las que correspondan a su reglamento interno, por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley;
- XIV. Difundir los principios generales de esta ley entre sus integrantes, los usuarios participantes y los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los requisitos mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, educación, vinculación, integridad, seguridad y protección civil;
- XV. Establecer mecanismos eficaces que permitan a las niñas y niños con discapacidad, recibir atención especializada, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes en la materia toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- XVII. Las demás que se señalan en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Corresponde a las Autoridades Municipales por conducto del Consejo Municipal de manera directa en aspectos específicos de su competencia, en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con lo dispuesto en esta ley:

- I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley, los fines del Consejo Estatal y las políticas que en la materia determine este mismo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;
- III. Coadyuvar con el Consejo Estatal, en sus ámbitos de competencia, en la organización del Sistema de prestación del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; así como en la integración y operación del registro local;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad, seguridad, protección y con los indicadores de integridad, que exige el principio del interés superior por la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, para el Consejo Municipal y por parte de los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VII. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención autorizados por el Municipio en cualquier modalidad, nivel o tipo;
- VIII. Imponer las sanciones por el incumplimiento, en el ámbito de su competencia, a las obligaciones a que se refiere la presente ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los integrantes del propio Consejo Municipal y de los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades, niveles y tipos;

- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito comprobado, y aquella que contribuya al mejoramiento de la prestación de los servicios, la participación de los prestadores, de los integrantes del Consejo municipal, de los usuarios participantes del mismo y organizaciones de la sociedad.

Capítulo V

Del Consejo Estatal para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero

Artículo 24. El Consejo Estatal es una instancia de consulta, acuerdos, políticas y aplicación de las mismas, deliberación, diseño y seguimiento de evaluaciones hacia los integrantes del mismo Consejo Estatal, del funcionamiento de instituciones encargadas de la prestación de servicios y de coordinación interinstitucional, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 25. Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Aprobar su reglamento y normas de operación;
- II. Formular, conducir y evaluar la política pública que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños;
- III. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- IV. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta ley;
- V. Impulsar programas conjuntos de formación, capacitación y seguimiento para el personal que labora en los centros de atención;
- VI. Promover y apoyar ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los centros de atención;

VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano, científico, calificado y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover y apoyar la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, además de promover la profundidad del modelo de desarrollo integral infantil y el avance de las instituciones prestadoras del servicio de un nivel a otro;

X. Promover la participación de las familias, el personal ejecutor de las instituciones prestadoras del servicio, la sociedad civil, los medios de comunicación, las organizaciones sociales, los organismos nacionales e internacionales en la materia, las niñas y los niños; en el caso de estos últimos, de acuerdo a su edad y madurez, en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;

XI. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que lo integran.

Artículo 26. Son objetivos del Consejo Estatal:

I. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Evaluar, verificar, actualizar, diagnosticar, vigilar y acompañar el funcionamiento de las instituciones prestadoras del servicio en sus distintas modalidades, niveles y tipos;

III. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

IV. Generar y ejecutar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación,

certificación, supervisión y seguimiento de los servicios; además de criterios diferenciados, pertinentes, evolutivos y acordes a los avances de vanguardia de las ciencias, de las disciplinas mentales y de la visión integral del desarrollo humano.

Artículo 27. El Consejo Estatal se integrará con los titulares de las siguientes dependencias:

I. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero); quien lo presidirá;

II. De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado dentro de la misma estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. De la Secretaría General de Gobierno del Estado;

IV. De la Fiscalía General del Estado;

V. De la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

VI. De la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VII. De la Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. De la Secretaría de Salud del Estado;

IX. De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;

X. De la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado;

XI. De la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado;

XII. De la Secretaría de la Juventud y la niñez del Estado;

XIII. De la Comisión de los Derechos Humanos del Estado;

XIV. De la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social;

XV. De la Delegación del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado;

XVI. De la Delegación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;

XVII. De la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social Federal;

XVIII. De la Delegación de la Secretaría de Educación Pública;

XIX. De la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado;

XX. Del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXI. De las organizaciones sociales ubicadas en Guerrero; de organismos nacionales e internacionales, cuando se requiera y lo decida el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá invitar a organizaciones sociales y especialistas, locales, nacionales e internacionales en la materia, los cuales participarán

en las sesiones únicamente con voz y para efectos de opinión; misma que si beneficia los servicios, podrá ser considerada como aportación a la formulación de políticas públicas;

Artículo 28. Los titulares de las diversas dependencias y entidades que integran el Consejo Estatal podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de director general o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 29. Los integrantes del Consejo Estatal se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, para escuchar, recibir informes y proposiciones de mejoramiento de los servicios; evaluar, acordar y dar seguimiento a las proposiciones y acciones acordadas entre sus integrantes.

Artículo 30. El Consejo Estatal podrá sesionar de forma extraordinaria para revisar y decidir sobre asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes.

Artículo 31. Los integrantes del Consejo Estatal intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia, con el fin de cumplir con los objetivos establecidos.

Artículo 32. El Presidente del Consejo Estatal deberá entregar un informe por escrito y de forma anual a la Legislatura del Congreso del Estado, mismo que hará los comentarios, observaciones y sugerencias que mejoren el servicio para que el Consejo Estatal los retome como parte de la agenda inmediata que desahogue, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a través de los medios que se consideren pertinentes. Los comentarios, observaciones y sugerencias retomadas por el Consejo Estatal deberán ser comunicados por el Consejo Estatal al Congreso del Estado, para su enteramiento y apoyo en aquello que se requiera.

Artículo 33. El Consejo Estatal podrá integrar temporal o permanentemente según se requiera, siempre con la finalidad de mejorar el servicio a los titulares de otras dependencias que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios, así como a los representantes de los Municipios y a los que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 34. El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica de entre los integrantes del Consejo, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación será rotativa bianual y estará sujeta a las disposiciones de su reglamento.

Artículo 35. La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta ley y su reglamento, en cuyo caso, sus normas no podrán ser nunca de menor alcance que las que prevé esta Ley o bien de ser así; el Consejo deberá hacer las enmiendas en los plazos que no deberán ser mayores a tres meses y podrá incurrir en responsabilidades. Asimismo; podrá hacerse acreedor a sanciones que se establezcan en las leyes correspondientes.

Capítulo VI

Del Registro Estatal de los Centros de Atención

Artículo 36. El Registro estará a cargo, centralmente, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero dentro de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y será apoyado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, la Secretaría de Educación Guerrero, las Delegaciones de la Secretaria de Educación Pública, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la Universidad Autónoma de Guerrero y de las organizaciones sociales y organismos que presten los servicios, objeto de la presente Ley y tendrá por finalidad:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con la ejecución de la política pública y con las actividades del Consejo Estatal;
- II. Concentrar la información de los centros de atención que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero;
- III. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta ley;
- IV. Facilitar la supervisión de los centros de atención;

- V. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades, niveles o tipos, así como mantener actualizada la información que los conforma.
- VI. Mantener actualizada, clasificada y abierta al público, la información sobre los servicios que cada institución presta, las modalidades del servicio, los tipos de instituciones, los niveles de alcance de los servicios, la infraestructura, el personal con que cuentan, la normatividad, los usuarios participantes, las políticas públicas en la materia, las funciones y responsabilidades del Consejo Estatal y los Consejos Municipales, los vínculos entre las instituciones públicas, privadas y sociales y de estas, con los prestadores del servicio y entre estos, además de los modelos de atención, cuidado y desarrollo y los respaldos institucionales, sociales y disciplinarios en la materia, con los que se cuentan.
- VII. Contar con la información y registros necesarios, para efecto de evaluación del servicio en todas sus modalidades, niveles y tipos; su infraestructura, el personal, los usuarios participantes, las acciones, responsabilidades y apoyos de los integrantes del Consejo Estatal y Consejos Municipales, los modelos de atención, cuidado y desarrollo, entre otros; la protección civil, la seguridad y el cumplimiento de políticas públicas y acuerdos, grados de participación y mejoramiento.
- VIII. Monitorear permanentemente, el cumplimiento de acuerdos, políticas y los resultados, recomendaciones e instrucciones de supervisión por los prestadores y usuarios participantes de los servicios; el funcionamiento del Consejo Estatal y los Consejos Municipales; las tendencias, fenómenos y acciones que indiquen la conveniencia de modificar y mejorar el diseño de las instituciones prestadoras del servicio; así como los requerimientos y apoyos para mejorar su tránsito de un nivel a otro y de los modelos de atención, cuidado y desarrollo.

Artículo 37. En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios del servicio.

Artículo 38. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia, integridad y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

Artículo 39. Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar de manera pronta y expedita al Registro Estatal dicha emisión. La actualización del registro y los resultados de las visitas de supervisión deberán reportarse por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado a la Procuraduría de Protección Federal cada seis meses de conformidad con el artículo 114 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Pudiendo incurrir en responsabilidades administrativas, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en las normas aplicables.

Artículo 40. Los centros de atención públicos, privados, social y mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la entidad, deberán informar, siempre para efectos de mejoramiento de los servicios o cumplimiento de políticas, acuerdos y normatividad, al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud, psicológica, vinculación comunitaria y social, de seguridad, de protección civil y desarrollo de los infantes; además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta ley.

Artículo 41. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional, cuando menos, la siguiente información:

- I. Nombre o Razón Social del Centro de Atención;
- II. Domicilio del Centro de Atención
- III. Fecha de inicio de operaciones;
- IV. Censo de población albergada, que contenga, sexo, edad, situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar y social, la capacidad instalada y, en su caso, ocupada;
- V. Modalidad, nivel, tipo y modelo de atención bajo el cual se encuentra en funcionamiento;
- VI. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- VII. Identificación, en su caso, de su representante legal.
- VIII. Relación del Personal que labora en el Centro de Atención.

Capítulo VII

De las Modalidades, Niveles y Tipos de los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guerrero

Artículo 42. Los centros de atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades, niveles y tipos de modelos de atención, cuidado y desarrollo:

- I. Públicos: Cuando sean financiados y/o administrados por la Federación, el Estado o sus instituciones;
- II. Privados: Cuando su financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares;
- III. Social: Cuando sean financiados, operados y administrados por organizaciones sociales; y
- IV. Mixtos: Cuando la Federación o el Estado, participan en el financiamiento, instalación o administración, con instituciones u organizaciones sociales o privadas.

En lo que se refiere a los tipos de atención, cuidado y desarrollo, los Centros para la Prestación del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, podrán clasificarse de la siguiente manera:
- V. Tipo A: Incompleto y de atención y cuidado básico.
- VI. Tipo B: Completo y de cuidado y atención básico.
- VII. Tipo C: Completo y de cuidado, atención y desarrollo.
- VIII. Tipo D: Completo y de cuidado, atención y desarrollo integral.

En cuanto a los niveles del modelo de atención, cuidado y desarrollo, los centros para la prestación del Servicio se identificarán como:

- IX. De cuidado y atención básica.
- X. De cuidado, atención y desarrollo.
- XI. De cuidado, atención y desarrollo integral.

Artículo 43. En los Centros de Prestación de Servicios sean guarderías, estancias, CENDI, o

CAACDII, según las edades, las necesidades y requerimientos para el desarrollo de los niños y niñas bajo su responsabilidad; los espacios o áreas de atención, cuidado, desarrollo y desarrollo integral, se denominarán de la siguiente manera, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de la presente ley:

- I. Sala de cuna o de lactancia: de cuarenta y cinco días de nacido hasta seis meses de edad;
- II. Sala maternal primera: de seis meses hasta dieciocho meses de edad;
- III. Sala maternal segunda: de dieciocho meses hasta dos años de edad;
- IV. Sala maternal tercera: de dos años hasta tres años de edad;
- V. Preescolar: de tres años hasta seis años de edad.

Artículo 44. Todos los centros de atención, deberán ser administrados por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio y al nivel del modelo de atención, cuidado, desarrollo y desarrollo integral. Para determinar si la capacidad de las instalaciones es la adecuada, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, incluyendo los organismos de seguridad social y a todos aquellos que presten este tipo y nivel de servicios.

Capítulo VIII

Del Establecimiento y los Servicios

Artículo 45. Los centros de atención y de cuidado básico; de atención, cuidado y desarrollo y de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y en la presente Ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I.- Características físicas:

- I. Contar con los servicios de teléfono, agua potable fría y caliente, drenaje, energía eléctrica, intercomunicación y especiales, atendiendo a las

- disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos en materia de protección civil;
- II. Contar con instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y salud de las niñas y niños;
- III. Contar con capacidad de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia;
- IV. Muros firmes y resistentes, en los que no se utilicen materiales inflamables y tóxicos o que produzcan gases o humos tóxicos;
- V. Preferente y obligatoriamente que las edificaciones sean de una sola planta, a partir de la emisión y publicación de esta ley o tener los servicios de atención y cuidado; de atención, cuidado y desarrollo preferentemente, en la planta baja o primer piso, en el caso de tener dos o más niveles, además de contar con escaleras y rampas apropiadas y seguras para las diferentes capacidades de todos los niños y niñas; y dispositivos para evitar que puedan lastimarse;
- VI. Ser suficientemente amplio el espacio para atender a los niñas y niños, incluyendo aquellos que sean útiles para actividades recreativas, deportivas, de expresión y culturales;
- VII. Tener cercas, bardas y puertas que impidan la entrada de personas ajenas al centro de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Mobiliario y equipamiento:
- I. Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de las niñas y niños;
- II. Contar con enseres, equipo, mobiliario y utensilios, para el sano desarrollo físico, mental e integral de las niñas y niños, mismos que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad, salud e integridad de ellos;
- III. Tener materiales didácticos, pedagógicos y de apoyo al desarrollo integral de acuerdo a los parámetros educativos, de salud, de integración social, de madurez psicológica y del desarrollo integral;
- IV. Tener un botiquín de primeros auxilios y;

- V. Tener un área de nutrición, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley en materia de salud y nutrición, esta área deberá estar ubicada de tal manera que las niñas y niños no tengan acceso.

En el caso de la atención, cuidado y desarrollo integral, además de los anteriores:

- VI. Áreas de salud, de atención psicológica, de vinculación con padres, madres y tutores o responsables de los niños y niñas y social, así como un área integrada de monitoreo de los signos vitales de la comunidad y del desarrollo de las niñas y niños, para elaborar los diseños y aplicaciones que se requieran como innovaciones o adecuaciones.

III. Medidas de seguridad y protección civil: El Inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, instalaciones hidráulicas, eléctricas, equipo contra incendios, de gas, de intercomunicación y especiales, mecanismos de alerta y señalizaciones;
- II. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física, emocional, social y moral, de niñas y niños y demás personas que concurran a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor de cincuenta metros.
- III. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;
- IV. Habilitar espacios en el centro de atención, específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;
- V. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

- VI. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;
- VII. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;
- VIII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- IX. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- X. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- XI. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- XII. Contar con protección infantil, todos los mecanismos eléctricos;
- XIII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- XIV. Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas del tránsito de personal y de usuarios;
- XV. Capacitar al personal del centro de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para que actúe en caso de siniestros con la precaución y cuidado;
- XVI. No tener animales domésticos que representen un peligro para los niños y niñas;
- XVII. Ubicar los señalamientos apropiados de tamaño mayor para que el personal oriente al usuario en caso de desalojo;
- XVIII. Implementar un programa de protección civil, el cual deberá contener por lo menos: el ámbito de su competencia y responsabilidad de los prestadores de servicios en cada una de las modalidades, niveles y tipos; el estado en que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y que además será aprobado por la instancia estatal o municipal que corresponda y sujeto a evaluación de manera periódica, de acuerdo a la normatividad, federal, estatal y municipal en la materia.
- XIX. Las demás que ordene el Reglamento de la presente Ley que emita el Poder Ejecutivo Estatal en coordinación con el Consejo Estatal en el Estado de Guerrero.
- Artículo 46. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.
- Artículo 47. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro de evacuación en caso de situaciones de riesgo y protección civil, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes y a los usuarios participantes de acuerdo a su edad, las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.
- Artículo 48. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.
- Artículo 49. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria, se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.
- Artículo 50. El mobiliario, objetos, equipo y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de

causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de las niñas y los niños.

Artículo 51. Los prestadores del servicio de atención y cuidado; atención, cuidado y desarrollo; atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guerrero, deberán contar con un manual para padres o tutores o quien tenga la responsabilidad de crianza y cuidado de la niñas o niños que contenga información sobre las leyes en la materia, políticas públicas, acuerdos, reglamentos, procesos y procedimientos del servicio.

En los centros de atención se deberá procurar que las niñas y niños a su responsabilidad, adquieran hábitos higiénicos, de sana convivencia y cooperación, de respeto y de bondad, evitando privilegios y favoritismos políticos, de influencia, de autoridad, de familia, de etnia, de raza, religión, grupo, sexo o individuo.

Artículo 52. Todas las actividades que realicen las niñas y los niños se llevarán a cabo dentro de los establecimientos del centro de atención; con excepción de aquellas que conforme al programa, plan de trabajo, necesidades e intereses de las niñas y niños, aprobados por las autoridades competentes, consideren y se requiera como necesario de realizar fuera de las instalaciones. Bajo ninguna circunstancia los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil realizarán actividades con los lactantes fuera de las instalaciones de los centros de atención.

Artículo 53. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios prestados en los centros de atención, deberán incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y en perspectiva y prospectiva de mejorar su realidad social;
- II. Implementar los programas y planes de trabajo, políticas y acuerdos aprobados por el Consejo Estatal y en su caso, por las autoridades competentes en la materia de la presente Ley y las que le sean afines;
- III. Procurar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños bajo su responsabilidad, en los aspectos de aseo, alimentación, salud física y mental, educación, seguridad y protección, integración social y desarrollo integral;

IV. Realizar simulacros para casos de siniestro, inseguridad, situaciones de riesgo y emergentes, en coordinación con la autoridad estatal en materia de protección civil y aspectos complementarios y afines;

V. Supervisar en todo momento las condiciones, el ambiente natural, social y humano de las niñas y niños bajo su cuidado;

VI. Vigilar que la alimentación sea nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, atendiendo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero) y las instituciones relacionadas con la materia de este artículo y de aquellas que sean responsables de políticas y normas para el desarrollo y crecimiento de las niñas y niños;

VII. Informar y apoyar a los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, para el efecto de cumplir con los programas y planes de trabajo respectivos, los acuerdos, las políticas y el enfoque de la niña o niño como sujetos de derechos; así como fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación, la salud, su avance psicológico, su integración a la comunidad y a la sociedad, el uso de los medios de información y comunicación y las tecnologías y el desarrollo integral de niñas y niños.

VIII. Vigilar que las niñas y niños a su cuidado estén al corriente de sus vacunas.

Artículo 54. Los centros de atención podrán admitir a niñas y niños con discapacidad no dependiente, en términos de su reglamento. Para lo cual, el prestador del servicio deberá contar con áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo adecuado que permita la estancia, permanencia y desarrollo integral de la niña o niño con discapacidad.

Artículo 55. Para la prestación de servicios de los centros de atención, se debe cumplir con lo dispuesto por esta ley, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene, así como los servicios educativos, de salud física y mental, de integración familiar, comunitaria y social, de desarrollo integral y de descanso, juego y esparcimiento.

Capítulo IX

De los Usuarios participantes de Servicios

Artículo 56. Los usuarios participantes de los servicios de un centro de atención, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar al pendiente del desarrollo de la niña y niño y conocer las políticas, la modalidad, el tipo, el nivel, el modelo y la normatividad del centro de atención que eligieron;
- II. Comunicar al personal del centro de atención toda la información necesaria relacionada con la niña o niño, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social, cultural o cualquier otro que considere que el personal del centro de atención, sobre el que deba tener conocimiento;
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado del centro de atención;
- IV. Acudir al centro de atención cuando le sea requerida su presencia;
- V. Participar de manera activa en los programas de salud, educativos, de nutrición, comunicacionales, psicológicos, cultural y de integración familiar, comunitaria y social; de desarrollo integral de la niña y niño impartidos por el centro de atención, desde su concepción, vida intrauterina y hasta que concluya su estancia en los centros de prestación de los servicios ;
- VI. Informar al personal del centro de atención, de cambios de números de teléfono, de domicilio, del centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o niño;
- VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale el personal del centro de atención;
- VIII. Recoger a la niña o niño sin estar bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de vigilia y salud;
- IX. Las demás que señalen los reglamentos internos de los centros de atención;

Artículo 57. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios participantes, señaladas en el artículo anterior, los prestadores de servicios podrán tomar las medidas administrativas que para el efecto y en la materia, establezca su reglamento interno.

Los padres, tutores o quien tenga la custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, podrán solicitar la intervención del Sistema

Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Educación Guerrero, de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, del Congreso del Estado, de la Universidad Autónoma de Guerrero; de las Delegaciones del IMSS, del ISSSTE, del ISSFA, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Desarrollo Social Federal o del Consejo Estatal o Municipales, según corresponda, para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los centros de atención, mediante una queja.

Capítulo X Del Personal

Artículo 58. Los centros de atención deberán contar con personal formado, capacitado y especializado, además de las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y 112 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, cuando menos con el personal necesario para prestar la mejor atención y cuidado de las niñas y niños, en los aspectos de aseo, alimentación y nutrición, salud física y mental, educación, integración familiar, comunitaria y social y desarrollo integral, de acuerdo con el tipo y nivel del modelo de atención del centro de prestación de servicios siguientes:

- I. Centro de Atención y Cuidado: Guardería o Estancia: como mínimo con educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente), trabajador social.
- II. Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo: como mínimo con Jefes de Área especialistas en Educación, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, Nutrición; educadoras, puericultistas, asistentes, mantenimiento general, enfermeras;
- III. Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: Jefes de Área especialistas en Educación, Pediatría, Psicología, Trabajo Social, Nutrición; educadoras, puericultistas, asistentes, mantenimiento general, enfermeras.

Artículo 59. El personal que labore en los centros de atención deberá contar con un certificado médico expedido por la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero que lo faculte como una persona apta física y mentalmente para atender a las niñas y niños a su

cuidado. Dicho certificado deberá renovarse cada año.

Artículo 60. El personal que labore en los centros de atención está obligado a participar en los programas de protección civil que establezca la autoridad competente, así como los de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, desarrollo integral, integración familiar, comunitaria y social; todos aquellos que los propios centros de prestación de servicios acuerden, sobre políticas, acuerdos y normatividad en la materia; de investigación y diseño de nuevas aplicaciones para mejora del mismo así como aquellos implementados por el Consejo Estatal en coordinación con los Consejos Municipales y las autoridades estatales y municipales competentes, quien podrá convenir con otras organizaciones sociales o científicas, personalidades concededoras de la materia, medios masivos de información comunicación; así como organismos, dependencias o entidades federales para dicho fin; además de organizaciones y organismos internacionales, calificados en la materia.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal, los organismos constitucionales autónomos, las organizaciones sociales y privadas integradas al Consejo Estatal o a los Consejos Municipales, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), deberán implementar programas de formación, entrenamiento, sensibilización y capacitación continua dirigidos al personal que tenga a su cuidado a niñas y niños con discapacidad no dependiente.

Artículo 61. Los prestadores del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la formación y capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de los derechos de niñas y niños, tratando de armonizar el principio del interés superior de la niñez y lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 62. El Consejo Estatal, en coordinación con los Consejos Municipales y las autoridades municipales competentes, determinarán conforme a la modalidad, nivel y tipo de atención, los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños y todo aquello que contribuya en el desarrollo integral infantil.

Artículo 63. El personal que labore en los centros de atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

Capítulo XI De las Autorizaciones

Artículo 64. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal y las diversas dependencias de la administración pública estatal, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme lo determine el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, el reglamento, políticas y acuerdos correspondientes; otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención, cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley, los reglamentos aplicables y con, al menos, los requisitos siguientes:

I. Presentar la solicitud en la que se indique: el nombre de la persona física o jurídica colectiva que desea prestar el servicio, la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el personal con que se contará y la ubicación exacta del centro de atención en la que se precise en un croquis de localización, en tal caso, las calles, vialidades o avenidas y su sentido de circulación autorizado;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención.

Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por las disposiciones en la materia;

III. Contar con un Reglamento Interno;

IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de procesos, de procedimientos en todas las materias de operación, de seguridad y protección a las que se comprometa;

V. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los centros de atención;

VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del

servicio en condiciones de seguridad e integridad para niñas, niños y el personal;

VII. Contar con un programa interno de seguridad y protección civil de conformidad con la presente ley, la Ley General y demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El cual deberá contener por lo menos, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio y deberá ser aprobado por las direcciones de protección civil estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, las solicitudes presentadas en tal sentido;

IX. Contar con documentos oficiales expedidos por autoridad competente que acrediten la formación, aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

X. Contar con toda la información que se requiera sobre los recursos financieros y humanos, así como del mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XI. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad, nivel y tipo de modelo de prestación de los servicios correspondiente, que establezca el reglamento de esta ley, las disposiciones normativas y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 65. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de un año, para el primer nivel y tipo, de dos años para los de segundo nivel y tipo y de tres años para el tercer nivel y tipo y de hasta diez años para el cuarto nivel y tipo, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con todas las autorizaciones que correspondan y se requieran en materia de protección civil.

Artículo 66. El programa de trabajo a que se refiere la fracción V del artículo 64 de la presente ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de las niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente ley;

II. Actividades formativas y educativas en materia de salud, psicología integración familiar, comunitaria y social; desarrollo integral y las materias afines y pertinentes, así como los resultados esperados;

III. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el centro de atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

IV. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de las niñas y niños;

V. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VI. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y;

VII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 67. La información y los documentos a que se refiere el artículo 64, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Capítulo XII

De la Supervisión, Verificación y Vigilancia

Artículo 68. El Consejo Estatal en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de las diversas dependencias de la administración pública y autoridades municipales,

en el ámbito de su respectiva competencia y conforme lo determine el reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada dos meses, visitas de supervisión y verificación administrativa a los centros de atención y aplicarán, cuando proceda, las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales.

Estas supervisiones y verificaciones deben ser realizadas garantizando la seguridad, atención y cuidados necesarios hacia los niños de los centros de atención.

Artículo 69. Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I. Vigilar mediante la práctica de la inspección al centro de atención, el cumplimiento de los requisitos y obligaciones impuestos por esta Ley y su reglamento, por parte de los prestadores deservicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Notificar oportunamente a la autoridad responsable, de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad legal, física, psicológica y moral de niñas y niños y requerir de ésta su inmediata actuación.

Artículo 70. El personal comisionado para llevar a cabo las visitas de verificación, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del centro de atención con el que se llevará a cabo la diligencia, así como la fecha y el lugar.

Artículo 71. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos.

Artículo 72. En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los actos, hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Artículo 73. El inspector deberá sugerir las medidas correctivas, si encuentran irregularidades durante la visita de verificación, mismas que quedarán asentadas en el acta.

Artículo 74. Al finalizar la inspección, el acta se firmará por la persona con la que se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.

Artículo 75. Las irregularidades detectadas, se harán del conocimiento al Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF, Guerrero), de forma inmediata y por oficio, para su pronta atención, conocimiento y para los demás efectos legales a que haya lugar.

Artículo 76. Si el propietario o representante del centro de atención o la persona que se encuentre en el centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, se niega a firmar el acta motivo de la visita de verificación, tal situación se hará constar en la misma acta. La negativa de firma no invalida de ninguna forma los efectos de la visita.

Artículo 77. El Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad legal, física, psicológica, social y moral de niñas y niños.

Capítulo XIII

De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 78. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y

privado, en la consecución del objeto de esta ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 79. El Estado y los Ayuntamientos promoverán el reconocimiento de las acciones desarrolladas por los entes particulares y sociales en la consecución del objeto de la presente ley.

Capítulo XIV

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 80. La autoridad competente, derivado del incumplimiento de esta ley y su reglamento, podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó,
- III. Multa administrativa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona de que se trate;
- IV. Suspensión temporal de actividades en el centro de atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.
- V. Revocación de la autorización a que se refiere esta ley y la cancelación del registro, en casos de incidencia recurrente o situaciones y hechos comprobados que arriesgan la vida, la salud; la integridad, legal, social, física, psicológica y moral de niñas y niños.

Artículo 81. Procederá la recomendación escrita, cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por estas las que se comentan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado de forma grave la salud o seguridad o la integridad legal, social, psicológica, física y moral de los infantes que se encuentren dentro del establecimiento de que se trate;

Artículo 82. Se aplicará el apercibimiento escrito, haciéndole saber al prestador del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que

en caso de reincidencia en la falta, se sancionará de forma más severa.

Artículo 83. La multa administrativa será impuesta en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial para el control de nutrición, crecimiento y desarrollo de las niñas y niños;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y
- V. Realizar por parte del personal de los centros de atención, algún acto de discriminación, privilegio, falta de respeto o agresión, contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 84. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, según el tipo y nivel del modelo de prestación de servicios en el que este registrado;
- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del centro de atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad y de los criterios de integridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad legal, física, psicológica, social y moral de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y

La suspensión temporal no podrá exceder de treinta días naturales y durará en tanto la autoridad determine que se han solventado las irregularidades, en tal caso.

Artículo 85. La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del centro de atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado, y;

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

A las personas físicas o morales a las que se les revoque la autorización no se les expedirá nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 86. Son parámetros para calificar las infracciones y para individualizar las sanciones los siguientes:

I. La gravedad de la infracción;

II. El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de niñas y niños;

III. así como de las demás integrantes del personal o de los usuarios participantes;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V. La calidad de reincidente del infractor, en tal caso;

VI. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 87. Las sanciones administrativas serán independientes de las de carácter penal que resulten como consecuencia de la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

Artículo 88. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Capítulo XV

De la Revocación de Licencias

Artículo 89.- Son causas de revocación de la licencia expedida por la autoridad competente, las siguientes:

I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de cinco días naturales;

II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las acordadas y autorizadas en el sentido de mejorar los servicios;

III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su resguardo, con motivo de la operación del establecimiento, y;

IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta ley y en el reglamento, así como de la licencia o certificación respectivas, consideradas como graves.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se deroga la Ley número 363 de Casas Asistenciales para las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero no. 49, el viernes 18 de junio de 2010.

Tercero. Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta ley que

amparan el funcionamiento de las Estancias, Guarderías Infantiles y CENDI, contarán con un término de ciento ochenta días contados a partir del día en que entre en vigor la presente ley, a efecto de regularizar su situación, en primer término, misma que incluye su registro y autorización de funcionamiento y en segundo lugar buscar los apoyos necesarios para avanzar hacia los otros niveles y tipos o en su caso; mejorar acorde con la presente ley los servicios que se presten en la modalidad, nivel y tipo en que se encuentren registrados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo Estatal, una vez instalado, acordará y expedirán el reglamento correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta días, a la entrada en vigor de la presente ley. La falta de publicación del reglamento no impedirá su aplicación.

Quinto. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Honorable Congreso del Estado de Guerrero y en dos diarios de mayor circulación en la entidad para su divulgación.

Dado en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Guerrero a los doce días del mes de mayo del año de 2015.

Atentamente

Los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social.

Diputada Ma. Nibia Solís Peralta.- Presidenta.
Diputado Jorge Salazar Marchan.- Secretario.-
Diputado Nicanor Adame Serrano.- Vocal. Diputado Emilio Ortega Antonio.- Vocal.- Diputado Ricardo Ángel Barrientos Ríos.- Vocal. Rubricas.

Servida, diputada Presidenta.

La Presidenta:

Gracias diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de decreto se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, dar primera lectura al dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Se emite dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos diputados secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, a fin de emitir el Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondientes, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de marzo del presente año, fue recibida en la Oficialía Mayor de esta Soberanía, la Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, presentada por el ciudadano Salvador Rogelio Ortega Martínez, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 12 de marzo del 2015, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/01110/2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico y Trabajo, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Guerrero número 286, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, el Decreto objeto del presente Dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción XVII, 67, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, contempla como uno de sus objetivos, fortalecer el estado de derecho y la cultura de legalidad, generando mejores condiciones de vida a los guerrerenses mediante la aplicación de acciones, programas y políticas públicas y entre sus estrategias y líneas de acción establece que el estado de derecho constituye una de las soluciones ante el reto de constituir un orden jurídico que dé certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales y en el ejercicio de las libertades y una de las condiciones es contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros y simples, que permitan a la ciudadanía, además de conocerlos, contribuir a su cumplimiento.

La legislación laboral establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, luego entonces el aguinaldo es una remuneración que percibe el servidor público adicionalmente a las doce

mensualidades habituales o dicho de otra manera un pago extraordinario o extra.

El Estado de Guerrero, cuenta con el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán para los Trabajadores de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 32 del 9 de agosto de 1978, el cual establece que los trabajadores cualquiera que sea su categoría, ya sean de base o de confianza o supernumerarios, tendrán derecho a un aguinaldo anual comprendido en el Presupuesto de Egresos, equivalente a un mes de sueldo presupuestal sin deducción alguna, que deberá pagarse antes del quince de diciembre del año relativo.

Asimismo, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 2, el viernes 6 de enero de 1989 y reformada el 5 de abril de 2011, señala que los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual equivalente, a cuarenta días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.

El Gobierno del Estado, al no tener una legislación y reglamentación uniforme y actualizada acorde a las necesidades actuales de los trabajadores en cuanto a sus salarios y prestaciones y con el fin de mejorar su economía de éstos, ha venido incrementando los salarios y prestaciones principalmente lo relativo al aguinaldo en la medida que los presupuestos de egresos lo permiten; sin embargo, lo ha hecho de acuerdo a las categorías y sueldos por ejemplo los trabajadores de base se les otorga un aguinaldo de 90 días de salario, a los de confianza y extraordinarios entre los 70 y 75 días de salario, lo que provoca confusión y deja en estado de indefensión a los servidores públicos, provocando además alteraciones presupuestales no contempladas en los presupuestos de egresos.

Para actualizar la legislación y garantizar el pago de las horas extras de trabajo, así como regularizar el pago del aguinaldo, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, somete a la consideración de esa Legislatura la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, a efecto de quedar establecido que de ser necesario, el aumento de la jornada laboral, se

requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la que dependa el trabajador, con el visto bueno del titular de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que se especificará los días de la semana y horas máximas a laborar extraordinariamente.

Asimismo, se reforma el artículo 40 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para establecer que los trabajadores al servicio de los tres poderes del Gobierno del Estado, cualquiera que sea su categoría, ya sean de base, confianza o supernumerario, tendrán derecho a un aguinaldo anual comprendido en el Presupuesto de Egresos, equivalente a noventa días de salario sin deducción alguna, que deberá pagarse antes del quince de diciembre del año relativo, dictando el Ejecutivo Estatal las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos del aguinaldo, de acuerdo con el lapso de los servicios prestados por los trabajadores.

Uno de los objetivos del actual Gobierno, es el de mejorar y estimular a la clase trabajadora en sus prestaciones laborales, por ello ha considerado necesario enviar a ese Honorable Congreso, la presente iniciativa, la cual tiene como propósito dar certeza y certidumbre a los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado y cumplir con las demandas añejas de las agrupaciones sindicales sobre el mejoramiento de las remuneraciones de los servidores públicos.

Por otra parte, se homologa el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, al segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para establecer que en las resoluciones favorables de los trabajadores se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Asimismo, se adiciona un párrafo más en el que se prevé que si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. Lo anterior a efecto de evitar que los juicios laborales se

prolonguen en detrimento de las finanzas del gobierno del Estado”.

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 91 fracción III, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, presentó ante la Plenaria para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, por las consideraciones expuestas en la misma y para estar acorde con la técnica legislativa, concluimos realizar algunas adecuaciones de forma y de fondo, mismas que a continuación se describen:

Que el autor de la iniciativa expone las razones que lo llevaron a proponer las reformas a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, mismas que una vez realizado el análisis correspondiente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos parcialmente procedentes las reformas al articulado propuesto por las razones siguientes:

Por lo que respecta a la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículos 6 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, es procedente adecuar la norma para un mejor entendimiento en relación al personal supernumerario haciendo más transparente el otorgamiento de una base, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6.-

Son trabajadores supernumerarios con designación temporal, los que presten servicios a tiempo fijo u obra determinada.

El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, con nombramiento ilimitado, estará sujeto a su antigüedad y al número de plazas de base que estén incluidas en el presupuesto de Egresos, o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.

...

En cuanto a la reforma del artículo 40 de la citada Ley Número 248, los Diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria, consideramos que la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, no presenta una fuente de financiamiento que pueda sostener el pago de 90 días de aguinaldo para los trabajadores de los tres poderes del estado, al respecto la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, en el artículo 60 a la letra dice:

“ARTÍCULO 60.- Cualquier iniciativa de reforma legal que implique erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos en vigor, deberá estar acompañada con la propuesta de fuente de ingresos que le dé viabilidad financiera, a fin de mantener el equilibrio fiscal”.

La iniciativa no fue acompañada por una propuesta clara y eficaz de fuente de financiamiento, lo que su aprobación tal y como fue presentada traería como consecuencia el quebrantamiento financiero del Gobierno del Estado, por la baja recaudación que existe actualmente, aunado a la baja expectativa de crecimiento económico del país, asimismo sería imposible e insostenible depender de las prerrogativas y participaciones federales, sobre todo en estos momentos en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal ha anunciado el recorte al presupuesto federal y disminución en las participaciones de los estados.

Esta Legislatura no está en contra de las mejoras laborales para los trabajadores al servicio del estado, pero si estamos a favor de no afectar los recursos financieros del Gobierno del Estado, ya que de hacerlo, la afectación en la economía familiar y en general sería mayúsculo.

Por lo que respecta al artículo 22 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de

Guerrero Número 248, esta comisión dictaminadora considera procedente adicionar un segundo y tercer párrafo, con la intención de garantizar al trabajador un pago por el trabajo de horas extras, dando al mando superior la obligación de autorizar por escrito para asegurar el pago de dichas horas, quedando como sigue:

ARTÍCULO 22.-

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

Para efecto de lo anterior, se requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la que dependa el trabajador, con el visto bueno del Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas a laborar.

Por último los integrantes de este Órgano Legislativo consideramos viable adicionar un sexto párrafo al artículo 47 de la Ley 248, ya que dicha adición es necesaria realizarla para garantizar al trabajador en despido, el pago de los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, asegurándose también, el pago de intereses sobre el importe de quince meses si el proceso rebasa los plazos señalados anteriormente, propuesta que atiende a la situación económica en que se encuentra el estado, en razón de los múltiples laudos que se tienen que cubrir, adicionalmente de que el grueso del recurso del Estado proviene de la Federación, en rubros plenamente etiquetados, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. -

I a la VI.-

a) al ñ).-

.

.

.

.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 6 y 47 quinto párrafo de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

Son trabajadores supernumerarios con designación temporal, los que presten servicios a tiempo fijo u obra determinada.

El reconocimiento de basificación para los trabajadores supernumerarios, con nombramiento ilimitado, estará sujeto a su antigüedad y al número de plazas de base que estén incluidas en el presupuesto de Egresos, o plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos y fallecimientos.

.

ARTÍCULO 47. -

I a la VI.-

a) al ñ).-

.

.

.

La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Artículo Segundo. Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 22 y un sexto párrafo al artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.-

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

Para efecto de lo anterior, se requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la que dependa el trabajador, con el visto bueno del Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que se especifiquen los días de la semana y horas máximas a laborar.

ARTÍCULO 47. -

I a la VI.-

a) al ñ).-

.

.

.

.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del

pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 7 de mayo del 2015.

Atentamente

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Diputado Marcos Efrén Parra Gómez.- Presidente.
Diputada Laura Arizmendi Campos.- Secretaria.-
Diputado Jesús Marcial Liborio.- Vocal.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

El presente dictamen con proyecto de decreto se tiene de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del cuarto punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, de lectura al oficio signado por el diputado Cesar Quevedo Inzunza, Presidente de la Comisión de Justicia.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Oficio Numero LX/3er/CJ/0294/2015.

Asunto; Se solicita dispensa de trámite.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 13 de 2015.

Ciudadanos secretarios del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286 y por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, solicito la dispensa de la segunda lectura así como la discusión y aprobación en su caso en esta misma sesión del dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente.

Con rubrica.

Diputado Cesar Quevedo Inzunza.- Presidente de la Comisión de Justicia.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto enlistado en el inciso "f" del cuarto punto del Orden del Día en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Cesar Quevedo Inzunza, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentara y motivara el dictamen con proyecto de decreto en desahogo.

El diputado Cesar Quevedo Inzunza:

Fundamentación y motivación del dictamen con proyecto decreto por el que se adiciona el artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

Con el permiso de los diputados integrantes de la Mesa Directiva;
Compañeras diputadas;
Compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de la Comisión de Justicia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, hago uso de esta tribuna para fundamentar y motivar el dictamen con proyecto decreto por el que se adiciona el artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Esta Comisión Dictaminadora, después de analizar la correspondiente iniciativa de decreto, coincide con la esencia de la misma. Y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que las personas posean una nacionalidad, nombres y apellidos; siendo obligación del Estado dar pleno cumplimiento a estos derechos, tal como fue el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, la cual ratifica dicha protección mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2005. A nivel internacional es un derecho elemental que la persona se pueda cambiar de nombre o apellido, siempre que este le cause algún daño o perjuicio alguno.

La Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, señala la necesidad de regular de manera concreta la modificación, cambio de nombre o apellido para las personas que habitan en la entidad, por eso se propone que se adiciona el artículo 108 Bis y 108 Bis 1.

En la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 108, fracción tercera y cuarta, menciona que:

Artículo 108. Procede la rectificación del acta de registro civil en los siguientes supuestos:

III. La modificación parcial o total del nombre de pila o de los apellidos de la persona en su acta de nacimiento.

IV. Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre.

La Iniciativa del Dip. Oliver Quiroz Velez, es para que se adicione el artículo 108 Bis y 108 Bis 1 a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y traerá como beneficio que las personas registradas en el Estado de Guerrero, les sea permitida la modificación, cambio de nombre o apellido por una sola ocasión, en los siguientes casos:

I.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento;

II.- Cuando a una persona le cause afrenta, sea infamante o la persona sea objeto de burla;

III.- En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;

IV.- Cuando la homonimia le cause daños y perjuicios o problemas de carácter legal o administrativos, y

V.- Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o apellido.

Subsistiendo en los libros del Registro Civil los datos de la persona que primeramente se haya asentado. En la presente adición se hace mención que la persona deberá notificar a todas las instituciones pertinentes la modificación, cambio de nombre o apellido, para que actualicen sus bases de datos, esto para que la persona tenga sus documentos con su nuevo nombre o apellido.

Esta adición al artículo 108 Bis y 108 Bis 1 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, regulará la modificación o cambio de nombre y apellido de la persona, conforme a un procedimiento que se llevara a cabo en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado, conforme al procedimiento de rectificación de acta de nacimiento.

La persona solo podrá modificar o cambiar de nombre o apellido una sola ocasión, para evitar posibles conductas delictivas, también deberán cumplir los requisitos conforme a la presente adición.

Por las razones expuestas los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, solicitan al pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, avalen con su voto a favor, el presente dictamen con proyecto de decreto aquí solicitado.

Es cuanto diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia. Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso “g” del cuarto secretario punto del Orden del Día, solicito al diputado Ricardo Iván Galindez Díaz, de lectura al oficio suscrito por el diputado Ángel Aguirre Herrera, Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

El diputado Ricardo Iván Galindez Díaz:

Con gusto, diputada presidenta.

Asunto; Se solicita dispensa de trámite.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 13 de 2015.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

En términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286 y por acuerdo de los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, solicito la dispensa de la segunda lectura así como la discusión y aprobación en su caso en esta misma sesión del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Daniela Yazmin Navez Sánchez, como Segunda Sindica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente.

Con rubrica.

Diputado Ángel Aguirre Herrera.- Presidente de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la solicitud de dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto enlistado en el inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes.

Dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el

artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicita se inserte de manera íntegra la fundamentación en el Diario de los Debates.

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICOS Y GOBERNACIÓN

(MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE RATIFICA LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA C. DANIELA YAZMÍN NAVEZ SÁNCHEZ, COMO SEGUNDA SÍNDICA PROCURADORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.)

Compañeros Diputados y Compañeras Diputadas.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción primera del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Daniela Yazmín Navez Sánchez, como Segunda Síndica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; bajo los siguientes razonamientos:

Esta Comisión, señala que en base a los artículos 91 y 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los miembros de los Ayuntamientos, tienen el derecho de solicitar licencia al cargo que se les encomendó constitucionalmente, lo anterior en el uso de su derecho y por la vía y forma adecuada, sin que para ello exista algún impedimento o razón suficiente para negar la petición, en los términos solicitados.

Asimismo, cabe señalar que, una vez otorgada la licencia o ausencia definitiva de alguno de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificarlo esta Soberanía.

Con base en lo anterior y en uso de la facultad antes señalada, los Diputados que integramos la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, consideramos procedente emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se ratifica la entrada en funciones de la ciudadana Daniela Yazmín Navez Sánchez, como Segunda Síndica del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; para que ejerza sus funciones y

obligaciones de su encargo establecidos en la ley, por las razones que cita en su solicitud, además de ser su derecho.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que el presente dictamen se encuentra conforme a derecho, solicitamos su voto favorable al mismo.

Gracias.

La Presidenta:

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen con proyecto de decreto en desahogo, ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos en lo general el dictamen con proyecto de decreto de referencia. Aprobado en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "h" del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jaime Ramírez Solís, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

El diputado Jaime Ramírez Solís:

Con su permiso, diputada presidenta.

Ciudadanos secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

El suscrito Diputado Jaime Ramírez Solís, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 127 párrafo primero y Cuarto, 137 párrafo segundo y 170, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Numero 286, me permito someter a consideración de los integrantes de esta Plenaria, la presente propuesta de Punto de Acuerdo Parlamentario, para que se discuta y en su caso se apruebe, como asunto de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Año con año, en cada temporada de incendio forestales en México, incluyendo el Estado de Guerrero, nos encontramos con fuego en cerros o laderas que se salen de control por las personas que lo provocan, casos que en su mayoría tienen que ver con la agricultura.

Este problema está relacionado con el medio ambiente y también con problemas de salud de los ciudadanos, además de los grandes riesgos que el fuego provoca incluso podrían ocasionar la pérdida de la vida de un ser humano.

En la opinión de expertos en materia ambiental, señalan que el fuego en la naturaleza puede ser positivo ya que ayuda a mantener la biodiversidad, pero cuando se ocasiona en forma irresponsable o por negligencia es cuando se convierte en un incendio forestal de consecuencias devastadas para el medio ambiente, la salud de las personas y altos riesgos.

En la estadística nacional en hectáreas siniestradas, el Estado de Guerrero ocupa los primeros lugares con un aproximado de 13,000 hectáreas entre pastizales y arbustos, siendo los Municipios de Chilpancingo y Acapulco quienes tienen el primer y segundo lugar respectivamente; siguiendo la Región de la Costa Grande.

Los pastizales se recuperan totalmente en los primeros días de la temporada de lluvias la cual inicia formalmente el 15 de mayo del presente año; sin embargo, quiero comentarles que independientemente de que inician el 15 de mayo hay muchos compañeros agricultores que si bien no hicieron el trabajo previo a la siembra con oportunidad, aprovechando que ya tenemos encima el inicio de la época de lluvias, lo que genera es que incendian sin control y eso puede generar en este preciso momento mayores consumos en hectáreas, los arbustos tardan hasta en 2 años; Las zonas arboladas tardan en recuperarse entre 15 y 50 años dependiendo la especie y otros factores, aunado a la tala clandestina, o, a los desarrollos urbanos o los que ocasiona el trabajo de las minas, la conclusión es lógica, cada año se pierden más zonas forestales cuando es esta fundamental para los ciclos de producción y distribución del agua, purifica el aire, equilibra el clima, proporciona alimento, medicina y refugio de los seres vivos, entre otras.

Resalto algunas consecuencias de los incendios forestales que estás a su vez son factor que ocasionan los desastres naturales, por ejemplo: Los suelos expuestos y susceptibles a la erosión. No hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos. Desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se ven truncados; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica. El clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno. Se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera terrestre. El humo, producto de la combustión, contiene monóxido de carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al ser humano y al medio ambiente. Destrucción de volúmenes de madera.

Enfatizamos que en gran medida este problema se puede solucionar, considerando que somos nosotros los que provocamos los incendios, ya que no tenemos medidas adecuadas para la preparación de la tierra de cultivo llamada también la quema de tlacolol, la tala clandestina inmoderada, la responsabilidad institucional que no realiza el trabajo oportuno.

El día domingo 26 de abril del año en curso, la Secretaría de Protección Civil del estado informó, "Que se incrementó a 95 el número de incendios forestales en lo que va de la temporada de estiaje, mismos que han afectado un total de tres mil 614

hectáreas. De los 95 siniestros, 43 se registraron en la región Centro, 26 en Acapulco, 14 en la Montaña, cinco en la zona Norte, tres en la Costa Grande, dos en Costa Chica y dos en la Tierra Caliente”.

Por lo consiguiente, si existen problemas de incendios forestales en el Estado, ante ello, nos debemos preguntar ¿Si las dependencias encargadas en la materia ambiental de los tres niveles de gobierno están aplicando sus atribuciones o funciones respectivas?, si lo hacen, ¿Porque año con año es el mismo problema?

Compañeras Diputadas y Compañeros Diputados, este Acuerdo Parlamentario es por la atención de los ciudadanos inconformes que habitan en zonas marginadas y que viven este problema, y que en muchos de los casos lo he contactado personalmente ya que en mi función de diputado local, he realizado en diversas ocasiones recorridos por el Estado, encontrado un sin número de incendios forestales, sabemos que este problema no es menor, es muy grave, por ello es mi preocupación, que tenemos un inconveniente que se suscita año con año en todo el Estado, no podemos hacer caso omiso a esta situación, recordemos lo que paso en la pintada comunidad del municipio de Atoyac de Álvarez, los resultados todos lo sabemos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, someto a consideración de la Plenaria, la propuesta siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ÚNICO.- El Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite un respetuoso exhorto a los Titulares de las Dependencias de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero (PROFEPA), Comisión Nacional Forestal en Guerrero (CONAFOR), Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), Secretaria de Protección Civil Guerrero, Secretaria de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República en Guerrero (PGR), y a los Honorables Ayuntamientos Municipales de los diferentes municipios del territorio estatal, para que a la mayor brevedad posible se coordinen a efecto de elaborar un plan estratégico que evite los incendios forestales en el

Estado de Guerrero con resultados a corto, mediano y largo plazo, instrumento legal que será difundido permanentemente a la ciudadanía y para conocimiento a este Poder Legislativo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente Acuerdo a los Titulares de la Dependencias de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Guerrero (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero (PROFEPA), Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), Procuraduría de Protección Ecológica (PROPEG), Secretaria de Protección Civil Guerrero, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Procuraduría General de la República en Guerrero(PGR), y a los Honorables Ayuntamientos Municipales del territorio estatal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en la página web del Honorable Congreso del Estado y en dos diarios de mayor circulación estatal, para conocimiento general.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 27 de abril 2015.

Atentamente.

Su servidor, muchas gracias.

La Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jaime Ramírez Solís, ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Jaime Ramírez Solís, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “i” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, para dar lectura a una propuesta de acuerdo parlamentario.

La diputada Delfina Concepción Oliva Hernández:

Con su permiso, diputada presidenta.

Los suscritos Diputados y Diputadas Coordinadores de las diversas Fracciones Parlamentarias y de las Representaciones de Partido integrantes de la Comisión de Gobierno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 46, 49 fracción I, 51, 127 cuarto párrafo, 137 segundo párrafo y 170 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, solicitando se discuta y

apruebe como asunto de urgente y obvia resolución en esta misma sesión, un Acuerdo Parlamentario bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el principal objetivo de la comparecencia en sesión de los servidores públicos, es la de ampliar la información expuesta en el Informe de Gobierno entregado por el Gobernador del Estado, con el propósito de que el Congreso del Estado en uso de su facultad de vigilante de los programas gubernamentales, realice el seguimiento puntual de los asuntos de que se trate y haga las evaluaciones precisas, emitiendo resoluciones pertinentes con aportaciones que impulsen el buen desempeño de la administración pública, buscando siempre el progreso y desarrollo de la sociedad guerrerense.

Que en términos de lo establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 11, 12 y 13 de mayo del año en curso se llevó a cabo ante el Pleno de ésta Soberanía Popular, la primera etapa de comparecencias de la glosa del informe que con motivo de los seis meses de interinato presentó el Titular del Poder Ejecutivo.

Que durante el desarrollo de las comparecencias y con motivo de las preguntas, respuestas, réplicas y contrarréplicas de los servidores públicos y diputados participantes, los comparecientes se comprometieron hacer llegar a la brevedad la información adicional que requirieron los diputados participantes a fin de ampliar la información presentada.

Que no obstante del compromiso público adquirido, pero sobre todo de los acuerdos hechos en la máxima tribuna de este Poder Legislativo, es la fecha que los servidores públicos comparecientes no han hecho llegar a esta Soberanía Popular, los documentos en los términos solicitados, tal es el caso de que el acuerdo de compromisos suscritos entre el Gobierno del Estado y el Movimiento Popular Guerrerense (MPG), fue presentado en copias simples, que no generan convicción a este Poder Legislativo, sobre su formalidad y cumplimiento.

Que en este sentido, se hace necesario solicitar al Gobernador Sustituto del Gobierno del Estado, para que instruya al Secretario General de Gobierno para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Soberanía Popular el acuerdo debidamente firmado y certificado de compromisos entre el Gobierno del

Estado y el Movimiento Popular Guerrerense (MPG), de fecha 9 de mayo de 2015, asimismo para que los Secretarios de Despacho que comparecieron ante este Poder Legislativo, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Soberanía Popular la información y documentos que se comprometieron hacer llegar a los diputados y diputadas integrantes de esta Legislatura.

Que expuesto lo anterior nos permitimos proponer a la Plenaria el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA AL GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE INSTRUYA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PARA QUE EN UN TÉRMINO DE 48 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, REMITAN A ESTA SOBERANÍA POPULAR EL ACUERDO DEBIDAMENTE FIRMADO Y CERTIFICADO DE COMPROMISOS ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MOVIMIENTO POPULAR GUERRERENSE (MPG), DE FECHA 9 DE MAYO DE 2015. ASIMISMO, PARA QUE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO QUE COMPARECIERON ANTE ESTE PODER LEGISLATIVO, REMITAN A ESTA SOBERANÍA POPULAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE COMPROMETIERON HACER LLEGAR A LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA.

Primero. La Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero con pleno respeto a la esfera de competencias, al estado de derecho y a la división de poderes, exhorta al Gobernador Sustituto del Estado de Guerrero, para que instruya al Secretario General de Gobierno, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a esta Soberanía Popular el acuerdo debidamente firmado y certificado de compromisos entre el Gobierno del Estado y el Movimiento Popular Guerrerense (MPG), de fecha 9 de mayo de 2015.

Segundo. Asimismo se exhorta a los Secretarios de Despacho que comparecieron ante este Poder Legislativo, para que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Soberanía Popular la información y documentos que se comprometieron

hacer llegar a los diputados integrantes de esta Legislatura.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. Comuníquese al Gobernador Sustituto del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos procedentes.

Tercero. Hágase del conocimiento de los servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, a que se refiere este acuerdo, por conducto del Secretario General de Gobierno para su conocimiento y efectos procedentes.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo 14 del 2015.

Atentamente

Los integrantes de la Comisión de Gobierno

Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Presidente.
Diputado Héctor Apreza Patrón.- Secretario.-
Diputado Oliver Quiroz Vélez.- Vocal. Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández.- Vocal.
Diputada Karen Castrejon Trujillo.- Vocal.-
Diputado Jorge Salazar Marchan.- Vocal. Diputado Emiliano Díaz Román.- Vocal. Con rubricas.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de acuerdo en desahogo.

Ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos de los diputados presentes como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de referencia.

Aprobada que ha sido como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta en desahogo, se somete a consideración de la Plenaria para su discusión, por lo que se pregunta a los diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra lo manifiesten a esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobierno, ciudadanos diputados y diputadas los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por evidente unanimidad de votos la propuesta de acuerdo parlamentario suscrita por los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Gobierno, emítase el acuerdo correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

ELECCIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN PERMANENTE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL TERCERO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

En desahogo del quinto punto del Orden del Día, elección y toma de protesta de los ciudadanos diputados y diputadas propietarios y suplentes que integrarán la Comisión Permanente, esta Presidencia atenta al contenido de los artículos 26 segundo párrafo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pregunta a las diputadas y

diputados si existen propuestas para integrar la Comisión Permanente y proceder a su registro.

Si diputada Karen Castrejón Trujillo, con que objeto.

(La diputada Karen Castrejón Trujillo, desde su escaño solicita el uso de la palabra para presentar una propuesta de integración de la Comisión Permanente).

La Presidenta:

Adelante diputada Karen Castrejón Trujillo, tiene usted el uso de la palabra.

La diputada Karen Castrejón Trujillo:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Muy buenas noches compañeras diputadas, compañeros diputados.

Atendiendo el contenido del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del artículo 26 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, me permito realizar la siguiente propuesta para integrar la Comisión Permanente que coordinara los trabajos legislativo del segundo periodo de receso comprendidos del 16 de mayo al 14 de junio de 2015, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La propuesta de planilla es:

Presidenta: Diputada Laura Arizmendi Campos.

Primer vicepresidente: Diputado Jaime Ramírez Solís.

Segundo vicepresidente: Diputado Elí Camacho Goicochea.

Secretarios propietarios: Diputado Ricardo Iván Galindez Díaz y diputada Eunice Monzón García.

Secretarios suplentes: Diputado Amador Campos Aburto y diputado Jacobo Aguirre García.

Vocales propietarios: Diputado Nicanor Adame Serrano, diputada Ma. Nybia Solís Peralta, diputado Ricardo Ortega Sosa, diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez, diputado Carlos Martínez

Robles, diputado Alberto Zúñiga Escamilla, diputado Cesar Quevedo Inzunza.

Vocales suplentes: Diputado Bernardo Ortega Jiménez, diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Miguel Villar Álvarez, diputada Karen Castrejon Trujillo, diputado José Consuelo Valdez Vela, diputado Orlando Vargas Sánchez y diputada Margarita Nava Muñoz.

Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia pregunta a las ciudadanas diputadas y diputados si existe alguna otra propuesta.

Esta Presidencia informa a la asamblea que existe la siguiente propuesta para integrar la Comisión Permanente.

Presidenta: Diputada Laura Arizmendi Campos.

Primer vicepresidente: Diputado Jaime Ramírez Solís.

Segundo vicepresidente: Diputado Elí Camacho Goicochea.

Secretarios propietarios: Diputado Ricardo Iván Galindez Díaz y diputada Eunice Monzón García.

Secretarios suplentes: Diputado Amador Campos Aburto y diputado Jacobo Aguirre García.

Vocales propietarios: Diputado Nicanor Adame Serrano, diputada Ma. Nybia Solís Peralta, diputado Ricardo Ortega Sosa, diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez, diputado Carlos Martínez Robles, diputado Alberto Zúñiga Escamilla, diputado Cesar Quevedo Inzunza.

Vocales suplentes: Diputado Bernardo Ortega Jiménez, diputado Héctor Apreza Patrón, diputado Miguel Villar Álvarez, diputada Karen Castrejon Trujillo, diputado José Consuelo Valdez Vela, diputado Orlando Vargas Sánchez y diputada Margarita Nava Muñoz.

Se instruye a la Oficialía Mayor para que distribuya a las diputadas y diputados las cédulas de votación correspondientes para el efecto de que estén en condiciones de emitir su voto en la urna respectiva.

Y solicito a la diputada secretaria Eunice Monzón García, se sirva pasar lista de asistencia con el objeto de que las diputadas y diputados procedan a emitir su voto conforme escuchen su nombre. Ruego a los diputados que al escuchar su nombre procedan a depositar su voto en la urna que esta aquí justo a un costado de la Tribuna.

La secretaria Eunice Monzón García:

Con gusto, diputada presidenta.

Pasó lista de asistencia

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Solicito a los ciudadanos diputados secretarios realicen el escrutinio de la votación e informen del resultado de la misma a esta Presidencia.

El secretario Ricardo Iván Galindez Díaz:

Se informa a la Presidencia que se emitieron 29 votos, los cuales 29 fueron a favor, 0 en contra.

Servida, diputada presidenta.

La Presidenta:

Gracias, diputados secretarios.

Esta Presidencia informa a la Plenaria de los siguientes resultados: 29 a favor,

0 en contra 0 abstenciones, por lo que se declara electa por unanimidad de votos la propuesta de antecedentes, por lo que la Comisión Permanente fungirá durante el periodo de receso del tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, quedara integrada de la siguiente manera:

Presidenta: Su servidora Laura Arizmendi Campos.

Primer vicepresidente: Diputado Jaime Ramírez Solís.

Segundo vicepresidente: Diputado Elí Camacho Goicochea.

Secretarios propietarios: Diputado Ricardo Iván Galindez Díaz y diputada Eunice Monzón García.

Secretarios suplentes: Diputados Amador Campos Aburto y Jacobo Aguirre García.

Vocales propietarios: Diputados Nicanor Adame Serrano, Ma. Nybia Solís Peralta, Ricardo Ortega Sosa, Norma Yolanda Armenta Domínguez, Carlos Martínez Robles, Alberto Zúñiga Escamilla, Cesar Quevedo Inzunza.

Vocales suplentes: Diputados: Bernardo Ortega Jiménez, Héctor Apreza Patrón, Miguel Villar Álvarez, Karen Castrejon Trujillo, José Consuelo Valdez Vela, Orlando Vargas Sánchez y Margarita Nava Muñoz.

Solicito a las diputadas y diputados de esta Mesa Directiva así como los que fueron electos como propietarios y suplentes pasen al centro del Recinto para proceder a tomarles la protesta de ley. Y ruego a los demás integrantes de esta Legislatura así como a los asistentes a esta sesión, ponerse de pie.

Ciudadanos diputados y diputadas:

¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos, que de una y otra emanan, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad los cargos de Primero y Segundo Vicepresidente, Secretarios propietarios y suplentes, Vocales Propietarios y Suplentes de la Mesa Directiva y Comisión Permanente que presidirá y coordinara los trabajos legislativos del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del 16 de mayo al 14 de junio del año en curso?

Los diputados:

¡Si protesto!.

La Presidenta:

Si así no lo hicieren, que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se los demande. Felicidades ciudadanos diputados. Les ruego que tomen sus lugares diputados.

El vicepresidente Jaime Ramírez Solís:

Solicito a la diputada Laura Arizmendi Campos, pase al centro del Recinto para proceder a tomarle la protesta de ley y a los demás integrantes de esta Legislatura y a los asistentes a la sesión, ponerse pie.

Ciudadana diputada Laura Arizmendi Campos:

¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Acuerdos, que de una y otra emanan, así como desempeñar con lealtad, eficacia y responsabilidad el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva y Comisión Permanente que presidirá y coordinara los trabajos legislativos del Segundo Periodo de Receso, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del 16 de mayo al 14 de junio del año en curso?

La diputada Laura Arizmendi Campos:

¡Si protesto!.

El vicepresidente Jaime Ramírez Solís:

Si así no lo hiciere que el pueblo del Estado Libre y Soberano de Guerrero se lo demande. Felicidades ciudadana diputada.

INTERVENCIONES

En desahogo del sexto punto del Orden del Día, intervenciones inciso “a”, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Margarita Nava Muñoz.

La diputada Margarita Nava Muñoz:

Con su permiso, diputado presidente.

Con el permiso de todos ustedes compañeros diputados:

El 15 de mayo se celebra en todo el país, el “Día del Maestro” y quiero compartirles que la UNESCO a nivel mundial lo esta considerando el 5 de octubre, pero aquí en México hace 98 años en 1917, dos diputados del Congreso de la Unión, el coronel Benito Ramírez García y el doctor Enrique Viesca Lobatón, promovieron la instauración del Día del Maestro, presentando una iniciativa para que fuera instituida esa festividad.

Don Venustiano Carranza, entonces presidente de la República, firmó el decreto que declara el 15 de mayo como día del maestro, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año y fue en 1918, cuando por primera vez se realiza esta conmemoración del día del maestro.

Quiero decirles que desde esta Tribuna hacemos un reconocimiento a la trascendencia de esta noble labor.

Ser maestro es una de las nobles tareas del ser humano. Ser maestro es una contribución a la sociedad, ser maestro implica responsabilidad y compromiso.

La sabiduría, el compromiso y todo quien es el maestro se ve reflejado en ese ser que esta bajo su responsabilidad. No hay ninguno de nosotros de los que estamos presentes en este espacio que no haya pasado por las manos de un maestro.

Cada uno de nosotros lleva esa siembra de este ser o de esos seres que nos fueron ayudando a construir quien somos.

Ser maestro, es lograr sacar de cada individuo lo mejor, un verdadero maestro logra despertar en su alumno esa emoción, ese deseo de saber, un maestro es el que genera en el individuo la pasión, la emoción, la iniciativa, la creatividad.

La labor del maestro no es un trabajo fácil, sobre todo en estos tiempos, a donde estamos enfrentando muchas situaciones. La labor del maestro requiere esfuerzo, paciencia, dedicación, compromiso y responsabilidad para poder educar, poder formar, poder orientar y su tarea implica también la participación de otros seres humanos, como son los padres, los ciudadanos y los mismos alumnos.

El maestro es formador de conciencias, es promotor social, es actor que con su ejemplo invita a la superación personal y a la solidaridad, es alguien que lucha contra la ignorancia y aporta elementos que únicamente pueden ser significativos a través del ejemplo.

Un aprendizaje significativo dice Oswell, es cuando lograr generar en el otro que tiene sentido y valor lo que haces, cada maestro urbano o rural de enseñanza básica media, media superior y superior, enfrenta con

humanismo la tarea que asimismo se ha impuesto y que la nación le ha encomendado.

La enseñanza, la educación, es una responsabilidad y es una necesidad publica, es subrayo una responsabilidad en el Estado que todo gobierno debe impulsar y todo ser que se incline por la docencia sabe que es una hermosa actividad, porque desde ahí se enseña a volar, pero no vuelan tu vuelo, se enseña a soñar pero no sueñan tus sueños, se enseña a vivir pero no viven tu vida, sin embargo, cada vuelo, cada sueño, cada vida es parte de la huella que el maestro deja impregnada en ese ser.

Este día felicitamos a todos los maestros que con responsabilidad y paciencia vocación, justicia, liderazgo y amor, realizan su labor docente en todo el Estado de Guerrero y en la Nación y también aprovecho para felicitar a nuestros diputados que ejercen esta noble labor.

Feliz día del Maestro. Es cuanto.

La Presidenta:

Muchas gracias, y muchas felicidades a usted que se dedica a esta labor de la docencia.

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta: (A las 21:38 Hrs.)

En desahogo del séptimo punto del Orden del Día, clausura, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 21 horas con 38 minutos del día jueves 14 de mayo del 2015, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera inmediata para celebrar sesión.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Bernardo Ortega Jiménez
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Oliver Quiroz Vélez
Partido Movimiento Ciudadano

Dip. Delfina Concepción Oliva Hernández
Partido Acción Nacional

Dip. Karen Castrejón Trujillo
Partido Verde Ecologista de México

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Jorge Salazar Marchan
Partido del Trabajo

Dip. Emiliano Díaz Román
Partido Nueva Alianza

Oficial Mayor
Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga